

SISTEMA ARGENTINO DE  
INFORMACIÓN JURÍDICA





EL DERECHO PENAL  
ANTE LA CIENCIA

POR

JUAN ANGEL MARTINEZ

ABOGADO

JUEZ DE LA CÁMARA PRIMERA DE APELACIONES DE LA PLATA

2544

700



Biblioteca de la Corte Suprema	
Nº de Orden	127229
Ubicación	E3937

BUENOS AIRES

FÉLIX LAJOUANE, EDITOR

Infojus  
1892

SISTEMA ARGENTINO DE FORMACIÓN JURÍDICA

LA PLATA

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE «EL DIA»

Calle 50, núm. 641 entre 7 y 8

400282



61060



SISTEMA ARGENTINO DE  
INFORMACIÓN JURÍDICA



# INTRODUCCION

---

Las ciencias sociales han realizado grandes adelantos de un siglo á esta parte. Los filósofos del siglo diez y ocho tienen derecho á un puesto culminante en la historia de los progresos humanos.

La luz de las ideas que ellos divulgaron, fué el relámpago precursor de esa tremenda borrasca llamada la revolucion francesa. Y á favor de esa claridad se proclamaron los derechos del hombre, siendo la primera manifestacion, positiva y precisa, de la humanidad, en el sentido de sacar el derecho de las abstracciones y nebulosidades en que habia vivido en los tiempos antiguos y bárbaros, y durante esa penumbra secular llamada la edad media.

Hasta ese momento las ciencias sociales se confundian con la teología. El clero habia hecho tabla rasa del antiguo derecho cultivado por los romanos y por los mismos bárbaros, estableciendo tribunales y procedimientos en pugna con las nociones más elementales de la razon. A los que han sostenido que la civilizacion se salvó en los conventos, se les puede contestar que fué en los claustros donde se ahogó la justicia y se eclipsó la luz del pensamiento.

Recien á fines del siglo pasado, puede decirse, que el espíritu humano empieza á aspirar aires de libertad, disipando las tinieblas de preocupaciones y fanatismos, afirmando el imperio de la razon, y preparando el triunfo de la ciencia.

La filosofía aspira á explicar de una manera racional y científica los hechos históricos, y la relacion de causa y efecto que existe entre las ideas y los acontecimientos, á través del desenvolvimiento intelectual de la humanidad.

El culto de la verdad científica reemplaza el culto de las antiguas abstracciones, y nuevos horizontes, vastos y llenos de luz, se presentan á la mirada del hombre observador, que procura conocer los rumbos que sigue la humanidad hácia el porvenir.

Podemos decir, pues, con seguridad, que el espíritu humano entra en un nuevo periodo de evolucion. La razon se desenvuelve y adquiere una incuestionable soberanía sobre las creencias absurdas del pasado.

El análisis se impone, como sistema, y vá desalojando á la fé ciega de las posiciones conquistadas á favor de la ignorancia.

La duda filosófica aparece en el espíritu de los pensadores, y la investigacion de la verdad asume las proporciones de un ideal para los espíritus cultivados.

El derecho empieza á depurarse de todo contacto teológico, y su aspiracion á entrar en una vía científica se hace manifiesta. Entonces aparece la sistematizacion tras el escolasticismo, lo que es un paso á vanguardia en la senda de los progresos humanos.

La represion de los delitos tiende á humanizarse. La venganza ya no es su razon de ser, y el derecho de castigar deja de considerarse como un trasunto de la justicia divina, para hacerse derivar de la libertad y de la responsabilidad del hombre.

Infojus



Esta teoría que cuenta en su favor a Rossi, Tissot, Carrara, Mancini y otras eminencias, lucha con la escuela utilitarista, de la que Bentham es el jefe y apóstol principal, y triunfa definitivamente, imponiéndose por todo el mundo civilizado, y sirviendo de fundamento á todos los Códigos sobre delitos y penas.

Los filósofos y jurisconsultos creen haber llegado á la meta. Para ellos no hay nada más allá de la libertad y la responsabilidad del sér pensador, consciente y libre.

Pero largos años de práctica vienen á demostrar que esta teoría no está exenta de errores y defectos. Determinar el grado de voluntad criminal en el individuo, es una tarea en que naufraga frecuentemente el legislador y el juez. La lógica y la razon se declaran impotentes para resolver tan grave y oscuro problema, y ante esa realidad la jurisprudencia tiene que llamar en su auxilio á las ciencias experimentales. La fisiología y la psicología mórbida disipan en parte las tinieblas, aclaran algunos misterios, pero no pueden marchar en union franca y sincera con la filosofía especulativa, resolviendo, por el comun esfuerzo, los árdulos problemas de la legislacion penal.

Los sistemas filosóficos pretenden resolver por su solo esfuerzo los problemas sociológicos, y las ciencias positivas reclaman su puesto en la obra de realizar los grandes progresos humanos. El exclusivismo y las intransigencias de escuela pretenden excluir las ciencias de la labor social, y el buen sentido y la experiencia se encargan de demostrar el error.

La ciencia habla por boca de Claudio Bernard para decir al mundo que ella nada destruye, que nada rechaza ni condena. En la tarea de comprobar verdades del mundo físico ó del mundo moral, utiliza todos los conocimientos, lo examina todo, incluso el error, sin ódios, sin preocupaciones, sin propósitos preconcebidos de llegar á determinadas conclusiones.

Más aún; reconoce que el espíritu humano no marcha ni funciona, sinó por juego armónico de estas diversas facultades: el sentimiento, la razon y la experiencia.

«El espíritu humano, dice el ilustre sábio, ha pasado por tres periodos necesarios en su evolucion. En primer lugar, el *sentimiento*, imponiéndose á la razon, crea las verdades de la fé, es decir, la teología. La *razon*, ó la filosofía, erigiéndose luego en la dominadora, engendra los sistemas ó la escolástica. En fin, la *experiencia*, es decir, el estudio de los fenómenos naturales enseña al hombre que las verdades del mundo exterior no se encuentran formuladas en *primer término*, ni en el asentimiento ni en la razon. Estas son solamente nuestras guias indispensables; pero para llegar á esas verdades, se debe necesariamente descender á la realidad objetiva de los hechos, donde ellas se encuentran bajo la forma de relaciones fenomenales (1).

Desgraciadamente los sistemas son siempre exclusivistas. Las escuelas filosóficas, como las religiones, se hacen pronto intolerantes y dogmáticas. No conciben su existencia sinó dominando, y destruyendo las otras escuelas y sectas.

No se conoce un solo ejemplo en la historia, de que dos escuelas hayan fraternizado; y esto se explica por la pretension que cada una tiene respectivamente, de estar en la verdad, atribuyendo el error á las demás.

Tambien es difícil que fusionen con la ciencia, porque sus procedimientos y medios de investigacion difieren radicalmente.

Los sistemas filosóficos se parecen á las religiones en que sostienen como dogmas ó axiomas, verdades convencionales, formuladas *á priori*, cuyos fundamentos son, generalmente, hipótesis, deducciones arbitrarias ó ficciones puras.

---

(1) CLAUDE BERNARD, *Du progrès dans les sciences physiologiques*, página 81, 1878.

La ciencia no reconoce otras verdades que las demostradas *á posteriori*, es decir, experimentalmente, y reputa la sistematizacion como una barrera ó círculo de hierro que impide al pensamiento funcionar libremente, en busca de la verdad científica.

«La verdad, agrega Claudio Bernard, si se la puede encontrar, es de todos los sistemas, y para descubrirla, el experimentador necesita moverse libremente en todas direcciones, sin sentirse detenido por las barreras de un sistema cualquiera.»

«La filosofía y la ciencia no deben, pues, ser sistemáticas; ellas deben ser unidas y ayudarse mutuamente, sin quererse dominar la una á la otra.»

«Pero si en lugar de contentarse con esta union fraternal, para la investigacion de la verdad, la filosofía quiere entrar en *los resortes* de la ciencia, é imponerle dogmáticamente métodos y procedimientos de investigacion; el acuerdo no podrá ciertamente existir.

Para hacer observaciones, experiencias ó descubrimientos científicos, los métodos y procedimientos filosóficos son muy generales y quedan impotentes. Para esto no hay más que los métodos y procedimientos científicos, frecuentemente muy especiales, que no pueden ser conocidos sinó de los experimentadores, de los sábios ó de los filósofos que practican una ciencia determinada.» (1)

El derecho penal, como rama de las ciencias sociales, no ha podido libertarse de la sistematizacion, y aunque en los procesos, para el esclarecimiento de ciertos hechos, ha reclamado y reclama frecuentemente el auxilio de las ciencias; mantiene aún, dogmáticamente, su pretension de no permitirle intervenir en lo fundamental, haciendo primar siempre el empirismo filosófico sobre las demostraciones de la experimentacion científica.

---

(1) CLAUDIO BERNARD, obra citada.



Ha dejado atrás, es verdad, el período del sentimiento; aquel derecho místico que se equiparaba con una justicia ultramundana, derivándose de una noción abstracta, ó teológica, del bien y del mal, en sus relaciones con las recompensas y las penas, pertenece á la historia, y solo puede interesar á los eruditos.

La teoría utilitaria ha sido vencida en nombre de la moral, y la escuela clásica ha quedado triunfante, sin que sus adeptos estén enteramente de acuerdo en cuanto al derecho que tiene la sociedad para erigir ciertos actos en delitos y señalar á sus autores una pena que guarde proporcion con su gravedad.

Becaria hace derivar ese derecho del contrato social, imaginado por Rousseau; Kant y Rossi de la conciencia y de la moral, que engendran la noción de la justicia absoluta. Chauveau Adolphe, de la inmoralidad del acto y de la necesidad del orden social, y Tejedor parece aceptar que el derecho emana de la inmoralidad del acto y de la perversidad del agente.

Hay, pues, una bien pronunciada disidencia respecto de lo fundamental de esta rama del derecho. Solo hay cierto acuerdo en constituir ese fundamento sobre una hipótesis de difícil ó acaso de imposible demostracion.

La voluntad criminal, el libre albedrío del agente, es la esencia del delito para los Códigos modernos, en general. Determinar cómo interviene la voluntad incorpórea en la elaboracion de un acto declarado punible por la moral y por la ley positiva, es la árdua mision del legislador y del juez.

El *ergo* y el *distingo* desempeñan un papel importante en la legislacion y en las sentencias. No se estudian las causas generadoras de ese acto que la sociedad llama crimen en su lenguaje convencional, y que para la ciencia es un fenómeno que obedece á causas complejas. Se resuelve que tales actos son inmorales, que el hombre puede consumarlos ó nó, segun su voluntad; se dan reglas para determinar su mayor ó menor gravedad, una vez consumados, y la ley está hecha.

El estudio del hombre se descuida.

El jurisconsulto rechaza el concurso del sábio en la elaboracion de la ley.

Recien cuando se trata del estado intelectual ó mental del delincuente, el juez recurre á la psicofisiología para que aclare sus dudas.

Pero resulta con frecuencia que el estudio médico-legal viene á poner en evidencia los errores y defectos de la ley.

El criterio científico es opuesto generalmente al criterio ideológico, á la divagacion especulativa. Eso no obstante, el juez no tiene más remedio que aplicar la ley, por más que repugne á su razon.

Todo esto viene á demostrar, que, en la actualidad, el derecho penal no ha entrado aun en ese tercer período de la evolucion del espíritu, que se llama la experiencia. La filosofía que le sirve de base no ha fraternizado con la ciencia para ilustrar el espíritu del legislador, y encaminar las leyes de represion por una vía científica.

Se ha detenido en la edad de la razon, en el momento de la duda filosófica, pero se resiste á entrar resueltamente en el campo científico, donde ha de robustecerse con una sávia nueva y poderosa.

Esta opinion y este convencimiento los he adquirido siendo juez del crimen.

Durante el tiempo que desempeñé ese cargo, traté de estudiar el sistema penal imperante, en sus resultados prácticos, y lo encontré generalmente defectuoso, á veces absurdo.

Obligado por deber á aplicar nuestro Código, hice lo posible por ajustar sus disposiciones á la parte liberal y razonable que tiene la Constitucion, y concebí la idea de escribir más tarde algunos apuntes, para hacer resaltar aquellas deficiencias más notables.

Las sentencias que dicté, con arreglo á la ley, traté de hu-

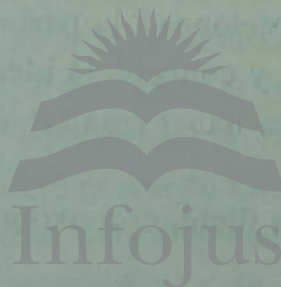
manizarlas, consultando casi siempre con aquellas personas, que, por su preparacion científica pudieran ayudarme á resolver las dificultades.

Algunas de esas sentencias, publicadas ahora con comentarios y datos instructivos, pueden servir á mi objeto, pues van á demostrar prácticamente lo que acabo de exponer.

La reforma de las leyes penales es una necesidad que se hace sentir por todo el mundo. Creo que es la completa evolucion que se impone. El derecho debe salir de la region nebulosa de las abstracciones, y constituir sus puntos de partida en demostraciones *á posteriori* de las ciencias experimentales.

Deber es, pues, de todo hombre que estudia, ocupar su puesto en la lucha que se inicia.

JUAN ANGEL MARTINEZ.



# PARTE PRIMERA

---

## CAPITULO I

### EL CÓDIGO PENAL ARGENTINO

#### GÉNESIS DEL DELITO

---

El Código Penal de la República ha sufrido varias modificaciones en su estructura, sin apartarse, los reformadores, de la doctrina que le sirve de fundamento.

Esa doctrina es el libre albedrío en el hombre, por lo que respecta á la razon que hace punible el acto; la perversidad del agente como causa generadora ó determinante, y la inmoralidad, lo que determina la necesidad de la represion.

Todo esto es, como se ve, idealista, convencional ó hipotético. Se dá como probado el libre albedrío y sobre esa base se construye toda una teoría.

La relacion entre el delito y la pena se establece tambien idealmente. Tal acto se reputa más ó ménos grave, segun su inmoralidad intrínseca; luego la ley debe prohibirlo y señalar una pena proporcionada á quien lo cometa.

¿Y cuál es la moralidad ó inmoralidad intrínseca del acto?

Los criminalistas de la escuela clásica no tienen otro medio de esclarecimiento que el grado de voluntad del agente.

Así, un individuo procesado por homicidio, puede conseguir se disminuya la pena que le pueda corresponder, si tiene un defensor hábil, que, por medio de una prueba artificial, demuestre que el acusado solo tuvo intencion de herir.

A los que no conocen el Código Penal nuestro, puede parecerles esto poco sério ó inverosímil, pero á esos les recomiendo lean el art. 83, y se convencerán de la exactitud de lo que afirmo.

En cambio, un autor de simples lesiones, puede ser penado como reo de homicidio, si carece de defensa, en los casos que ocurren con frecuencia, en que la muerte del herido no reconoce como causa inmediata ó determinante, las heridas ó lesiones, sinó causas accidentales, como el tétano ó la infeccion purulenta.

La tentativa se castiga cuando el autor no ha manifestado intencion de arrepentirse y desistido de su delito proyectado. Se requiere, además, que el culpable haya manifestado su intencion criminal, por actos externos.

Pero esto, en definitiva, es castigar la intencion y la voluntad, la conciencia íntima del individuo. No se aísla, ó elimina, temporalmente, ese elemento, por que sea peligroso, sinó por que ha manifestado, á juzgar por sus actos, un propósito de delinquir, y esto, por más que se le disfrace, es sencillamente una faz de los juicios del tiempo de la Inquisicion.

Las circunstancias externas del acto y el grado de voluntad en el agente, sirven de base de apreciacion, para determinar la gravedad del acto y su presunta moralidad ó inmoralidad intrínseca, con arreglo á lo cual debe juzgarse.

Las condiciones del individuo no influyen en la aplicacion de la pena. Un hombre honrado, que tiene una vida honesta

y sin mancha, que no tiene inclinacion al crimen, examinado científicamente, puede merecer la misma pena que un bandido por temperamento, cometiendo un acto reputado delito, en circunstancias más ó ménos iguales.

Un criminal por instinto, comete un homicidio trás una disputa, y un hombre honorable, de instintos pacíficos, comete otro en condiciones parecidas.

Para nuestro Código son igualmente criminales; y sin distincion alguna, sin tener en cuenta para nada sus antecedentes, y las especialidades de los organismos, les señala una misma pena.

El hombre honesto pudo matar al que lo habia estafado, impulsado por la cólera; y el bribon á otro que fué víctima de sus bribonadas y que se las echaba en cara.

Esta diferencia no puede ser más marcada, y no obstante ambos pueden ser condenados á los mismos años de penitenciaría por que la ley toma en cuenta estas diversas circunstancias y modalidades del hecho, que pueden cambiar ó modificar profundamente su naturaleza.

Pero si se estudiasen detenidamente, y por procedimientos científicos, las causas generadoras del delito, el agente no seria uno mismo en todos los casos.

No siendo el mismo tipo, ni el caso idéntico en sus propósitos y fines, la forma de represion debiera ajustarse á otra fórmula en que tuvieran mayor importancia la naturaleza y condiciones del procesado.

De ese modo se consultaría mejor la equidad y la justicia, lo mismo que el interés de la sociedad.

Entre los varios casos prácticos que pueden servir para confirmar esta opinion, recordaré el de un ladron por instinto, que vino á mi juzgado, de uno de los pueblos de campaña, acusado de hurto con reiteracion.

En el primer interrogatorio hizo una extensa crónica de los hurtos cometidos, sin experimentar, mientras los detallaba, la más leve emocion.

Despues me pidió permiso para seguir hablando, y me refirió cómo varias veces habia intentado robar cosas de mucho valor y sus planes se habian frustado por causas diversas que determinaba con precision y muy tranquilamente.

Cada vez que le sucedian esas contrariedades experimentaba una gran desazon, y se consolaba robando cualquier objeto insignificante y quedaba satisfecho.

Despues le parecía una estupidez lo que habia hecho y se proponía no robar más. Pero este propósito no duraba mucho tiempo. Al cabo de unos dias veia un objeto que le gustaba y no podia resistir á la tentacion de robarlo.

«No sé lo que tengo, dijo con amargura al terminar su relato, que he de robar siempre aunque no quiera. Y le juro señor, agregó, que no soy capaz de matar una mosca.»

Como todos los hurtos reunidos no valían quinientos pesos, y los habia cometido sin violencia ni fractura, no pude condenarlo sinó á un año de prision. Los distingos y sutilezas de la ley no le permiten al juez aislar por más tiempo á ese hombre inadaptable á la vida social, insusceptible de correccion, impotente para dominar su neurósis del robo, no obstante los esfuerzos de su voluntad.

Los hombres de ciencia, sin irritarse, sin propósito de venganza ni de escarmiento, aconsejarían proceder de otro modo en un caso como este. Pero la ley argentina, partiendo de una hipótesis, imponía al Juez la obligacion de castigar la *voluntad criminal*, en un hombre cuya voluntad habia sucumbido ante el poder del instinto.

¿Qué viene á quedar entonces del llamado libre albedrío ante hechos como este, que demuestran lo contrario, con una elocuencia que abruma?

Queda la sola creencia, la afirmacion *á priori* de los que sostienen su existencia; una verdadera peticion de principio, pues dan como probado lo que precisamente constituye la controversia; salvo que se pretenda haber dicho la última

palabra sobre un asunto tan grave, que ha constituido un problema para la ciencia.

No es posible que de buena fé pueda sostenerse tal pretension, porque eso sería negar el progreso de las ideas y de la ciencia, determinar límites al saber humano, en el siglo de las reformas, de los descubrimientos, y de las revoluciones en el terreno de las ideas.

Es fuera de dudas que una reforma del derecho penal, fundada en demostraciones de las ciencias naturales y experimentales, importaría una verdadera revolucion en el orden social y político; pero temerla sería preferir el estacionamiento de los pueblos que no participan de la vida intelectual.

Esos temores son siempre pueriles y sin importancia. Los agranda el espíritu de rutina, el interés de escuela, la falta de noción clara de las cosas. Generalmente es el sentimiento religioso el que exajera los peligros de toda reforma, inventando trastornos como consecuencias necesarias, y profetizando males provenientes de la pérdida de la fé en el pueblo no ilustrado.

Pero precisamente la reforma de la legislacion penal, de acuerdo con demostraciones científicas, no entrañaría tales peligros.

La legislacion penal no está al alcance de todas las clases ni de todas las inteligencias, sino que es patrimonio de los espíritus cultivados. Es un asunto de la mayor importancia, que recién empieza á conquistar el rango que le corresponde en el estudio de las ciencias sociales.

El derecho de la sociedad para erigir en delitos ciertos actos y aplicarles una pena, es un problema que no ha sido resuelto satisfactoriamente por la escuela clásica. La filosofía especulativa ha sido impotente para encontrar esa solucion. ¿Por qué las ciencias positivas no han de aspirar á encontrarla?



Es este precisamente el fundamento de la nueva doctrina. La venganza, el escarmiento, la satisfaccion á la moral, el castigo al pensamiento y la voluntad, traducidos en hecho que perjudica á la sociedad ó á terceros, todo se ha ensayado sin resultado satisfactorio. Los mismos partidarios de la escuela clásica lo han reconocido, al enunciar razones contra la pena de muerte. El argumento más formidable contra esta pena ha sido que ella no disminuye el número de crímenes, lo cual ha venido á demostrarlo la estadística. Admitiendo como cierta esta demostracion de la estadística, ¿favorece ella á los abolicionistas?

No por cierto. Favorece la tésis sostenida por la ciencia, esto es, que hay cierto número de criminales insusceptibles de reforma, que no pueden adaptarse á la vida regular de la sociedad, y que, por efecto de su organizacion defectuosa, constituyen tipos degenerados, y son gérmenes de infeccion en el grande organismo social.

La ciencia no ha incurrido en el error que parecen atribuirle los partidarios de la escuela imperante, esto es: que pretenda corregir á los viciosos, á los criminales por instinto, eliminando otros criminales.

El mejoramiento no puede obtenerse sinó por la seleccion natural ó artificial, y esto es lo que la nueva ciencia se propone; esa es su aspiracion, su ideal. La eliminacion de los elementos infecciosos es solo un medio de apresurar la seleccion. No es para mejorar los que la ciencia misma reputa refractarios de mejora, sinó para facilitar el camino á los que sean aptos para la vida normal de la sociedad, y depurar á ésta de los que constituyen un estorbo para su desenvolvimiento regular, ó son un peligro para su existencia (1).

Otro cargo que se ha hecho á la nueva escuela, es que

---

(1) DARWIN, *Descendencia del hombre*, pág. 166, Madrid. Edic. 1885.

negando el libre albedrío se excluye la responsabilidad, y por consiguiente el derecho de aplicar penas.

Esto proviene de no comprender bien lo que se propone la nueva ciencia penal, ó bien, se argumenta de mala fé á sabiendas con el solo propósito de producir efecto.

Lo que se busca no es la impunidad, se busca solo un remedio para este mal que se llama criminalidad, y se trata de encontrarlo con el auxilio de las ciencias, saliendo del empirismo dentro del cual se ha pretendido resolver tan difícil problema.

Aparte de otras autoridades científicas que podia citar, con este motivo, voy á transcribir algunos párrafos de un conocido sábio aleman, notable por la claridad y exactitud de los conceptos.

Dice así:

«Un estudio de la naturaleza y del mundo, exento de preocupaciones, y basado en infinitos hechos, ha reconocido que las acciones humanas en general, y del individuo en particular, estaban determinadas por la existencia de ciertas necesidades físicas que encierran en los más estrechos límites el libre albedrío».

«De aquí se ha querido concluir que los partidarios de esta doctrina trataban de negar el discernimiento del crimen, absolver á todos los criminales y precipitar la sociedad en la anarquía».

«Vamos á abordar, seguidamente, la última parte de este ataque, que, por otra parte, se ha hecho ya mil veces á las ciencias naturales. En cuanto á la primera parte, es demasiado absurda para merecer que se la refute. Nunca ha demostrado sistema científico alguno, con más evidencia, la necesidad de un orden social y político como aquel á quien deben sus progresos las ciencias naturales, ni jamás ningun naturalista moderno ha tratado de disputar al Estado, el derecho de legítima defensa, ni el de rechazar los

ataques dirigidos á la sociedad; pero los partidarios de las ideas modernas creen sin duda deber deducir conclusiones diferentes, con relacion al crimen; querrian proscribir ese odio cobarde é irreconciliable que el Estado ha difundido, hasta nuestros dias, contra el perturbador».

«Cualquiera que esté penetrado de estas ideas, no puede reprimir un sentimiento de conmiseracion hácia el infeliz que ha producido el desórden, sin dejar, por eso, de rechazar con horror la accion que puede turbar el órden social». (1)

Esto es precisamente lo que busca y se propone la escuela moderna, llamada la antropología criminal.

Quiere la represion, la prevencion, no el castigo ni la venganza. No discute ese derecho algo vago ó empírico, fundado en los preceptos de una moral convencional, sinó que se funda en el derecho natural de existir y conservarse que tiene la sociedad, para adoptar todas las medidas conducentes á ese objeto (2).

Estudia el hombre, procura conocer su naturaleza, todas sus condiciones, para legislar despues con arreglo á los resultados obtenidos en ese estudio.

(1) *Fuerza y materia*, por el Dr. Luis Büchner, traduccion de A. Vilés, año 1878, Madrid.

(2) A este respecto, escribe Lombroso los párrafos que siguen, en la tercera edicion de *L'Uomo delinquente*:

«La leggenda pretende che con questi studi si voglia abbattere il codice penale, porre in piena libertá tutti i birbanti é minare la libertá umana.

«Ma, chi non vede che se noi diminuiamo la responsabilitá individuale, i sostituiamo quella sociale che è ben più esigente e severa: se noi scemiamo la responsabilitá ad un grupo di delinquenti, non perció vogliamo mitigarne la sorte, ma anzi renderne più continuata quella detensione que la societá, in omaggio á principii teorici, non interrompe che á tutto suo pericolo, salvo ad addotare con molta più incerteza irregolaritá ed inggiustizia, una semi-continuitá della penna sotto la forma de ammonizione, sorveglianza, domicilio coatto, etc., etc.; misura poco eficaci ed incomplete, ma da cui in tanto essa si lusinga ottenere quella sicureza que le legge non le forniscono?».

*L'Uomo delinquente*, terza edizione, pág. XXI.

Sobre este punto, el mismo Büchner, dice lo siguiente:

«El hombre, como sér físico é inteligente, es obra de la naturaleza. Síguese de aquí que no solo todo su sér, sinó tambien sus acciones, su voluntad, su inteligencia y sus sentimientos, están fatalmente sometidos á leyes que rigen el universo. Solo una observacion superficial y limitada del sér humano, puede admitir que las acciones de los pueblos y de los individuos son resultados de un completo libre albedrío, con la conciencia de sí mismo».

«Así como la planta depende del suelo donde ha echado raíces, no solo con relacion á su existencia, sinó tambien con respecto á su magnitud, forma y belleza; así como el animal es pequeño ó grande, enjaulado ó salvaje, feo ó hermoso, segun sus relaciones exteriores; así como el entozoario, cambia de forma, segun el animal en que vive; así el hombre en su sér físico é intelectual es producto tambien de las mismas relaciones exteriores, de los propios accidentes, de iguales disposiciones, y no es de consiguiente el sér espiritual, independiente y libre que piensan los moralistas» (1).

Bien, pues; la nueva escuela se propone conocer el hombre bajo ese aspecto real, y evitar los efectos de sus malos instintos, neutralizando el criminal, ó eliminándolo totalmente segun los casos (2).

Es, por consiguiente, de todo punto imposible una fusion entre las dos tendencias. La escuela clásica que ha domi-

(1) BÜCHNER, obra citada.

(2) Dopo che Espinas applicó lo studio della zoologia alle science sociologiche é Cognetti alle economiche, é Houzeau alle psicologiche, era naturale che la nuova scuola penale, la quale tanto si giova dei moderni studi sulla evoluzione, ne cercase delle applicazione, alla antropologia criminale, e tentase anzi di farsene il primo fundamento.

LOMBROSO, *L'Uomo delinquente*, terza edizione — *Embriologia del delitto*.

nado hasta el presente, mantiene su pretension para el futuro.

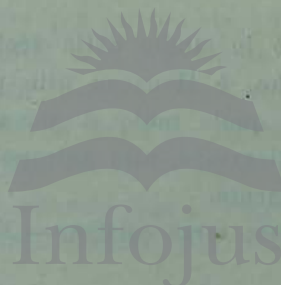
Pero la lucha con la ciencia ha empezado á socavar los fundamentos de esa dominacion. La evolucion de las ideas no consiente la eterna dominacion de los sistemas.

El espíritu humano se rebela contra esa pretendida infalibilidad de la filosofía especulativa, contra la perpetuidad de su imperio, que reputa algo semejante á una cristalización del pensamiento.

Sin la investigacion científica no hay progreso; pero téngase presente que esa investigacion requiere actividad incesante.

La indiferencia ó la inaccion solo puede conducir á la quietud de los pueblos de Oriente.

En los pueblos donde hay vida intelectual nunca son eternas las instituciones; el derecho penal no podrá eludir esta ley.



## CAPITULO II

### CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES

---

Segun el artículo 84 de nuestro Código Penal, son circunstancias agravantes todas las siguientes:

1º Ser el agraviado, ascendiente, descendiente, cónyuge, hermano ó afin en los mismos grados del ofensor; estar éste obligado á un respeto particular hácia aquél, por ser su tutor superior, maestro, etc.

2º Ejecutar el hecho con alevosía, entendiéndose que la hay cuando se obra á traicion, ó sin peligro para el agresor.

3º Aumentar deliberadamente el mal, causando otros, innecesarios para la ejecucion.

4º Obrar con premeditacion.

5º Emplear astucia, fraude ó disfraz.

6º Obrar con abuso de confianza.

7º Cometer el delito por precio, promesa ó recompensa.

8º Ejecutarlo por medio de veneno, incendio, inundacion, descarrilamiento, explosion ú otros medios que puedan causar mayor estragos ó daños, sea á la persona objeto del delito ó á otras.

9º Cometer el delito con ocasion de incendio, naufragio, ú otros acontecimientos semejantes.

10. Abusar de la superioridad, por edad, fuerza ó sexo.

11. Prevalerse del carácter público que se inviste.

12. Ejecutar el hecho con auxilio de gente armada, ó de personas que proporcionen ó faciliten la impunidad.

13. Cuando se produce mayor alarma, por haberse cometido el delito de noche y en despoblado.

14. Cuando se comete en cuadrilla, con violacion del domicilio ú otra circunstancia semejante.

15. Ejecutarlo en personas que ejerzan autoridad pública, ó en lugares en que están ejerciendo sus funciones.

16. Verificarlo en la persona ó en desprecio de los ministros de una religion, ó en lugares destinados al culto.

17. Ejecutarlo con fractura ó escalamiento de lugar cerrado.

18. Ejecutarlo haciendo uso de armas prohibidas por los reglamentos.

19. Haber sido el culpable castigado anteriormente por delito á que señala la ley mayor pena.

30. Ser reincidente de delitos de la misma especie.

Todas estas circunstancias han podido reducirse á menos de la tercera parte. Hay algunas como las del inciso primero, segundo, diez y nueve y veinte, que tienen razon de sér y se armonizan con las leyes naturales y con la doctrina de la nueva ciencia.

Otras no han sido sinó consecuencias de éstas y han podido quedar comprendidas en un solo inciso estableciendo como circunstancia agravante, todo lo que á juicio del tribunal, revele mayor perversidad en el agente, y un instinto criminal orgánico.

Algunas que se refieren á creencias religiosas son ridículas. Las leyes en un país republicano, no tienen por objeto defender ó propagar las religiones. Eso pertenece á la educa-

cion que los gefes de familia están encargados de dar á sus descendientes ó pupilos.

El rol del gobierno, es formar ciudadanos, no creyentes; la educacion que debe propagar es la educacion cívica. La religion pertenece al hogar.

Ni aún á título de moralidad ó de beneficencia, debe el poder temporal fomentar una religion determinada, porque si lo hace ataca la libertad de las demás. El verdadero rol del poder público es cumplir y aplicar las leyes que la sociedad se ha dado para su mantenimiento. Haga efectiva la seguridad pública y la particular de cada ciudadano y habrá realizado el mejor gobierno posible.

La sociedad tiene el derecho y el deber de conservarse, para perpetuar su personalidad en el tiempo y en la historia. A ese fin puede y debe emplear los medios adecuados, del mismo modo que el organismo humano necesita observar y cumplir las reglas de la higiene para conservar la integridad y la salud.

La sociedad debe, pues, y tiene el derecho de excluir de su seno, todo elemento no asimilable ó infeccioso. Para esto debe adoptar procedimientos científicos y no perder tiempo en discusiones estériles, respecto de teorías puramente especulativas.

La libertad que no es extensiva á todos los individuos que componen una colectividad, deja de ser tal libertad, para convertirse en privilegio de unos y en opresion de los demás.

Deje, pues, el gobierno á cada hombre ó cada familia, creer lo que mejor les parezca, ó no creer nada, y exija solo el respeto á la ley ó su estricta observancia por todos.

La ley no tiene para qué preocuparse de la conciencia íntima de los individuos. Su poder no debe ir más allá de los actos externos porque sería recaer en la Inquisicion. La gran religion del ciudadano es el patriotismo, ante cuyos altares



pueden confundirse en comunión todos los hombres y las creencias.

Un país que cuente con ciudadanos patriotas y hogares honrados, no caerá en decadencia ni en la corrupción.

La ley común no debe, por tanto, erigir en delitos sinó los actos que atenten contra la existencia de la sociedad ó sean contrarios á la noción del patriotismo, ó del sentimiento de la familia.

Para la generalidad de los partidarios de la nueva escuela, son circunstancias agravantes aquellas que revelan la naturaleza depravada del agente ó bien su carácter peligroso.

Pueden en consecuencia considerarse tales:

Cuando el criminal ha obrado por alguna pasión ignominiosa ó por causas ligeras ó frívolas.

Si el hecho contiene la violación de deberes graves ó especiales ó si hiere los sentimientos de humanidad, de patriotismo ó de familia.

Si en la perpetración hubo perfidia, fraude, ingratitud, traición, abuso de autoridad, sevicia, crueldad, etc., etc. (1).

Con estas declaraciones, convertidas en ley, el Juez tendría mayor amplitud para juzgar y aplicar penas, de una manera más racional y equitativa, según las circunstancias especiales de cada caso.

Así sería posible neutralizar los malos elementos más fácilmente, ó eliminarlos totalmente con más probabilidades de acierto, sin que los jueces se sintieran encerrados en el círculo estrecho de una ley puramente formulista.

Pasemos á examinar las principales causas de agravación.

---

(1) Primer Congreso de Antropología Criminal—Roma, 1885—Proposición del profesor Fernando Puglia—*Actas*, pág. 27.

## CAPITULO III

### PREMEDITACION

---

Esta cuestion es acaso la más complicada de cuantas se presentan en la práctica. Los jueces, para resolverla, se ven obligados á debatirse en un empirismo grosero.

De un lado la filosofía escolástica, con sus abstracciones é hipótesis,—á veces absurdas,— pretendiendo establecer reglas para determinar el grado de voluntad en el acto criminal; y de otro la ciencia, investigando las causas determinantes de las acciones humanas, estudiando los temperamentos, sus deformidades; y la influencia que, sobre los instintos y actos, del sér humano, ejercen la conformacion orgánica, la herencia, la educacion, el medio ambiente, etc.

La ley, por su parte, establece como hecho probado, la voluntad criminal en el sér que posee, en apariencia, las facultades intelectuales en estado normal. El fenómeno intelectual del discernimiento, implica la existencia del fenómeno *volitivo*, sin admitir discusion, ni prueba en contra, y eso constituye la esencia del delito.

Pero la resolucio[n] y el acto externo, que es su inmediata consecuencia, es un fenómeno psico-fisiológico; es un hecho complejo que obedece á causas múltiples, en que la voluntad puede figurar como concurrente, pero no como causa única.

Para la escuela clásica, la premeditación agrava el delito, porque implica una mayor suma de voluntad en el acto, porque el delincuente ha procedido después de reflexionar, adoptando la resolución fría y conscientemente.

Para la escuela moderna, la premeditación debe excluirse de las circunstancias agravantes, reemplazándolas por otras que revelen una perversidad no común en el agente, y demuestren su carácter peligroso.

El profesor Puglia proponía una fórmula legislativa, estableciendo como circunstancias agravantes las que hemos establecido en el capítulo anterior, y esta fórmula, más científica sin duda, determina mejor la gravedad del delito, y dá al juez más amplitud de acción y un criterio, para la apreciación, más conforme con la equidad y menos susceptible de errores.

Puesto que las acciones humanas no son el resultado exclusivo del libre albedrío, la premeditación no puede ser considerada como el elemento esencial de la gravedad del acto criminal.

Refutando esta cuestión del libre albedrío, *resuelta á priori*, por los escolásticos, el profesor Liroy, cita la opinión de Spencer que compara la libertad humana con la de un cuerpo lanzado en el espacio, que es sometido á la atracción de otro.

«Seguirá una línea infinitamente variada, dice el sábio, que parecerá determinada por sí mismo, parecerá dotado de libertad.»

Y Maudsley, hablando de lo mismo, exclama:

«Ninguno, por atrevido que sea, puede huir á la tiranía de su organismo.»

«Es indudable, agrega Liroy, que la herencia, el ambiente, y tantas otras causas, naturales y sociales, restringen inmensamente la esfera de acción del yo pensante, etc.»

«Cuando la influencia de estas causas, no era del todo conocida ó profundizada, se comprende cómo, excepto en pocos casos,—locura, embriaguez, menor edad,—no se dudase de

la libertad moral del hombre,—tanto en su actividad honesta, como en su actividad criminal.»

«Pero hoy sucede todo lo contrario. El libre albedrío es apenas concebible en el hombre normal, fisiológico, á quien el desarrollo gradual de los centros nerviosos, coloca en posesion completa de la razon.

«Pero el hombre anómalo, por reversion *atavística* ó por degeneracion, en el cual falta toda suerte de sentido moral, como es el delincuente instintivo, no es más que un autómeta.»

«Y entonces, ¿qué representa el criterio de la responsabilidad, fundado en el libre albedrío, frente á este hombre máquina, criminal?»

«La no imputabilidad, porque quien no es libre, no es responsable; y el que no es responsable no puede ser susceptible de imputabilidad.»

«Consecuencia última: ¿impunidad de los malhechores?»

«A este absurdo no puede llegar la nueva escuela, la cual al criterio metafísico de la *responsabilidad*, sustituye el criterio positivo de la *temibilidad* (1).»

Alimena ha escrito un libro consagrado exclusivamente á estudiar la premeditacion como circunstancia agravante del delito. Es un trabajo de grande aliento, en que el autor hace lujo de erudicion y de talento. Escrito en un estilo elegante y correcto, se puede leer todo sin esfuerzo, por más que, á mi juicio, contiene estudios de cuestiones que no se ligan de un modo indispensable al asunto principal del libro.

Pero bastaría haber escrito el capítulo II de la segunda parte, para tener derecho á figurar entre los pensadores serios, entre los criminalistas que han sabido independizarse de la rutina, y de las abstracciones del sistema imperante.

---

(1) *La Nuova Scuola penale*, 2ª edizione, 1886.

Al empezar ese capítulo, el distinguido abogado plantea esta cuestión previa:

«¿Es lógica la división entre homicidio simple y premeditado? Reina como hemos visto, en el campo de la ciencia, un desacuerdo que se refleja en las diversas legislaciones.»

Luego se pregunta, si la premeditación debe ser una circunstancia agravante, y agrega:

«Si se interroga *la conciencia pública*, como diría Rossi, tendremos una respuesta afirmativa. Un sentimiento unánime, vulgar, reproducido en el mayor número de las legislaciones, estima la premeditación como una circunstancia agravante.»

Y más adelante dice: «Pero para resolver la cuestión, es necesario abandonar esta intuición vulgar, y venir á un análisis psicológico más elevado.»

Colocada en esos términos la cuestión, la lógica conduce forzosamente á una conclusión contraria á la de la escuela clásica. Si el hombre no ejecuta libremente sus actos; si la voluntad no es la causa única generatriz del crimen; si el pensamiento mismo, es un fenómeno que reconoce como condición necesaria de manifestación, un *determinismo* físico, la responsabilidad legal es contraria á la justicia y á la ciencia. Luego, el pensamiento y la voluntad, (que es la premeditación) anteriores al hecho, no le dan mayor gravedad. Lo que lo agrava es su naturaleza, sus consecuencias, y las condiciones del agente, que lo hacen más ó menos peligroso y nocivo al orden social.

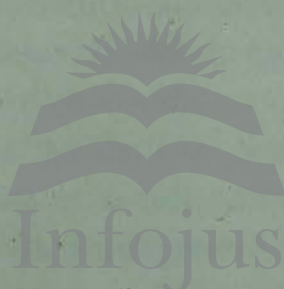
Un ejemplo puede aclarar esto último. Un hombre gravemente ofendido en su honor, medita la venganza y la ejecuta fría y deliberadamente.

El móvil del acto es lavar una ofensa. La pasión que mueve el brazo homicida no es una pasión ignominiosa. Ese hombre no es un criminal por instinto, no tiene ningún mal antecedente, y sin embargo su delito es premeditado, por más que su razón no haya funcionado normalmente, y que su voluntad haya sido decidida por el dolor de la vergüenza.

La premeditacion no es circunstancia agravante en este caso, del punto de vista moral y científico, ni por las consecuencias del hecho ni por que revele un sér peligroso en el agente.

No puede este caso equipararse con el de un asesino instintivo, que envenena para heredar á sus ascendientes, ó que mata á su cónyuge porque le estorba para satisfacer una pasion brutal. Aquí el hecho, por la perversidad orgánica que revela el agente, y por las consecuencias que trae aparejadas, en relacion al órden social, reviste una mayor gravedad, y hace más imperiosa la necesidad de la represion. Ese criminal, y el hecho por él cometido, constituyen un foco infeccioso en el organismo social, y su estirpacion se impone como una necesidad ineludible de conservacion.

La premeditacion no tiene, pues, importancia como causa agravante de los delitos; su existencia en los Códigos es, como dice el Dr. Alimena, nada más que la consecuencia de un sentimiento vulgar, que la fraseología denomina pomposamente la conciencia pública.





## CAPITULO IV

### ALEVOSÍA

---

Segun el artículo 84, inciso 2º de nuestro Código Penal, se entiende que hay alevosía, cuando se obra á traicion, ó sin peligro para el agresor, y se reputa una de las circunstancias agravantes del homicidio.

El Diccionario de Escriche, anotado por Caravantes, define la alevosía diciendo que es *traicion, infidelidad, ó maquinacion cautelosa contra alguno*.

Para la ley penal española tambien es una de las circunstancias agravantes del delito, lo que no debe sorprendernos, teniendo en cuenta que está basado en la misma teoría que el nuestro.

Es indudable que para ante la conciencia del hombre honrado, es más vil y perverso el asesino que emplea el veneno tranquilamente; el que hiere á su víctima mientras duerme ó está desprevenida, adoptando precauciones para asegurar el golpe y alejar de sí todo peligro, que el bandido que asalta con riesgo de su vida.

Pero ante el criterio jurídico no existen las mismas razones. La ley supone que el asesino alevoso ha puesto mayor suma de voluntad y de inteligencia, ó de hipocresía, para



llevar á cabo un designio criminal, que el homicida por accidente, que mata en riña, trás un arrebató de cólera.

La nueva escuela comprende la alevosía en la fórmula presentada al Congreso de Antropología criminal, por el profesor Puglia.

Un criminal que emplea la traicion, la perfidia ó el fraude, en la consumacion del acto criminal, debe considerarse más peligroso que otro cuyo delito no presenta estos caracteres de gravedad. Luego estas circunstancias se reputan agravantes del delito.

La razon no es, sin embargo, la misma que la de la escuela clásica.

En ésta, la razon es una consecuencia derivada del principio filosófico, que sirve de fundamento á la doctrina legal, y que es, en definitiva, una teoría meramente especulativa.

Para la nueva ciencia la razon no sale del órden científico. Reputa que la alevosía es efecto del instinto criminal desarrollado, y por lo tanto, una manifestacion externa, inequívoca, de la naturaleza depravada del reo, que revela es un sér peligroso, en mayor grado que el criminal por pasion.

La traicion, la infidelidad, todos los diversos modos de manifestacion del refinamiento criminal, constituyen la alevosía, la cual, como circunstancia ó cualidad, figura entre las causas que agravan el delito.

Antiguamente se confundía la traicion con la alevosía, y se ha discutido mucho tiempo alrededor de esta controversia, sin salir del terreno de la pura fraseología, haciendo esfuerzos, y agotando el ingenio, para establecer distinciones y grados de gravedad entre la agresion por la espalda y la agresion de frente. Pero todo se ha estrellado ante la dificultad de establecer y caracterizar bien los casos diferentes, que varían siempre, escapando á esas definiciones genéricas, deficientes siempre, porque nunca pueden comprender sinó un solo grupo de hechos, entrando todos los demás en lo indefinido.

En la fórmula de la nueva escuela entran todas las circunstancias ó modalidades que dan mayor gravedad al crimen, por su forma, su naturaleza ó sus consecuencias.

Por ella se requiere el concurso ó auxilio de las ciencias positivas y de las ciencias sociológicas para resolver la cuestion con un criterio más seguro, excluyendo las probabilidades del error ó falta de equidad, hasta donde es posible, humanamente; lo que no sucede tratando la cuestion dentro de los límites estrechos de un formulismo convencional, como es el que hoy impera en nuestras leyes penales.

Segun esta fórmula, las causas de agravacion se buscan más en la naturaleza del criminal, que en la exterioridad del acto; sin descuidar la relacion necesaria que existe entre éste y el orden social, así como las consecuencias que debe producir.

Los móviles de pasion sana, como los de pasion innoble, el criterio exajerado respecto del honor; y la ambicion bastarda, ignominiosa, enfermiza; todos estos factores pueden determinar la realizacion de actos que la ley declara punibles, y todos esos actos pueden asumir formas externas más ó menos parecidas, aunque difieran en sus propósitos y en las causas determinantes de la voluntad.

La forma externa del acto es entonces una condicion secundaria á la cual se ha subordinado hasta hoy la gravedad y la responsabilidad, por más que la práctica haya venido á demostrar que esta teoría viene á contrariar, generalmente, esa regla del derecho actual, de aplicar la pena en relacion con la gravedad del delito.

El principio de justicia que esta regla contiene, no se consulta entonces aplicando un mismo criterio á todos los delitos, tomando en cuenta su exterioridad y descuidando sus causas generadoras.

Pero adoptando la fórmula de Puglia, se puede realizar, en la práctica, ese gran principio, inspirado en un sentimiento

de estricta justicia, y que la legislacion imperante no ha podido hacer efectivo,—por más que haya constituido una de sus aspiraciones,—por falta de los medios adecuados que solo la ciencia puede proporcionarle.

Aun bajo el imperio de la legislacion actual, puede adoptarse la fórmula de la nueva escuela, pues no se excluyen en sus fundamentos, ni sus propósitos y tendencias en el orden moral.

---

Estas opiniones van ganando terreno diariamente, y creo del caso consignar aquí un hecho práctico y una resolucion judicial en comprobacion.

En la Cámara Primera de Apelaciones de la Provincia de Buenos Aires, se trató la causa de Antonio Caposso, acusado de haber dado muerte con alevosía á Antonio Gobbi, siendo ambos trabajadores de un molino de La Plata.

Tras un cambio de palabras Gobbi derribó á Caposso y le apretó la garganta con ambas manos, hasta hacerle sacar la lengua. La intervencion de otro compañero de trabajo impidió tal vez que lo estrangulase.

Caposso, apenas se repuso, vió un cuchillo que estaba á poca distancia, y apoderándose de él, fué corriendo y lo hundió en el costado de Gobbi, en el momento en que éste descargaba una bolsa que llevaba al hombro.

Planteada en el tribunal la cuestion de si hubo ó no alevosía, se resolvió en sentido negativo, de acuerdo con mi voto que era el primero, en virtud de la designacion hecha por el mismo tribunal. Los demás jueces lo adoptaron sin variacion.

Como complemento de lo anteriormente expuesto, lo reproduzco íntegro.

Es el siguiente:

**Infojus**

«El Código define la alevosía diciendo que es obrar á traicion ó sin peligro para el agresor.

«Pero creo debe entenderse esto de modo que no choque con la equidad, y con los principios de justicia que la ley ha querido consultar y hacer prácticos.

«La traicion, el proceder cauteloso, en mira de evitar el peligro, por una reaccion posible de la víctima designada, debe entenderse que es circunstancia agravante cuando revelan una notable perversion moral en el agente, demostrando que es en extremo peligroso é inadaptable á la vida social.

«Si la causa que ha determinado la voluntad del hombre á cometer un crimen, es una pasion ignominiosa y degradante, ella se revela generalmente en los actos preparatorios ó concomitantes del delito. De ahí la razon para llamar alevosía á la traicion y considerar esta circunstancia como agravante.

«Pero estas razones, de un órden filosófico ó científico, no pueden ni deben aplicarse, en la práctica, sin discernir préviamente la naturaleza especial del caso *sub judice*, en su forma de manifestacion, causas generadoras y carácter propio del agente.

«En el caso actual solo existe una apariencia externa de alevosía. Caposso ha procedido bajo la impresion dolorosa del ultraje, casi arrastrado por el instinto natural de reivindicar su dignidad de hombre, escarnecida por otro de fuerza superior.—No ha tenido tiempo para reflexionar ni para discernir si lo que ejecutaba era una venganza ó una defensa. Si un momento antes hubiera tenido la cuchilla hubiera herido de frente, simultáneamente con el ataque, y entonces su accion en vez de ser punible habria constituido el ejercicio de un derecho inalienable, consagrado solemnemente por la Constitucion y por el Código Penal.

«Solo hay, pues, una línea sutilísima que separa, en este caso, el crimen de lo lícito del derecho derivado de la ley

natural y sancionado por la ley escrita. Es un convencionalismo *jurídico* el que pone en peligro la justicia, si los jueces no aplican la ley con un criterio elevado.

«Caposso ultrajado, casi extrangulado por Gobbi, no es el homicida repugnante que hiere sin causa lícita, impulsado solo por sus instintos feroces é insusceptibles de modificación. Es el agredido que venga una injuria sangrienta, sin calcular el acto ni sus efectos; sin solución de continuidad, puede decirse, pues apenas transcurren pocos instantes entre la agresión que sufre y su venganza».

---

La resolución del tribunal, en este sentido, constituye un triunfo de la nueva ciencia, y hay derecho á esperar que no sea el último.



## CAPITULO V

### CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES

---

Segun el artículo 83 de nuestro Código Penal, son circunstancias atenuantes:

1º Las mismas que eximen de pena, cuando no llenan todos los requisitos necesarios para producir ese efecto legal.

2º Ser menor de diez y ocho años ó mayor de setenta.

3º No haber tenido el delincuente, la intencion de causar todo el mal que produjo.

4º Haber procedido provocacion, amenaza ú ofensa de parte del ofendido.

5º Haber procurado con celo reparar el mal causado é impedir su consumacion.

6º El estado de irritacion ó furor, sin culpa del autor del delito, cuando no le ha hecho perder del todo la conciencia de lo que hace.

7º Cualquiera otra circunstancia análoga á las anteriores.

8º En los delitos que merezcan pena capital, cuando la causa dure más de dos años sin culpa del procesado ó su defensor.

9º Haber corrido la mitad del tiempo necesario para la prescripcion del delito.

Ahora bien; la embriaguez, por ejemplo, es una circunstancia atenuante, no siendo completa é involuntaria, al par de los celos, la provocacion, la miseria, y otras que no tienen entre sí nada de comun.

Pero la embriaguez habitual, es un vicio repugnante que aproxima al hombre á un estado de bestialidad, deprimiendo su sentido moral, y haciéndole peligroso para la sociedad.

El hombre que adquiere el hábito de embriagarse está más cerca de violar las leyes y herir el derecho ageno, que un hombre de costumbres austeras. La observacion, la experiencia y la estadística, demuestran que el alcoholismo, es una de las grandes causas del desarrollo de la criminalidad. Entre otros autores merece especial atencion el Dr. Antonio Marro, que ha consagrado un capítulo especial á demostrar la perniciosa influencia de las bebidas alcohólicas, y cómo contribuyen al aumento de la criminalidad. (1)

La moral de nuestra ley, exige sin embargo que este vicio degradante disminuya el rigor del castigo á que se ha hecho acreedor un criminal alcohólo, cuya moralidad no aventaja generalmente, á la de una béstia cualquiera. Y esa misma ley reputa causa de agravacion el matar fuera de riña, cuando el matador, hombre honesto, ofendido en su honor, se ha creído sin más solucion que la venganza, porque ese es el criterio social, generalmente en contradiccion con las leyes escritas.

El criminal por pasion es ménos peligroso, que aquel que se embriaga habitualmente. Cuando ha llegado á delinquir es por causas accidentales, pero no por sus

---

(1) MARRO, *I caratteri dei delinquenti*, pág. 291, Torino, 1887.

malos instintos ni porque sus vicios lo hayan arrastrado al crimen.

Es un individuo más digno de consideracion en el concepto de la gente honrada. No obstante, nuestra ley es quizás más severa con él, porque no tiene á su favor la circunstancia de haber obrado bajo el imperio de la embriaguez.

Tambien es circunstancia atenuante el tener ménos de diez y ocho años de edad el criminal, sin duda porque nuestros legisladores suponen ménos discernimiento antes de esa época de la vida.

Pero esa suposicion es gratuita y arbitraria. Es posible que á esa edad no se llegue al completo desarrollo intelectual; pero eso no quiere decir que un individuo á los diez y seis años carezca de discernimiento entre un acto lícito y un acto punible. Lo que en realidad sucede es que un criminal nato revela sus instintos más francamente á esa edad, porque no conoce el arte de disimular.

En tales casos la falta de sentido moral suele manifestarse de una manera que debe desesperar á los filántropos.

Nuestros tribunales han conocido en la causa de un muchacho de quince años que cometió un doble asesinato y robo, con premeditacion y alevosía, en uno de los partidos de nuestra campaña.

Este muchacho tenia conocimiento de que una anciana vecina, que vivia sola con un niño de diez años, era poseedora de una suma de cuatrocientos pesos de la antigua moneda, y deseaba robárselos á todo trance.

Un dia la anciana estaba en la cocina, el niño andaba en el campo buscando leña, y nuestro precóz criminal la encontró sola.

Aprovechando su descuido agarró una pala y con el lado del fierro le dió un golpe en la cabeza que la derribó,



acabando de matarla á golpes. Luego registró toda la casa en busca del dinero y salió.

Al salir encontró el niño que regresaba, y comprendiendo que iba á ser descubierto lo llevó, con engaños, á un cardal y allí lo estranguló ciñéndole un pañuelo al cuello.

Esta pequeña fiera no ha dado la menor señal de arrepentimiento ni antes ni durante el proceso. Ya puede calcularse lo que será cuando tenga treinta años.

En la consumacion de este crimen ha puesto toda su inteligencia, y tambien su discernimiento. El proceso psicológico operado en él es idéntico al que se se observa en el famoso criminal Castro Rodriguez.

Primero se comete un crimen como medio de satisfacer una pasion ruin; y luego fria y deliberadamente, el segundo, con la mira de ocultar el primero, y asegurar la impunidad.

¿Puede ser la corta edad una causa de atenuacion?

Que lo crean los optimistas, los que quieren reformar con discursos y frases de efecto la humanidad, enhorabuena; pero no puede adherir á tal absurdo un espíritu exento de preocupaciones.

A mi juicio, de todas las circunstancias que el Código declara atenuantes solo encuentro que se armonizan con la experiencia, y las demostraciones de la ciencia, la provocacion, la amenaza y el estado de irritacion en el agente.

Estas causas, que pueden determinar la voluntad de un hombre, á cometer un acto criminal, no dependen de sus instintos, ni revelan perversidad.

Son accidentes externos que determinan la aparicion de un fenómeno, sin que él dé motivo á suponer una voluntad depravada en el agente.

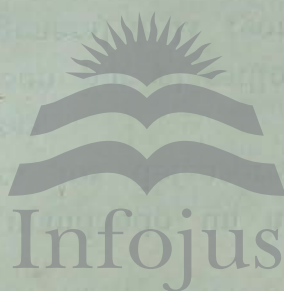
La duracion del proceso como causa de atenuacion, solo ha servido para eludir la aplicacion de la pena de muerte.

Es un medio cómodo para los jueces á quienes repugna

firmar una sentencia mandando un hombre al patíbulo, y un gran recurso para los defensores mediocres, que no tienen fé en sus fuerzas.

Las demás causas son por el estilo, y quedan comprendidas en la crítica general á la teoría que les sirve de fundamento.





SISTEMA ARGENTINO DE  
INFORMACIÓN JURÍDICA

## CAPITULO VI

### CAUSAS QUE EXIMEN DE PENA

---

Están exentos de pena:

1° El que ha cometido el hecho en estado de locura, sonambulismo, imbecilidad absoluta ó beodez completa é involuntaria; y generalmente, siempre que el hecho haya sido resuelto y consumado en una perturbacion cualquiera de los sentidos y de la inteligencia, no imputable al agente, y durante el cual éste no ha tenido conciencia de dicho acto ó de su criminalidad.

2° Los menores de diez años.

3° Los mayores de diez y menores de quince, á no ser que hayan obrado con discernimiento.

4° El que cause un mal por evitar otro mayor, inminente, á que ha sido extraño.

5° El que obra violentado por fuerza irresistible, física ó moral.

6° El que en ocasion de ejercer un acto lícito con la debida diligencia, causa un mal por mero accidente.

7° El que obra en cumplimiento de un deber, ó en el legítimo ejercicio de su derecho, autoridad ó cargo.

8º El que obra en defensa propia ó de su derecho, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

1ª Agresion ilegítima.

2ª Necesidad racional del medio empleado para impedirle ó repelerla.

3ª Falta de provocacion suficiente por parte del que se defiende.

9º El que obra en defensa de la persona ó derechos de sus ascendientes, descendientes, cónyuges ó hermanos, de los afines en los mismos grados y de sus consanguíneos hasta el cuarto grado civil, siempre que concurren la primera y segunda circunstancias expresadas en el inciso anterior, y la de que en caso de haber precedido provocacion de parte del acometido, no tuviera participacion en ella el ofensor.

10. El que obra en defensa de la persona ó derechos de un extraño, en momentos de una agresion grave, y concurrendo las circunstancias detalladas en el inciso 8º.

11. El que hiere ó mata al que pretende penetrar en su domicilio por escalamiento, fractura ó fuerza, ó al que encontrase dentro de su hogar, siempre que haya resistencia.

12. El cónyuge que sorprendiendo á su consorte en flagrante delito de adulterio, hiere ó mata á los culpables, ó á uno de ellos.

13. El padre ó el hermano que hiere ó mata al que encuentra yaciendo con su hija ó hermana, menor de quince años.

14. La mujer que hiere ó mata al que intenta violarla ó robarla.

15. El que obra en virtud de obediencia debida.

Es muy poco frecuente en la práctica que un acusado se excepcione con alguna de estas circunstancias. Los casos más frecuentes son los de defensa de la vida, y aun en estos se aplica la ley restrictivamente por los jueces, error muy comun y que causa graves males, material y moralmente.

Un espíritu de rutina esteriliza esta sancion legal, que tan bien se armoniza con la Constitucion y con las leyes naturales.

Nuestros jueces creen que deben llenarse estrictamente los trámites absurdos del juicio inquisitorial, para declarar que un hombre ha obrado en uso y ejercicio de un derecho sagrado y que debe ser absuelto, y recien puesto en libertad.

Esas leyes bárbaras de la época colonial, son incompatibles con los derechos y garantias que ha consagrado despues la Constitucion, en favor de los individuos. Pero la generalidad de los jueces olvida que el primero de sus deberes es aplicar esa Constitucion, y que deben considerar caducas esas leyes antiguas, en cuanto se opongan á ella.

La privacion de su libertad, es un vejámen que sufre el individuo. La sociedad no tiene interés ni conveniencia en que, á nombre de su conservacion, se infieran estos vejámenes sin necesidad ni resultado. La detencion ó prision preventiva no tiene más objeto que asegurar la extricta aplicacion de la ley, que esta ley no sea burlada y que el infractor responda de su acto punible en la forma que ella ha determinado de antemano.

Pero una vez obtenido ese objeto, ó si él no existe, la prision preventiva no tiene razon de ser y puede constituir una injusticia y un atentado.

Dada la manera cómo se instruye el sumario entre nosotros, el juez, con las primeras diligencias indagatorias que se practican, tiene siempre suficientes datos para determinar la presuncion de inocencia ó criminalidad del acusado.

Si la presuncion legal, que surge de esas indagaciones, demuestra que el individuo es el autor probable de un hecho punible, debe detenerlo hasta el esclarecimiento, y hasta determinar el grado de responsabilidad que le corresponda. Pero si la presuncion es que el individuo ha obrado en ejer-

cicio de esos derechos sagrados que sanciona la ley escrita, es una monstruosidad, repugnante á la letra y al espíritu de la Constitucion, mantenerlo arrestado.

\*  
\* \*

La Constitucion no puede ofrecer dudas, en este sentido, al criterio jurídico del ménos experto de los letrados.

Ella consagra ámpliamente el derecho de los individuos á la libertad y seguridad de sus personas. Ese derecho no puede ser restringido ni limitado sinó previas estas formalidades:

Que sea en virtud de orden de juez competente.

Que esa orden se dicte á mérito de una indagacion sumaria, de la cual resulte la casi seguridad de que el individuo es autor de un hecho declarado delito por la ley.

Sin estas formalidades, rigurosamente observadas, toda detencion ó arresto es una injusticia, un abuso de autoridad de que deben responder los funcionarios que lo decreten.

El ejercicio de los derechos inalienables, excluye *á priori* la idea de la culpabilidad.

¿Cómo presumir que un hombre es criminal, cuando segun todas las apariencias ha procedido en defensa de su vida, que es un derecho emanado de la ley natural, y consagrado por la ley escrita?

Y si no existe indicio ni presuncion, casi prueba, de que ese hombre ha violado una ley, ¿no es contrario á la Constitucion, ley suprema de la sociedad, constituirlo en prision, por más que esta se llame preventiva?

Parece imposible que esto pueda entenderse de diverso modo, y no obstante la práctica diaria, la jurisprudencia establecida, nos dá un resultado totalmente contrario.

La jurisprudencia de nuestros tribunales es que el individuo procesado debe estar detenido hasta que los jueces pro-

nuncien la última palabra, se llenen todas las formas externas se hagan las notificaciones, se cumplan los términos, etc. Solo entonces tiene derecho à saber, definitivamente, que ha sido absuelto ó condenado.

A fuerza de tanta solemnidad, estos procedimientos resultan ridículos para los indiferentes, y brutales y atentatorios para los que están sometidos à la accion de los tribunales.

La hermosa conquista realizada por la moderna legislacion, queda anulada por la rutina, y por leyes que son verdaderos anacronismos en la época presente, y en una organizacion judicial, compatible con la ciencia moderna y con los principios eternos de la justicia.

\*  
\* \*

Un juez sumariante, de regular penetracion y de mediano criterio jurídico, debe tener formada una opinion legal en las primeras diligencias del proceso, y ahí viene la aplicacion del artículo constitucional que manda no sea detenido un individuo sinó cuando de esas primeras indagaciones resulte la semi-plena prueba del delito.

Esa disposicion constitucional ha venido à limitar, de un modo claro y preciso, las facultades que tenian los jueces, por el antiguo derecho, en lo referente à la libertad de las personas. Solo en ese caso previsto, puede decretarse un arresto.

Se observará, que, siguiéndose el juicio por todos los trámites, puede resultar culpable el mismo que ha sido puesto en libertad. No niego que esto es posible, si bien muy poco probable; pero de ahí no se sigue la necesidad de decretar una prision preventiva, que, segun todos los indicios legales, resultará injusta y atentatoria.

Es siempre más racional y más científico no violentar la lógica de los hechos. Sacrificar las consecuencias que fluyen de los hechos, à un caso hipotético, que se admi-



te convencionalmente como posible de producirse en el futuro, es dar preferencia á lo contingente sobre lo conocido, y susceptible de apreciacion. Es incurrir en un absurdo inconcebible, que choca con la razon y con la ciencia.

Si los hechos conocidos dan el resultado, *prima facie* de que un hombre no es culpable, el juez no debe ni puede arrestarlo. Tal es el propósito de la Constitucion, la cual quiere poner á cubierto de toda molestia á los que no infringen las leyes.

Pero tal propósito no se obtiene arresando, aunque sea provisoriamente, al que segun las demostraciones de los hechos, está exento de responsabilidad, y seria una verdadera monstruosidad que, en tales condiciones, un ciudadano tuviera que estar preso, esperando que los tribunales declarasen una inculpabilidad que resulta evidente del mismo proceso.

\* \* \*

De nada sirve que las leyes declaren que es un derecho inalienable la defensa de la vida, la propiedad ó el honor, si en la práctica se han de desnaturalizar esas garantías por procedimientos absurdos que chocan con los grandes propósitos de la ley fundamental.

Es un principio reconocido que cuando se requiere un fin, se entienden admitidos los medios conducentes. Si pues la Constitucion establece los requisitos necesarios para proceder al arresto de un individuo, es sin duda con el fin de consagrar ámpliamente la libertad del hombre.

Luego no se concibe racionalmente que ese fin de la Constitucion no se realice en el hecho porque faltan los medios, es decir, las leyes reglamentarias ó de forma que establezcan procedimientos adecuados.

Un procedimiento que desvirtúe ó desnaturalice de hecho

la ley fundamental, será un formulismo antirracional y anti-jurídico, que podrá ser considerado obra de teólogos ó de charlatanes, pero no de hombres versados en la ciencia del derecho.

Algo de esto sucede, desgraciadamente, entre nosotros. Continuamos con las mismas prácticas absurdas y rutinarias de cincuenta años atrás. Faltan, es verdad, leyes precisas que determinen con exactitud todo el procedimiento; y las que existen no se armonizan con el espíritu liberal de la Constitución. Pero existen los principios, las doctrinas jurídicas que pueden servir á los jueces de regla de conducta, para no incurrir en el absurdo de aplicar leyes inquisitoriales de forma, á los juicios en que deben regir, fundamentalmente, los principios liberales de una moderna legislación, inconciliable con aquélla.

El mismo Código Penal, que es un progreso comparado con las antiguas leyes, ha sufrido la influencia del espíritu de la legislación caduca.

Declara, es cierto, que está exento de pena el individuo que mata por defender su vida, pero establece requisitos, que, en muchos casos, hacen ilusoria la garantía. La jurisprudencia provincial, en materia de pruebas, no siempre se armoniza con el Código Penal, y de ahí resulta que los preceptos de éste, se adulteren ó desnaturalicen en la aplicación á los casos prácticos.

La prueba sobre agresión ilegítima, necesidad racional del medio empleado, y falta de provocación, de parte del que invoca la excepción, es tan difícil, tan incorpórea y vaga, que los jueces necesitan hacer verdaderas deducciones teológicas, para establecer la justa correlación entre los hechos que constituyen el caso *sub judice*, y las disposiciones legales que lo rigen. Así, los casos de defensa legítima, son menos frecuentes que lo que debe suponerse, no porque en realidad no se produzcan, sino por la dificultad de la demostración.

Los hechos que constituyen el caso típico de la defensa de la vida, no siempre son bien determinados por el interesado ó los testigos. La manera cómo se producen, las deficiencias de los testimonios, todas estas y otras circunstancias, causan siempre la mayor confusión en los procesos, y solo un claro criterio jurídico, puede deducir la verdad de entre esos caos.

La muerte dada por un marido á su mujer, en flagrante delito de adulterio, ha sido materia de controversia en nuestros tribunales.

Siendo juez del Crimen, tuve un caso de esos, susceptibles de apreciación diversa.

A un individuo se le habia fugado la mujer y supo que vivía públicamente con otro hombre. La encontró, le pidió volviese á su casa y como no lo consiguiera, la mató.

Todo esto quedó perfectamente comprobado en el proceso, y en consecuencia creí de mi deber absolverlo de culpa y cargo.

Se suscitaron dudas entre los abogados, pero al fin triunfó la doctrina que yo habia sostenido. La Cámara por unanimidad confirmó la sentencia, no sin que el procesado hubiera soportado una detención ó prisión preventiva de casi cuatro años.

En esta parte el Código es un poco inconsecuente con su propia doctrina.

Exime de pena al que mata á la mujer adúltera, á la mujer que mata por defender su honra, al que mata á quien ha deshonrado su hija ó hermana, y castiga al hombre que mata despues de recibir una de esas afrentas que deshonran ante la sociedad, que deprimen y envilecen á quien las soporta, haciéndole despreciable á los ojos de los demás.

No habrá ley alguna capaz de hacer entender esto de otro modo á la generalidad. Esas injurias solo se lavan con sangre, y el hombre que las soporta queda perdido en el concepto público.

Infojus

La ley penal castiga esa noción del honor que es ley social nuestra, superior á la ley escrita. Luego es injusta, porque castiga en un solo hombre las ideas de toda la comunidad.

La noción del honor es sagrada para los hombres y los pueblos, y debe respetarse tanto como sus creencias religiosas. Algo más; debe fomentarse, porque nada noble, digno ni heróico puede esperarse de los hombres ó los pueblos que no hacen un culto del honor.

Para mi un hombre que, en el acto de recibir una bofetada, mata á su ofensor, está tan justificado ante la ley natural y la ley moral, como el que defiende su vida, y aún más si se quiere, porque la vida sin el honor es una ignominia en el concepto público, al cual no se podrá sustraer hombre alguno, por más que una ley convencional pretenda lo contrario.

Es este uno de los puntos en que nuestro Código debe ser reformado, aceptando las ideas dominantes como ha tenido que aceptarlas en gran parte en lo referente al duelo.

\* \* \*

Hay otras consideraciones que no pueden ni deben perderse de vista al tratar esta cuestion de la defensa legítima.

La absolucion no se pronuncia sinó despues de comprobarse, en el proceso, la existencia de las condiciones exigidas por el inciso 8° del artículo 81, una de las cuales es la necesidad racional del medio empleado para repeler la agresion.

Sobre esto no han conseguido entenderse aun los abogados y los jueces, y es más que probable que no lo consigan.

Las antiguas leyes eran más razonables en este punto que algunos criminalistas modernos.

Una de esas leyes autorizaba al agredido para usar la violencia, ante cualquier actitud amenazadora del agresor (1).

Era más conforme á la ley natural, que nuestro Código en esa parte, por más extraño que esto parezca. En los tiempos actuales, los distingos y sutilezas han empeorado en ciertos casos las condiciones del que invoca la defensa legítima, con relacion á las leyes antiguas.

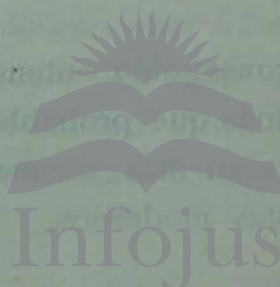
Hoy es raro encontrar un juez que encuentre ajustado á los preceptos de la ley, el uso de una arma contra el agresor.

Casi todos se resisten á declarar que ha existido la necesidad racional de los medios violentos, cuando la vida no ha estado en un peligro real, de esos que se ven y se tocan. En general creen que no hay agresion sinó cuando á un hombre le han disparado dos ó tres tiros de revólver.

Sobre esto se requiere una jurisprudencia uniforme, pero esto será imposible mientras subsista en la República esta gran anarquía de legislacion en el procedimiento, consecuencia de una irrisoria autonomía que conservan nuestros estados, y de que se les permite hacer gala mientras eso no incomoda á los partidos que gobiernan.

---

(1) Ley 2, tít. 8, parte 7<sup>a</sup>.



## CAPITULO VII

### LA PENA DE MUERTE

---

#### I

El 22 de Julio de 1887, el individuo Froilan Moreno dió muerte á un vasco anciano, llamado Zacarías Luzuriaga, encargado de guardar un puente y cobrar el peage en el partido de Chascomús.

Como quince dias antes del crimen, Moreno fué á pasar por ese puente, y Luzuriaga le cobró los cinco centavos que importaba el peage, cosa que hacia con todos los pasajeros, indistintamente. Esto bastó para irritarse y proferir amenazas contra el puentero, quien no dió importancia al incidente.

No así Moreno, el cual, segun confesion espontánea, empezó á odiar al vasco desde ese dia, no cesando un momento de meditar su venganza, que al fin realizó.

Pero siempre que se proponia llevarla á cabo se sentia contrariado. Para poner en ejecucion lo que habia resuelto necesitaba excitarse. No se resolvia á proceder á sangre fria.

Al fin una tarde resolvió animarse por medio del alcohol, y al efecto se bebió dos vasos de vino. Ya excitado por el alcohol, no vaciló más. La idea que estaba fija en su cerebro adquirió el poder de fuerza irresistible, y se apoderó de aquel organismo grosero, medio salvaje.

Resuelto ya á matar á Luzuriaga se encaminó al puente, esperó la noche, y cuando hubo llegado llamó, como lo haría cualquier pasajero; y apeándose del caballo esperó al vasco, con su enorme facon desenvainado.

Luzuriaga llegó tranquilo y descuidado, y al querer abrir para que pasase el desconocido, Moreno le hundió el arma por dos veces, causándole una muerte casi instantánea.

Unos cinco meses despues fué reducido á prision y pasado con los antecedentes al juzgado del crimen.

Ratificó la declaracion prestada ante el juez de paz, en la cual detallaba el crimen, como acabo de hacerlo.

Esa declaracion se encontraba de perfecto acuerdo con el informe médico-legal y demás datos recogidos por la policia. De modo que, segun nuestra jurisprudencia, existia en el proceso la prueba plena del delito y de la persona del delincuente.

El individuo no era un loco sinó un hombre relativamente normal. Pero su falta absoluta de instruccion, su aspecto casi salvaje, me hacia dudar de que su confesion fuese dada conscientemente. En el último interrogatorio lo insté á que recorriese su memoria á fin de rectificar hechos ó fechas, en que pudiese estar equivocado. Sobre todo en lo que se referia á la resolucion de cometer el crimen; ¿quién sabe no la habia adoptado despues de beber, en el primer período de la embriaguez?

—No, señor, contestó: yo no miento por nada. Ya me habia resuelto á matar al vasco, y tomé el vino para tener *corage*.

La serenidad con que pronunció estas palabras disipó

Infojus

del todo mis dudas. Aquel pobre diablo decia la verdad, no sabiendo la gravedad que tenia; ni lo que podia influir como causa agravante de su crimen.

Froilan Moreno era un tipo raro. Difícilmente se podia afirmar á qué raza debia su origen.

De estatura más bien alta, color casi cobrizo, pelo duro y lacio, muy ancho de hombros, frente deprimida, senos frontales muy abultados, enormes mandíbulas, ojos chicos, vidriosos; reunia casi todos los caracteres del criminal por instinto.

A mi juicio era un semi-bárbaro, pero no irresponsable, y esta opinion fué confirmada por el director del museo de La Plata, Francisco P. Moreno, que lo vió, estando ya condenado en primera instancia.

La sentencia condenándolo á muerte, suscitó de nuevo la eterna cuestion entre las personas ilustradas, partidarias unas y adversarias otras de la pena capital, como se la llama.

Creo llegado el caso de sostener mi opinion individual, despues de haber hablado como juez, aplicando la ley, sin el derecho de discutirla.

---

Para los que conozcan nuestra legislacion, no necesito exponer sus fundamentos. Además ya lo he hecho en capítulos anteriores. Esos fundamentos son hipótesis, más ó ménos brillantes, pero que no salen del campo puramente ideológico ó metafísico. Seducen, impresionan especialmente á los seres débiles y nerviosos, en los cuales predominan la fantasía ó el misticismo, pero que no poseen una preparacion conveniente para afrontar las graves cuestiones que contiene la legislacion penal bajo el punto de vista positivo, aventando preocupaciones hereditarias é invocando tan solo el auxilio de las ciencias.



Todas las controversias relativas al derecho de reprimir los delitos y de aplicar la pena de muerte se han sostenido hasta poco há en las regiones nebulosas de un empirismo saturado de teología, sin contar para nada con las ciencias experimentales, sin consultar las leyes de la naturaleza, ni hacer una tentativa en el sentido de armonizar en lo posible con éstas las leyes escritas que los pueblos necesitan darse para su conservacion y su progreso.

Todas las teorías han partido de lo desconocido, es decir, Dios y la inmortalidad del alma humana. Así las divagaciones se han hecho interminables como la fraseología, sin llegar jamás á una solución práctica y conforme con la naturaleza humana.

De una filosofía convencional se han pretendido deducir axiomas, los cuales, á su vez, debían servir de fundamento á las leyes.

Se ha expuesto en mil formas diversas y pintorescas, un origen del hombre, de perfecto acuerdo con la leyenda bíblica, y á través de un fárrago de apotegmas y sentencias, se ha llegado á hacer depender el derecho de castigar los delitos é infligir penas, de un concepto ultramundano, de una teoría fundada en la justicia divina.

Por fin la escuela clásica ha venido á establecer, como verdad filosófica, que el derecho de castigar deriva de la responsabilidad que es inherente al sér libre. Que siendo sus actos voluntarios y libres, deben estar sujetos á un castigo cuando son contrarios á una ley sancionada por la sociedad ó sus representantes encargados de legislar.

Esto importa aceptar *á priori*, como una verdad, que el hombre obra impulsado solo por su voluntad, que esta es la fuerza única que actúa como causa determinante de sus actos. Puede elegir el camino del crimen ó de la virtud, segun le plazca.

De ahí deriva la teoría de la regeneracion, que choca

abiertamente con las lecciones de la experiencia y con las verdades científicas, que han venido á demostrar que el criminal nato, aquel desgraciado que lleva en su organismo la herencia fisiológica del crimen, no es susceptible de rehabilitacion; es inadaptable á la vida normal de la sociedad, y por tanto nocivo á su existencia.

Y contra estos hechos palpables, que la ciencia enseña, y que la experiencia confirma *á posteriori*, son impotentes las tiradas de filantropía novelesco-romántica; las declamaciones se pierden en el vacío, no conmueven á nadie sinó á los mismos declamadores.

El mismo origen y razon de sér, tiene la libertad moral, la imputabilidad de sus actos á cada individuo, y la necesidad y conveniencia del castigo.

La nueva ciencia penal reputa todo esto como *fantaseos*, fraseología de efecto, conclusiones puramente convencionales, pero sin base científica. El ideal de la reforma es llegar á una legislacion penal que no contradiga las leyes naturales.

Su mira no es resolver el problema insoluble de la existencia, ó no existencia del espíritu. El método positivo experimental, excluye las cuestiones no susceptibles de una demostracion *á posteriori*, declarándolos fuera del alcance de la ciencia por la autoridad de Claudio Bernard.

«Para el experimentador fisiologista no debe haber ni *materialismo* ni *espiritualismo*. Estas palabras pertenecen á una filosofía envejecida, y caerán en desuso por el progreso de la ciencia.

Para nosotros no hay sinó fenómenos á estudiar; conocer las condiciones materiales de sus manifestaciones y determinar cuáles son sus leyes (1).

---

(1) CLAUDIO BERNARD, *La Science Expérimentale*, edic. de 1878.

El hombre es, naturalmente, metafísico y orgulloso. El ha podido creer que las *creaciones ideales* de su espíritu que corresponden á sus sentimientos, representan tambien la realidad.

De esto se sigue, que el método experimental, no es primitivo y natural al hombre; que no es sinó despues de haber errado largo tiempo en las discusiones teológicas y escolásticas, que ha concluido por reconocer la esterilidad de sus esfuerzos en esa via (1)».

Ahora bien; para la nueva escuela, el delito es sencillamente un fenómeno, que tiene su explicacion en las condiciones orgánicas del individuo, y en causas susceptibles de análisis. En consecuencia, su represion viene á ser una funcion social, determinada por la necesidad y el derecho que la sociedad tiene de conservarse.

No se aplica pena, propiamente hablando, sinó que se procede á neutralizar, ó eliminar de su seno, los elementos que pueden comprometer su existencia, del mismo modo que los organismos vivientes tienden á espeler, por el funcionamiento natural, las sustancias nocivas que se introducen en el torrente circulatorio.

## II

No conozco ningun autor de derecho natural que no haya sentado como axioma, fuera de discusion, que todo hombre tiene el derecho y el deber de conservarse, y de mejorar, física, intelectual y moralmente, haciendo extensivo este principio á las sociedades humanas, considerando á cada una en su conjunto, como un grande organismo, sometido á las mismas necesidades y las mismas leyes que los individuos.

---

(1) CLAUDIO BERNARD, obra citada.

Este principio lo creo muy sábio, muy conforme á la ley natural y á las conclusiones de la ciencia. Cada individuo viene á la vida para crecer, desarrollarse, propagar la especie y luego morir. Tiene un deber, llamémosle así, de someterse á las leyes naturales que le indican claramente que esta es su mision y su destino, y tiene el derecho de emplear todos los medios adecuados para llenar esta mision y cumplir su destino.

Lo mismo puede y debe decirse de la sociedad.

Y así como el individuo trata de abrigarse contra la intemperie, curar sus enfermedades, etc., del mismo modo la sociedad hace uso de todos los medios á su alcance para rechazar todo peligro exterior ó interior que pueda comprometer su existencia. No hacerlo, es marchar al atraso, á la barbarie, á la degeneracion.

El individuo, para crecer y desarrollarse de una manera conveniente, necesita respirar un aire oxigenado, consumir alimentos nutritivos y eliminar de su organismo cualquiera gérmen de enfermedad que pueda poner en peligro la vida; y necesita una instruccion bastante, que le permita perfeccionarse intelectualmente, y contribuir al progreso de la humanidad.

La evolucion se opera de un modo análogo en el organismo viviente y en el organismo social. Pero en este último es más lenta, por las causas y elementos múltiples que obstan ó que contribuyen á su desarrollo. Luego el hombre debe secundar las leyes naturales de la evolucion, seleccionando los elementos que constituyen el cuerpo social, extirpando los nocivos é inadecuados para conseguir su mejoramiento en el órden físico, intelectual y moral.

Entretenerse, pues, en discutir si el hombre se compone de espíritu y materia, si el derecho de castigar dimana de Dios, ó de una noción abstracta é incomprensible de la justicia, escribir volúmenes, por millares, para definir el bien y

el mal á fuerza de distingos que nunca terminan, es perder el tiempo inútilmente, sin llegar jamás á una solucion razonable.

El buen sentido aconseja huir de estas cuestiones que no tienen solucion, ni la tendrán nunca, probablemente.

La sociedad no gana absolutamente nada con que se haga lujo de ingenio y de imaginacion, en estas divagaciones llamadas filosóficas, que no tienen nada de comun con la realidad, ni con la ciencia.

Lo que podemos saber con el auxilio de la ciencia, es que hay individuos degenerados que han venido al mundo con tendencias al crimen que no se extirpan nunca, mal que les pese á los optimistas, que conciben la humanidad segun su fantasía, pero no tal como es.

Tambien sabemos, porque la experiencia nos lo enseña, que esos séres son elementos de infeccion, dañosos al orden social y causas de retroceso y de malestar, y que la sociedad eliminándolos violentamente, se ajusta á una ley natural que tiende á eliminarlos, pero más lentamente, por la evolucion.

Luego la muerte de esos séres, orgánicamente criminales é insusceptibles de adaptacion á la vida social, se impone á la sociedad como una condicion indispensable de su progreso y bienestar.

A la sociedad no debe interesarle, ni tiene para que averiguar, si existe esa dualidad de espíritu y materia, sostenida por los escolásticos. Bástele saber que el delito es un fenómeno, y que cierta clase de delincuentes son nocivos y deletéreos, como así mismo que tiene el deber y el derecho de depurarse de esos elementos infectos.

A este respecto creo que no admite réplica sería la opinion de Lombroso citada por Ferri, en su libro *I nuovi orizzonti dei diritto penale*.

«A mi juicio, dice el ilustre profesor, la pena de muerte

está escrita por la naturaleza, en cada ángulo del Universo y en cada momento de la vida del mundo.»

Luego expone cómo las leyes universales de la evolución demuestran que el progreso de cada especie viviente se debe á una continúa selección operada con la muerte de los menos aptos para la lucha por la existencia.

«Sería, pues, conforme, agrega, no solo al derecho sino también á la ley natural, la selección artificial que la sociedad viniese haciendo en su propio seno, con extirpar los elementos nocivos á su existencia, de los individuos antisociales, no asimilables deletéreos (1)».

En la tercera sesión del primer congreso de antropología criminal reunido en Roma, esta cuestión fué planteada en sus verdaderos términos por autoridades científicas, que merecen gran respeto.

Entre otros, M. Venturi, dijo en esa ocasión que solo por respeto hacia los sentimientos populares se podría sustituir la pena de muerte — como medio de eliminación — por otras que pudiesen asegurar la tranquilidad social, como la prisión perpétua, la deportación, etc.

«Pero no puede dejar de observarse, decía al mismo tiempo, que para la seguridad social estos medios no están dotados de la misma eficacia que la pena de muerte; y no se le puede imponer á la sociedad, ofendida y amenazada por el culpable, el deber de atender á la subsistencia de su ofensor, con gastos que podrían ser empleados, más útilmente, en instituciones de interés general, ó en ayudar á gentes de mérito y dignas de ser atendidas.»

En seguida examina la cuestión del punto de vista biológico, en los términos siguientes:

«El delincuente que es tal por efecto de una constitución

---

(1) *L'incremento del delito*, pág. 79.

física viciosa, representa frecuentemente un producto de la degeneracion, ó bien un peligroso principio de desviacion del tipo humano.

En el segundo caso la naturaleza, obrando en el interés de proteger la especie, trata de eliminarlo prontamente ó impide que tenga una larga descendencia.

Se trata aquí de un criminal nato é instintivo. La sociedad condenándolo á muerte, favorece, acelerándola, la obra de la naturaleza en la mira de obtener la realizacion del bienestar social.»

Garofalo, apoyando estas ideas y contestando á los adversarios de la pena de muerte, pronunció un brillante discurso del cual copio estos párrafos:

«Sería extraño que una doctrina (la antropología criminal), que reconoce la necesidad de eliminar una clase de criminales insusceptibles de adaptacion á la vida social, viniese á declarar que no es admisible el medio supremo de eliminacion.

«Yo comprendo la oposicion á la pena de muerte de parte de los que ven en el criminal un hombre susceptible de tener remordimientos y de arrepentirse; pero no la comprendo de parte de los que sostienen la existencia del criminal nato é instintivo.

«Seamos lógicos, pues, y no nos dejemos influenciar por razones de un órden inferior cuando se trata de dejar intactos los principios que son la razon de sér de nuestra doctrina.»

Estos argumentos son concluyentes.

O se aceptan las conclusiones de la ciencia, y en tal caso hay que aceptar la pena de muerte como un remedio heróico contra los males que amenazan á la sociedad; ó se sigue en la senda del idealismo y de las hipótesis indemostrables, y se sostiene la abolicion de esta pena, con argumentos metafísicos, como hasta el presente.

No hay término medio.

Si hemos de aceptar la ciencia como fundamento de la legislación y de las instituciones sociales, no tenemos nada que hacer con la teología. Las tendencias y conclusiones de la una y de la otra son inconciliables.

Por mi parte ya he dejado de tener dudas á este respecto.

Las personas creyentes ó piadosas pueden seguir adheridas á sus creencias religiosas, pero no deben mezclarlas á los problemas sociológicos.

La ciencia, por su parte, no necesita molestarlas. Ella solo se ocupa, para resolver estas cuestiones, de los fenómenos físicos ó psíquicos, y busca su relacion de causa y efecto, estudiando la naturaleza humana, que es lo único que está á su alcance. Las cuestiones de fé son del dominio de la religion; no pueden ser demostradas *á posteriori*, experimentalmente. Nada tiene que hacer con ellas la ciencia desde que escapan al análisis que es su criterio.

### III

Pasando á otro género de consideraciones, creo oportuno contestar al gran argumento de las escuelas espiritualistas.

Se dice que la sociedad no tiene derecho de quitar la vida á un sér, creado por la divinidad. Que para su defensa basta reducir al criminal á la impotencia.

Pero yo contesto: ¿con qué derecho el criminal atenta contra el órden establecido en la sociedad?

¿Con qué derecho introduce en su seno la desmoralizacion y la corrupcion, y se convierte en un peligro para su existencia?

¿Con qué derecho pretende vivir á costa de esa sociedad, y ser para ella una eterna amenaza?

Y por último, ¿es justo que el malvado viva del trabajo del hombre honesto, que se ve obligado á pagar proporcionalmente, en forma de impuesto, lo necesario para el mante-



nimiento de un asesino, que tal vez le arrebató la existencia de un sér querido? Para destruir la fuerza de estos razonamientos creo que podrá muy poco ó nada la elocuencia de los sentimentalistas que invocan la piedad y la filantropía en favor de los asesinos y se olvidan por completo de las víctimas.

Por lo demás, insisto en que la represion de los delitos debe ser sencillamente una funcion social, un procedimiento científico, como la desinfeccion, para evitar que los elementos malsanos introduzcan gérmenes de corrupcion en el gran organismo social.

La ciencia penal vendrá á ser la higiene social. Segun los casos y las circunstancias se adoptará la prision, el presidio, los trabajos forzados, la muerte, sin mira de venganza ó de escarmiento, obedeciendo solo á la ley suprema que impone á los hombres y los pueblos el deber de conservarse para cumplir su mision y contribuir al progreso de la humanidad.

Pero el derecho penal no será una ciencia, en el sentido verdadero de la palabra, sinó cuando haya reaccionado por completo contra su origen metafísico, y constituido sus fundamentos sobre los datos y descubrimientos de las ciencias naturales.

La antropología criminal no es un entretenimiento frívolo.

La jurisprudencia podrá fusionar con la ciencia ó rechazar su concurso; pero todas sus verdades convencionales, no destruirán una sola verdad científica, experimentalmente demostrada.

Topinard ha dicho, con razon, que la antropología, más que cualquier otra ciencia, es susceptible de ejercer influencia sobre nuestra organizacion social (1).

---

(1) PAUL TOPINARD, *L'antropologie*, pág. 11, París, 1884.

En efecto; la antropología, enseñándonos á conocer el hombre en toda su desnudez, despojado de sus atributos ideales, con todas sus pasiones, necesidades, instintos, y demás cualidades, nos enseña á conocer el verdadero sujeto del derecho; la ley escrita puede dictarse entonces para ese ente real y no para el sér imaginario que habia inventado nuestra ignorancia.

Tambien nos enseña esa ciencia, que el hombre, creado de cierta manera y por diversos cruzamientos bien dirigidos, puede, en virtud de las leyes de la herencia, modificarse en las generaciones sucesivas, tanto física como moralmente (1).

Luego la ley debe favorecer la propagacion de la especie humana, representada por el elemento honrado, laborioso, moral, y secundar la ley natural, impidiendo la reproduccion de ese tipo que se llama el criminal nato, incorregible; puesto que representando él un principio de desviacion del tipo humano, se aproxima al animal inferior en sus instintos y pasiones, y en consecuencia, viene á ser un elemento nocivo, que contribuye á la desmoralizacion y al desórden en el cuerpo social.

Para llegar á este resultado no hay sinó la eliminacion absoluta, el medio supremo, la muerte, empleada por la misma naturaleza.

Todos los demás medios son ineficaces. El trabajo celular ó en los presidios no mejora, ni regenera el criminal nato. Por el contrario; como le es impuesto contra su voluntad y sus inclinaciones, solo sirve para acrecentar su ódio contra la sociedad que ha instituido las leyes y los magistrados.

La prision en celdas solo sirve para esto y para determi-

---

(1) TOPINARD, obra citada.— DARWIN, *Descendencia del hombre*, cap. V.— Madrid, edic. de 1885.

nar enfermedades ó neurósis en los presos. Son muy frecuentes los casos de locura en esos establecimientos (1).

Las prisiones en comun no dan mejor resultado. Esa vida, en tales condiciones, subleva en los presos todas sus pasiones é instintos brutales, de modo que si alguna vez llegan á salir en libertad salen con todos los vicios que tenian cuando entraron á la cárcel y con los que allí adquirieron.

En el mejor caso salen inútiles para la vida del hogar. Han perdido los mejores años de su vida en la cárcel ó en el ócio, que desarrolla diversas enfermedades mentales, ó trabajando contra su voluntad, sometidos á una série de violencias, lo que gasta la vida mucho más que el trabajo normal.

El presidio perpétuo, establecido por algunos Códigos, ó el por tiempo indeterminado que contiene el Código argentino, es una verdadera violacion de las leyes naturales.

No hay una sola razon que justifique tan monstruoso suplicio.

Si el condenado tiene algo de sensibilidad moral debe sufrir mucho más que si se le condena á muerte. La esperanza de recobrar la libertad es muy remota, y como esto no puede suceder sinó despues de largos años, el reo no puede aspirar á gozar de esa libertad, sinó por un sentimiento egoista, á veces criminal.

Si carece de sentido moral, lo único que se hace es mantener con vida una fiera, con forma humana, lo que es una amenaza y una erogacion para la sociedad.

---

(1) Sobre este asunto, y para instruirse en la materia, conviene consultar las siguientes publicaciones:

*La Antropología Criminal y sus recientes progresos*, por CÉSAR LOMBROSO, año 1890.

*Archivos de Antropología Criminal*, 1888.

*El mundo de las prisiones*, 1899, por M. GAUTIER.

En resúmen; solo la falta de nociones científicas, ó una filantropía mal encaminada, ó enfermiza, pueden sostener la abolicion de este gran remedio, que las sociedades necesitan para su desenvolvimiento y progreso institucional.

Sobre este punto son notables las observaciones que hace Garofalo en su libro titulado *Criminología*.

Estudiando los pueblos donde el sentimiento abolicionista ha asumido más vastas proporciones, resulta que es en los pueblos latinos donde este sentimiento predomina. Los sajones ó anglo sajones conservan la pena de muerte como un remedio, y por convencimiento. No odian, propiamente, los criminales, pero reservan su piedad para la gente honesta.

Demuestra, con este motivo, la falta de estudio y de competencia con que se trata esta cuestion por los legisladores, y se lamenta de la ridícula frivolidad de la prensa.

«La *amenidad* de algunos diarios italianos es insuperable, dice. Estos consideran la cuestion como ya resuelta, compadecen como países *inciviles* y bárbaros, á los que tienen un número de criminales diez veces menor que nosotros, pero que dan de tiempo en tiempo el espectáculo de una ejecucion capital. Si un malhechor italiano es ajusticiado en el extranjero, deploran como una *vergüenza* para la humanidad, y una *humillacion* para la Italia, no que esta produzca asesinos en tan gran número, sinó que la persona de ellos no sea sagrada é inviolable en las naciones (y son casi todas) no afectadas de nuestro morboso sentimentalismo (1)».

Nuestros legisladores y nuestra prensa no escapan, en general, á estos cargos, como no han podido escapar á la influencia del medio ambiente.

---

(1) *Criminología*, pag. 47, ed. 1885.

Algunos hombres públicos, han explotado este sentimentalismo enfermizo como medio de crearse popularidad. Es más cómodo adular la ignorancia y la debilidad intelectual de la muchedumbre, que contrariarla y enseñarle el buen camino.

Entrando á estudiar este fenómeno de la piedad por los delincuentes, el sábio criminalista se apoya en estudios científicos, practicados al respecto por Espinas.

Segun las observaciones de esta autoridad científica, este fenómeno de la piedad es un resultado de la atraccion que se desarrolla en los individuos como consecuencia de la *simpatía*, vínculo secreto y misterioso que se establece entre los organismos de naturalezas afines.

El instinto de la piedad tiene un gran desarrollo, y hace que quien lo posee considere como anormal á quien se encuentra desprovisto de él, lo cual hace imposible la simpatía, que nace de vernos representados en otro sér. Pero así como una monstruosidad física nos causa repugnancia, del mismo modo nos es antipática la deformidad moral.

Garofalo observa, con razon, que la simpatía puede ser mayor por un sér viviente de otra especie animal, no obstante la diversidad de organismo, con tal que posea alguna de las cualidades que nosotros representamos.

«Se ama un perro fiel, agrega, ó un noble caballo más que á un idiota ó embrutecido.

«Síguese de aquí, que cuando se presenta un malhechor, desprovisto de instinto moral elemental, por más *piadosos* y *humanos* que seamos no podemos reconocer en él nuestro semejante, ni sentir ninguna *simpatía* (1).

«A sumuerte violenta no se opone nuestra piedad, reservada principalmente á nuestros semejantes. Y yo explico así, un

---

(1) GAROFALO, *Criminología*, pág. 49—ESPINAS, *Les sociétés animales*.

hecho que constantemente he observado: las mujeres, que generalmente son más compasivas que los hombres, no tienen repugnancia por la pena de muerte cuando esta se aplica á los autores de hechos atroces (1)».

Esto mismo se observa entre nosotros. Cuando Castro Rodriguez fué sentenciado á muerte, era unánime el sentimiento de nuestras damas por la ejecucion. Su filantropía, nunca desmentida, no se hizo extensiva ni por un momento al criminal de Olavarría.

Es que Castro Rodriguez al matar á su hija de la manera que lo hizo, se habia revelado totalmente desprovisto de sentido moral, y no podía inspirar piedad ni simpatía á organizaciones delicadas, dotadas de altruismo en grado sublime como son generalmente las de las damas en el Rio de la Plata. Sus simpatías como sus afectos, los reservan para seres superiores, que descuellan por el saber, el talento, el heroismo ó el sacrificio desinteresado.

---

## SENTENCIA Y MODIFICACION

La sentencia de muerte dictada en Primera Instancia contra Froilan Moreno, fué modificada por la Cámara Segunda de Apelaciones.

El Tribunal no encontró en realidad hecho ninguno en el proceso, que constituyese una circunstancia atenuante, pero lo creyó, equivocadamente, y así pudo evitarse el desagrado de confirmar una sentencia de muerte, la primera pronunciada en La Plata, en virtud de una ley de la Nacion que á todos obliga.

---

(1) GAROFALO, obra citada.

No reconozco en ningun juez el derecho de enternecerse, como los filántropos de moda, y mucho ménos de eludir la aplicacion de una pena, que las leyes mantienen como una necesidad.

Es muy penoso, ciertamente, el deber que un juez tiene en casos graves, pero es tambien muy séria la responsabilidad que se contrae por un momento de debilidad.

Vá enseguida la sentencia, que fué modificada por la Cámara, condenando al reo á presidio por tiempo indeterminado.

### «VISTA

esta causa seguida contra Froilan Moreno por muerte dada á Zacarías Luzurriaga en el partido de Chascomús, la noche del 22 de Julio de 1887;

Y considerando:

1º Que está acreditado el cuerpo del delito por el certificado médico legal de f. 1 vta. y partida de defuncion de f. 2 vta.

2º Que el procesado confiesa ser el autor del homicidio, agregando que le cometi6 por vengarse, deliberadamente, de noche, embriagándose antes *para tener coraje*, y con alevosía, pues hiri6 sin peligro para el agresor (art. 84, inciso 2º, Código Penal), lo cual está confirmado por el informe médico legal citado. (Declaracion de f. 12, 13 y 14).

3º Que si bien no hay de testigos oculares, existe en el proceso, la confesion completa y detallada del encausado, robustecida por las piezas de conviccion ya citadas y las presunciones y testimonios ratificados á la f. 28 vta. y 29, todo lo cual constituye la prueba plena de que Froilan Moreno es el autor único de este crimen.

4º Que dada la manera cómo se ha consumado, apre-

ciando legalmente todos los antecedentes y detalles del hecho, debe calificarse de homicidio alevoso con circunstancias agravantes, y sin ninguna atenuante, en mérito de lo cual corresponde la pena de muerte, con arreglo al artículo 95, inciso 1° del Código Penal.

5° Que esta pena, tan combatida con argumentos inconsistentes de filantropía malsana, ha sido conservada en nuestras leyes como necesaria, útil y justa, y no aplicarla en los casos en que procede es traicionar los deberes del juez y defraudar los propósitos que los legisladores y la sociedad han tenido en mira al sancionarla solemnemente.

6° Que atento el alarmante desarrollo de la criminalidad entre nosotros, la aplicación de la pena de muerte se impone como una necesidad, para la defensa social, porque es la única que guarda proporción con los crímenes atroces por que á ciertos criminales solo esta pena puede contenerlos, y porque el que asesina alevosamente es una constante amenaza para la sociedad (1).

7° Que así como las leyes de la evolución nos enseñan que el progreso de las especies se realiza gracias á una continua selección que se opera por la muerte de los menos aptos para la lucha por la existencia; así también sería perfectamente conforme al derecho inalienable de existir que tiene la sociedad, colectivamente, y á las leyes naturales, la selección artificial operada por la sociedad en su propio seno, extirpando los elementos nocivos, que son un peligro para la existencia (2).

8° Que esta opinión científica de incuestionable autoridad, demuestra cuán sabiamente ha sido conservada esta pena en nuestra legislación, y la experiencia nos enseña que aquellas leyes trascendentales que no se cumplen, causan

---

(1) TISSOT, *Derecho Penal*, tomo I.

(2) Doctrina de LOMBROSO en *L' incremento del delito*, 2ª edición, pág. 79.



desmoralización y grandes males á los pueblos, pues traen el descreimiento y la relajación de las costumbres.

Por estos fundamentos y preceptos legales no obstante lo dictaminado por el fiscal y alegado en la defensa: fallo, declarando á Froilan Moreno autor de homicidio alevoso con circunstancias agravantes y sin ningun atenuante, y lo condeno á la pena de muerte, debiendo ser ejecutado dentro de la cárcel de esta ciudad con las formalidades prescritas en los artículos 56, 57, y 58 del Código Penal.

---

## APÉNDICE

Escrito lo anterior llega á mis manos un número del diario *La Prensa*, conteniendo interesantes detalles respecto de la vida de un criminal en la Penitenciaría de Buenos Aires.

Como esos hechos vienen á confirmar lo que sostengo, he creído conveniente reproducir la narración mencionada.

Es la siguiente:

«**Nuevas fechorías de Pagano—EN LA PENITENCIARÍA—** El famoso criminal Antonio Pagano ha estado á punto de cometer en la Penitenciaría un tercer crimen, del que hubo de ser primera víctima uno de los practicantes del Establecimiento.

Antes de relatar este hecho, recordemos los antecedentes de Pagano ligeramente.

Doce años hace próximamente que ese individuo armado de un puñal, asaltó á medio día y sin causa ninguna, á un vigilante, dándole muerte á puñaladas: en seguida hirió gravemente al joven Gazcon, que transitaba en sentido contrario al que corria el asesino.

Perseguido por varios vigilantes, Pagano penetró en una casa de la calle de Reconquista y atravesó de una puñalada el corazón de un anciano ciego, que descansaba en un sillón, saliendo en seguida á la calle en donde peleó con la policía, consiguiendo herir á cinco vigilantes

Por esto fué condenado á presidio por tiempo indeterminado.

Poco tiempo despues en la Penitenciaría, Pagano armado de un cuchillo y de una navaja, en un momento de descuido de los guardianes, mató á puñaladas á uno de los presos, atropellando en seguida á dichos guardianes, consiguiendo herir á dos de ellos y al entonces encausado Peñaranda, gefe de los célebres «Caballeros de la Noche».

Pagano sostuvo ese día una verdadera batalla con más de 20 hombres, y solo se entregó despues de recibir tres balazos.

Por este segundo crimen Pagano fué condenado á la pena de muerte, conmutada por el ex-presidente general Roca.

Desde esa época, Pagano fué especialmente vigilado y objeto de especial observacion, cuidando de no contradecirlo sin precauciones, á fin de no exasperar sus pasiones y malas tendencias y dar lugar á graves incidentes.

Poco tiempo despues de este hecho, parecia que Pagano se habia corregido, cumplia con sus deberes de preso, y no daba lugar á quejas, por lo que mereció algunas consideraciones, y especialmente del alcaide primero, señor Tomás Oliver á quien Pagano respetaba mucho.

Posteriormente, se dedicó á la cria y enseñanza de ratones sábios, como él los llamaba.

Con este motivo construyó en su celda varios aparatos en donde hacian pruebas sus ratones.

Pagano se pasaba días enteros en su celda preparando tales discípulos y esto le valió reunir buenas sumas de

dinero que le regalaban los visitantes en cambio de pruebas de habilidad de sus ratones.

Hace próximamente dos meses, Pagano dió lugar con su proceder á repetidas quejas y se averiguó tambien que más de una vez habia conseguido que le compraran bebidas alcohólicas con el dinero que le hacian ganar sus ratones.

Como su mal proceder se acentuaba diariamente, y habiéndose descubierto un dia que entre los nidos de los ratones se guardaba un frasco de caña, la superioridad ordenó quitarle los ratones, y colocarlo en las condiciones de los demás penados.

Desde ese dia, Pagano se hizo insoportable.—No pasaba dia que no armase un nuevo escándalo, amenazando de muerte á cuanta persona se le acercase.

Hace cuatro ó cinco dias, Pagano fué sacado de su celda y colocado en castigo, en otra del pabellon segundo.

Allí su enojo no tuvo límites: rompió todos los muebles, incluso su cama, por lo que se le colocó un chaleco de fuerza, que destrozó en el acto.

Antes de ayer, Pagano se fingió enfermo, y dando fuertes gritos, pidió que lo curaran.

En el acto se presentó en su celda el practicante señor Modesto Lemos Maciel. A las preguntas de éste, Pagano solo contestaba con quejidos y ayes lastimeros.

Iba el practicante á tomarle el pulso, cuando Pagano, de un salto se le fué encima.

Felizmente el practicante pudo escapar de los brazos hercúleos de Pagano, no sin algunas contusiones y sin los peligros que es de imaginar.

Despues de colocársele de nuevo esposas al criminal en las manos, fué sometido á absoluto aislamiento.

Una hora más tarde al ruido que hacia en su celda se aproximó un guardian que encontró á Pagano, que no solo habia roto las esposas, sinó que habia roto uno de los

barrotes de la ventanilla, el que trataba de afilar en el suelo con todo apuro.

Al aproximarse los empleados, Pagano trató de herirlos por la ventanilla de la puerta, ofreciendo matarlos una vez que se la abrieran.

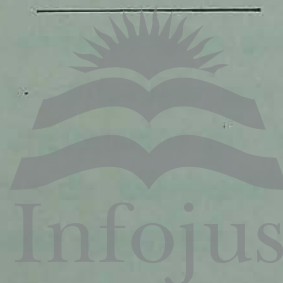
El alcaide que, como decimos es muy respetado por Pagano, no consiguió de éste que dejase el fierro y entonces ordenó que se abriera la puerta y lo sujetaran por la fuerza.

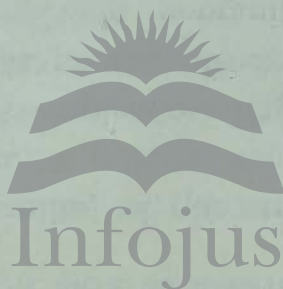
De esta tarea se encargaron el celador principal, De la Cruz, el penado número 130 y dos soldados, á los cuales atropelló Pagano en el acto que le abrieron la puerta, armado siempre de su barrote de fierro, con el que les asestó fuertes golpes, causando lesiones á todos los que pretendían sujetarle.

Por fin, De la Cruz, empleado antiguo y práctico, trajo un gran capote y se lo arrojó á la cara á Pagano, abrazándolo en seguida. Su arrojó le costó recibir un feroz mordizcon en el hombro.

Reducido por la fuerza, Pagano fué nuevamente encerrado, colocándosele esposas en las manos y un par de grillos.

Apesar de esto, Pagano se ocupa todo el día en restregar contra el suelo la cadena de las esposas, para cortarlas, y promete matar al primero que se le acerque entre amenazas y vociferaciones.»





SISTEMA ARGENTINO DE  
INFORMACIÓN JURÍDICA

## CAPITULO VIII

### EL HABEAS CORPUS

---

El auto de *habeas corpus*, es la resolucio del magistrado por la que se ordena sean traídos á su conocimiento los antecedentes del individuo arrestado, para ordenar en seguida su sometimiento á juicio ó su libertad, segun los casos.

A. ALCORTA, *Las garantías constitucionales*, pág. 45.

El recurso de *habeas corpus* es considerado actualmente como el baluarte supremo de la libertad del hombre, el gran medio de salvaguardar los derechos y garantías individuales contra los abusos y atropellos que provienen de los malos funcionarios.

El fin esencial de ese recurso es garantizar al individuo contra arrestos ilegales, y evitar que sea juzgado y sentenciado indebidamente por funcionarios no competentes, es decir, que no estén designados de antemano por la ley para entender y decidir en el caso ocurrente.

Tal doctrina está consagrada solemnemente en el art. 18 de la Constitución Argentina, según el cual, «ningún habitante de la nación puede ser penado sin juicio previo, fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, ó sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa.»

Tampoco puede ser condenado sin oírse su defensa, ni constituido en arresto, sino en virtud de orden escrita de juez competente.

La Constitución Provincial de Buenos Aires ha ampliado estas garantías, declarando que solo podrá procederse al arresto de una persona cuando de los antecedentes del sumario indagatorio surja la presunción legal de haber cometido un crimen ó delito.

Estas declaraciones de la ley fundamentalmente tienden á constituir el poder judicial, en tutor de las garantías constitucionales, en el encargado de hacer efectivas la libertad y la seguridad de los individuos.

Los jueces tienen, pues, una noble y alta misión en el mecanismo institucional de la República. De la entereza y austeridad con que cumplen los grandes deberes que les impone la Constitución, depende en gran parte la educación cívica de los ciudadanos.

Si las decisiones judiciales son acatadas con sinceridad y buena fé, por grandes y pequeños, ejercerán sin duda una influencia saludable en la vida política de la sociedad.

Los ciudadanos encontrarán en los tribunales la única positiva garantía contra los avances y arbitrariedades de los funcionarios públicos, que abusan de su posición para restringir ó desnaturalizar en la práctica los derechos políticos de que los ciudadanos deben gozar sin más restricciones que aquellas impuestas por las leyes.

En nuestro país, más que en ningún otro, es necesario rodear de autoridad y de prestigio á los tribunales, para que

puedan contener en algo el fraude y la coaccion, esas dos enfermedades infecciosas que han minado nuestras instituciones políticas, y amenazan destruirlas completamente.

\*  
\* \*  
\*

Dada nuestra organizacion política, mezcla de federacion al estilo de Norte-América, de unidad heredada del tiempo colonial, y de localismo semi-bárbaro de la época revolucionaria, el poder judicial ha ejercido una influencia negativa en el funcionamiento de nuestro mecanismo institucional.

Por excepcion se contará un caso en que la accion de los tribunales haya conseguido evitar un escándalo ó corregir un atropello.

Acostumbrados á dirimir todas nuestras querellas en los campos de batalla, nos hemos acostumbrado tambien á fiarlo todo al azar de las luchas ó de las revoluciones, sin atribuir ninguna eficacia á las leyes escritas. La explicacion de este fenómeno está en que esas leyes, casi en su totalidad, han sido copiadas sin tener presente que no se armonizaban con nuestras inclinaciones y costumbres.

No existiendo el respeto á la ley, y confundiendo el principio de autoridad con el sometimiento incondicional á los gobiernos, por el interés ó por el miedo, hemos instituido tribunales y magistrados para entender en cuestiones de carácter civil ó comercial, ó para juzgar de delitos del fuero comun, sin ninguna intervencion eficaz en el sentido de asegurar á los ciudadanos la libertad y los medios de ejercitar sus derechos políticos.

Nuestros gobiernos se han cuidado especialmente de concentrar en sus manos la mayor suma de poder y de fuerza, tratando á las masas como á milicia más ó ménos sometida á organizacion y disciplina, que como á una colectividad



de hombres libres, con derechos y deberes determinados por la Constitución.

Agréguese á esto que en los ochenta años que llevamos de titulada vida libre, hemos vivido con el arma al brazo, con el estado de sitio franco ó encubierto, con la perpétua intetvencion en los estados; no la intervencion legal y saludable sinó de hecho, odiosa, opresora, destinada á sostener gobiernos locales, sin autoridad ni prestigio, que llevan una vida miserable y precaria, despreciados por el pueblo y oprimidos por el poder central.

En medio de ese estruendo de luchas, de revoluciones, de pasiones desencadenadas, ¿qué influencia puede ejercer la letra muda de la ley, la resolucion tranquila del magistrado, que habla tan solo en nombre de la justicia?

Conviene, pues, iniciar una reaccion en el sentido de demostrar las ventajas de rodear de autoridad y de prestigio nuestros tribunales, enseñando al pueblo que en ellos puede encontrar seguridad para la vida, y para el ejercicio de los derechos políticos de que el ciudadano debe gozar ámpliamente.

\*  
\* \*

Pero hay un grave inconveniente para llegar á este resultado, y consiste en la verdadera anarquía que existe en la República en materia de leyes orgánicas de administracion de justicia, y sobre procedimientos civiles y criminales.

Es verdad que las jurisdicciones están deslindadas, que en los delitos del fuero comun deben entender los jueces de provincia, y los jueces nacionales en aquello que expresamente determinan las leyes.

Pero el conflicto puede sobrevenir frecuentemente, por más que la ley haya querido evitarlo ó resolverlo.

En el caso de ser arrestado un miembro del Congreso, ó

cualquier otro funcionario dependiente de la autoridad nacional, por orden de un tribunal de provincia, el Juez Federal puede oír al interesado y dictar un acto de *habeas corpus* si juzga que ha sido arrestado con violación de las formas legales ó por juez incompetente. Si las autoridades de provincia sostienen su competencia, el conflicto se produce, sin que pueda ser resuelto sinó por la Suprema Corte Nacional, después del escándalo consiguiente y de prolongar por mucho tiempo la prisión del recurrente.

La ley de 25 de Agosto de 1863, art. 20, no es tan clara como creen algunos, incluso el Dr. Alcorta.

Supóngase el caso de un individuo arrestado por un funcionario policial de provincia, que lleve un recurso de *habeas corpus* ante un juez nacional. Admitamos que se trate de un hecho del fuero común, pero que el funcionario no ha podido dictar orden de prisión, que no es juez competente.

Es indudable que el Juez Federal puede ordenar sea traído á su presencia y ordenar su libertad por medio de un auto de *habeas corpus* (1).

Todos estos inconvenientes se obviarían definitivamente con un poder judicial para toda la República, y con una sola legislación en el fondo y la forma.

Por lo demás, no puede desconocerse que, en el estado actual de cosas, es una conquista el que todo juez, aunque pertenezca á un tribunal colegiado, pueda oír y despachar un recurso de *habeas corpus* en el término de veinticuatro horas.

\*  
\* \* \*

Si la jurisdicción de los jueces puede confundirse y dar lugar á conflictos, no sucede lo mismo en lo que respecta á la facultad de legislar sobre delitos y penas.

---

(1) KENT, 1865.—Traducción de Carrasco Albano.

Sobre esto la facultad del Congreso es exclusiva, no puede dar ni lugar á dudas, porque dada la naturaleza de ella, no es posible que pueda ejercitarse concurrentemente.

Pero los Estados ó Provincias se olvidan de que solo pudieron dictar leyes penales mientras no lo hacia el Congreso, y continúan, no solo legislando sobre el procedimiento, sinó dictando verdaderas leyes de fondo, que son evidentemente nulas y no pueden ni deben aplicarse por los jueces.

Otras veces eluden la dificultad, y se figuran que proceden constitucionalmente, haciendo cuestion de nombres, ó erigiendo en delitos, ciertos actos no declarados tales por el Código Penal.

En la provincia de Buenos Aires, los jueces de paz de campaña aplicaban la ley de vagos hasta pocos años há. El Consejo de Higiene de La Plata, pretendia que el juez del crimen constituyese en prision á un curandero, condenado por el referido Consejo en virtud de una ley de Provincia, lo que es en cierto modo disculpable, pues los señores médicos no están obligados á saber la diferencia que existe entre jurisdiccion exclusiva y *concurrente*, ni que los delitos cometidos con ocasion de ejercer una profesion para la cual no se tiene diploma, caen bajo el imperio del art. 16, inciso 5° del Código Penal.

Si, pues, los actos que ejecute una persona, ejerciendo una ciencia sin autorizacion competente, pueden llegar á ser delitos, la materia ya está legislada por el único poder que tiene la facultad de hacerlo. Si las Provincias dictan leyes penales sobre la misma materia esas leyes son evidentemente nulas, y los jueces no deben aplicarlas por que han jurado aplicar la Constitucion sobre todas las leyes.

Con motivo de varios recursos de *habeas corpus*, resueltos como juez del crimen, he conocido estas irregularidades en diversos casos prácticos.

Felizmente pude siempre ordenar la libertad de los dete-

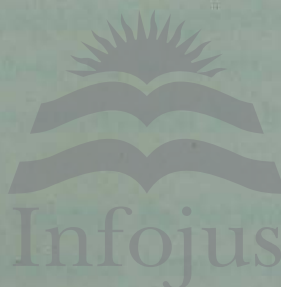
nidos, pues las penas de que se trataba eran superiores á las que podían aplicar los jueces de paz, caso de que hubiera existido delito.

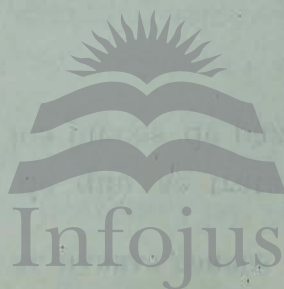
\*  
\* \*

Si el mundo civilizado no debiera más á la Inglaterra, que haber sido la cuna del *habeas corpus*, sería bastante motivo para mirarla con respeto.

Alberdi ha dicho, repitiendo una frase de Montesquieu, que la libertad sin la seguridad no existe. El *habeas corpus*, que tiene por mira la seguridad individual, viene á ser realmente el *palladium* de la libertad del ciudadano.

El 26 de Mayo de 1679, día en que Carlos II daba su real sancion á la gran ley, debe consagrarse como una fecha memorable, como una gran conquista de la humanidad, en el sentido de hacer práctica la libertad del hombre, y el imperio de la ley sobre lo arbitrario.





SISTEMA ARGENTINO DE  
INFORMACIÓN JURÍDICA

# SEGUNDA PARTE

---

## CASOS PRÁCTICOS

---

Después de expuesta y estudiada brevemente la doctrina jurídica del Código Penal, conviene presentar los casos prácticos, que constituyen la demostración de la tesis que sostengo.

Entre la escuela penal clásica, que hoy impera, y la evolución á que son conducidas las ciencias sociales,—por la corriente de ideas modernas,—existe un conflicto real, imposible de disimular.

Estos datos recogidos en la práctica son pruebas irrecusables. La ciencia puede estudiarlos, explicarlos, encontrarles solución; pero la divagación especulativa quedará siempre impotente, debatiéndose en lo arbitrario, sentando premisas convencionales, construyendo la base de toda su doctrina en lo desconocido.

La enseñanza de los hechos es fecunda para el hombre observador. La regeneración, la enmienda, el arrepentimiento

to, son vanas quimeras, ideas ajenas al mundo y á la realidad. La intuición que hace presentir el mejoramiento del hombre es solo un presentimiento científico. El mejoramiento—la regeneración soñada,— puede venir para el hombre, pero en virtud de la misma ley que rige para las otras especies animales: la selección.

He recogido un caso de cada grupo de criminales, los más remarcables ó típicos, y los presento, ilustrados en lo posible, á la crítica de los que estudian procurando sacar provecho de la comparación entre las ideas y los hechos. Muchos van incompletos por falta de medios, porque no he tenido más colaboradores que aquellos que estaban obligados á cumplir mis órdenes, los mismos que no siempre ejecutaban satisfactoriamente lo que se les mandaba.

Con todo, estos casos servirán de estudio. Las únicas sentencias modificadas son las que condenan á muerte, y eso no es porque no se ajusten á nuestra jurisprudencia, sino porque la exageración de la filantropía, es actualmente entre nosotros una enfermedad social que todo lo invade, lo cual viene á demostrar que las idiosincrasias ó condiciones orgánicas, tienen más poder que las leyes escritas.

Por lo demás, en muchas sentencias confirmadas, me hubiese alegrado que el Tribunal Superior se equivocara disminuyendo las penas que me veía obligado infligir en cumplimiento de la ley y de mis deberes de juez.

Muchos de esos condenados debían estar en hospicios adecuados, sometidos á tratamientos científicos.

Pero la ley nos obligaba á mandarlos á presidio, juntamente con otros, para los cuales no hay más solución que el cadalso. Y no obstante, á esto le llamamos administrar justicia: *Jus sum quique tribuendi*.

Pero trabajemos con fé, y esperemos la reforma que llegará tarde ó temprano.

Infojus

# CAPITULO I

## EL CRÍMEN DE OLAVARRÍA

### CAUSA DEL CURA CASTRO RODRIGUEZ

---

Caso de doble homicidio, con varias circunstancias agravantes y sin ninguna atenuante.

Esto fué declarado por unanimidad en Primera y Segunda Instancia, y no obstante la Corte Suprema dejó sin efecto las dos sentencias conformes, sin alterar las circunstancias del hecho.

Por mientras subsistan nuestros anales jurídicos se recordará el famoso drama de Olavarría, en que un sacerdote católico, apóstata, dió muerte por medio del veneno á su mujer y á su hija, en una misma noche, el 5 de Junio del año 1888.

Los datos y noticias acerca del siniestro personaje, así como el estudio científico de su organizacion, bastarán para ilustrar á los lectores, sobre puntos importantes de aquel ruidoso crimen.



Como complemento agregaré algunos hechos no conocidos aún, muchos de los cuales confirman la opinion de los distinguidos médicos que estudiaron al criminal.

El cura Castro Rodriguez fué puesto á mi disposicion el 31 de Julio del 88.

A las 2 p. m. me trasladé á la Policia con mi secretario el señor Byron, y el jefe de policia, Sr. Costa, me entregó la nota y antecedentes del hecho, un informe de dos médicos que hicieron la autopsia de los cadáveres, despues de exhumarlos, todos los papeles y objetos del cura, entre los que venian algunos que fueron de las víctimas. Tambien me entregó el martillo con que destrozó el cráneo á la mujer, un frasco vacío y parte de las vísceras.

En la Policia se habían reunido unas sesenta personas ansiosas de ver al mónstruo con sotana.

Me instalé provisoriamente en una pieza y mandé comparecer al criminal para interrogarle.

A primera vista me pareció un hombre vulgar; una figura de animal que se confundia con un sátiro ó un macho cabrío.

Entró fingiendo estar muy conmovido, pero á poco se olvidó de su papel y empezó á narrar el crimen con todos sus detalles, con tal aplomo que parecia estar refiriendo algo que había leído en libros ó diarios.

De repente se apercibió de que se estaba exhibiendo demasiado al natural, y, adoptando un acento cómicamente dolorido, me dijo:

—Debo hablar así, señor, porque hablo á mi juez, como hablaré á mi confesor y á mi Dios.

Me dijo que despues de arrojar la sotana y casarse con Rufina Padin, no habia pensado en volver al seno de la Iglesia, pero que habia tenido que cambiar de opinion, porque sin los hábitos no andaban muy bien los negocios.

«Puesto que la sociedad es tan estúpida, agregó, que lo

que respeta es un trapo negro, resolví ponérmelo nuevamente. Desde ese día volví á gozar de crédito y de consideraciones».

Luego siguió haciendo su historia, contando cómo habia ido al Azul y de allí á Olavarría, en calidad de párroco.

Siendo cura no habia querido llevar á su mujer ni á su hija, pero últimamente habia cedido á los pedidos de Rufina y resuelto llevarlas, tomándoles una casa á poca distancia de la Iglesia.

Hasta entonces no habia pensado en el crimen. Una caja de madera que tenia con estrignina era para matar ratones. Pero aquella noche comprendió que su mujer, víctima de los celos, estaba resuelta á comprometerlo, y para evitar el escándalo se resolvió á matarla.

Su creencia fué que el veneno obraria como narcótico, que la víctima moriria tranquilamente, sin que la niña se apercibiese de lo que pasaba. Pero la víctima empezó á dar gritos, la niña lloraba, el sacristan podia oír, enterarse de todo, y entre él y su mujer armar un escándalo. Era preciso terminar aquella escena. Entonces tomó el martillo y destrozó el cráneo de su mujer.

Al terminar su obra, la niña, sin más ropa que la camisa estaba llorando abrazada de sus rodillas.

—No se le ocurrió hacer algo por salvar esa criatura, le pregunté.

—No señor, contestó. Solo ví un testigo que podria perderme. Entonces la acaricié, le pasé el brazo por el cuello, le apreté la nariz, y cuando abrió la boca le hice tragar todo el veneno que quedaba en el frasco. En seguida me senté á esperar.

El veneno hizo pronto el efecto deseado. La niña sin fuerzas, abatida, horrorizada, no pudo gritar más.—Solo hizo contorsiones espasmódicas, y murió á las 5 de la mañana.

Despues de esto, Castro Rodriguez, colocó en una sola cama los dos cadáveres, los cubrió con las sábanas y se acostó á dormir en la cama que habia ocupado la niña.

Al dia siguiente se levantó, dijo misa, y se fué á tomar mate con el boticario. Cuando volvió, el sacristan habia preparado el almuerzo para tres personas.

Castro Rodriguez le dijo que almorzaba solo, pues la señora y la niña habian regresado á Buenos Aires; y que el cuarto ya estaba arreglado por ellas.

Despues escribió una carta dirigida á sí mismo pidiendo se encargase de hacer sepultar una mujer cuyo cadáver se le remitia desde la campaña.

Con esa carta obtuvo el permiso municipal para la inhumacion, y mandó construir un cajon, ordenando se lo llevaran esa tarde.

A altas horas de la noche se levantó, condujo los cadáveres hasta el cajon que estaba frente al altar mayor, y los colocó, clavando la tapa con el mismo martillo de que se sirvió para acabar de matar su mujer. Luego escondió el martillo, varias cartas indecentes y una coleccion de estampas obscenas, debajo del altar mayor, y se fué á dormir.

Al otro dia se levantó temprano, acompañó las víctimas, hasta el cementerio, despues de decirles una misa de cuerpo presente y siguió inalterable su método de vida.

Se han hecho varias congeturas con motivo de este crimen atribuyéndolo generalmente á un propósito de robo, pero esta opinion carece de base, á mi juicio.

El dinero no era exclusivamente de la víctima, y además estaba en la sucursal del Azul, á nombre solo de Castro Rodriguez.

El móvil del crimen, ha sido sin duda, el temor de que Rufina Padin hiciese algun escándalo con motivo de los amores del cura con la mujer del boticario, cuya union habia *bendecido* el mismo Castro Rodriguez.

Por lo demás él no había fugado antes porque estaba preparando todo tranquilamente, sin temor de ser descubierto, pues había cometido el crimen el 5 de Junio y su prision tuvo lugar recién el 28 de Julio.

Necesitaba cobrar un dinero que le adeudaba la Municipalidad, otra suma del Consejo Escolar, y vender unas ovejas que tenía en Bahía Blanca.

Todo eso reunido á los 24.000 \$  $\frac{m}{n}$  que tenía en el Azul, formaban una suma respetable, con la cual podía pasar buena vida en Europa.

Pero un incidente sin importancia, vino á frustrar sus planes, y descubrir el crimen.

El sacristan y su mujer que tenían vehementes sospechas de lo sucedido, resolvieron dejar su servicio, retirándose en buena relacion.

Al efecto, el marido determinó establecer una carpinteria, su oficio primitivo en Suiza de donde era nativo, prometiéndole el cura su ayuda.

En los últimos dias de Julio el matrimonio empezó la mudanza, una mañana, mientras el cura decia su misa.

Concluida ésta, vino á su cuarto y ordenó le hicieran café.

El nuevo mucamo no encontraba ni café ni azúcar, y el cura estaba renegando como un condenado.

En esto llegó la mujer del sacristan, y al tener conocimiento de lo que pasaba, le dijo creyendo calmarlo:

—Es que yo, descuidada, me he llevado su café y su azúcar.

Castro Rodriguez al oír esto prorrumpió en un torrente de insultos los más soeces contra la mujer, y salió á la calle.

Poco despues llegó el sacristan y encontró á su mujer llorando. Cuando ella le contó lo sucedido, él exclamó con ira:

—Me la pagarás, cura bandido.

Al día siguiente se vino á La Plata y lo denunció.

En atencion al interés excepcional que despertó esta célebre causa, publico las piezas más importantes del proceso, entre las que figura el notable estudio médico legal sobre el temperamento y estado mental de este personaje de tan triste celebridad.

La última pieza es la sentencia, modificada en una tercera instancia que ha establecido nuestra Suprema Corte, contra la letra y los principios de la Constitucion.

Este procedimiento ha burlado una ley de la Nacion. ¡Ojalá fuese la última vez!

Como introduccion á los documentos, van dos publicaciones que la prensa diaria hizo en los momentos en que se ventilaba la causa.

## RELATO DE UN REPORTER DEL DIARIO

« LA NACION »

Es interesante la primera entrevista del reo con un miembro de la prensa.

Tuvo lugar pocas horas despues de llegar á La Plata.

Es la siguiente:

**Entrevista con el cura Castro Rodriguez.** — La trama y antecedentes del tremendo crimen de Olavarría, ofrecen mayores amplitudes á medida que se penetra más en tan espantoso drama de sangre.

Nuestro deber de diaristas nos ha llevado necesariamente hasta cerca del preso, interesados en dar al público una relacion de los propios lábios del culpable.

El presbítero Pedro Castro Rodríguez fué puesto anteayer á la tarde incomunicado, en un calabozo que ocupa en la Jefatura de Policía, por órden del juez del crimen doctor Martínez, que se ha abocado el conocimiento de la causa.

Solicitamos y obtuvimos, empero, la autorizacion para que esa comunicacion fuese levantada, á fin de tener una entrevista con el criminal.

El presbítero ocupa una pieza en el primer patio de la jefatura, frente al despacho del jefe y contigua á la alcaidía.

Un soldado del batallon de bomberos se pasea por la parte exterior con el arma al brazo.

Entramos á verlo á la 1 p. m. La habitacion que le sirve de prision no tiene más mobiliario que un catre y una silla de esterilla.

El criminal se paseaba en aquellos momentos á lo largo de la pieza, sumergido en profundas cavilaciones.

Nuestra visita le impresionó vivamente. Supondria probablemente que nos llevaba á su presencia alguna mision de órden judicial relacionada con su causa.

Hubimos de apresurarnos á sacarle del error.

Nos dimos á conocer, manifestándole el objeto de nuestra visita y nuestra calidad de periodistas.

El presbítero Castro Rodríguez se conmovió entonces más que al principio de nuestra visita. Asomaron algunas lágrimas á sus ojos, lágrimas que se convirtieron en sollozos y sollozos que se transformaron en un vivo llanto que se prolongó por unos momentos.

En aquella situacion angustiosa para el preso, tratamos de consolarlo y darle ánimo. Su espíritu se serenó, continuando luego sus paseos por la habitacion teniéndonos siempre á su lado, y en tales circunstancias abordamos la conversacion.

Nuestras primeras preguntas fueron encaminadas á cono-

cer sus pensamientos y emociones acerca de la tremenda catástrofe en que actúa como protagonista.

—¡Oh, señor, nos contestó, esto es horrible; no sé cómo he hecho eso; estoy aturdido!

El preso se contuvo y nuevamente se entregó á manifestaciones de abatimiento. Lloró otra vez al rehacer probablemente en su memoria la terrible escena del 5 de Junio.

—No puede ocultársele su situación, le digimos, después de haberse calmado; su causa es mala y muy mala.

—Sí, tiene V. razón; es tremenda para mí, y crea usted que yo no trato de aminorarla siquiera. ¡He sido un miserable!

—¿Y no encuentra V. alguna causa que pueda atenuar su desesperada situación, que mueva á los jueces á clemencia en su favor?

—No hay atenuación posible, señor; no la tengo y crea usted que nada espero en mi ayuda.

¡Por qué he cometido semejante crimen! ¡Por qué Dios pone una venda en los ojos á los que quiere perder! Yo recuerdo con horror la escena de aquella noche. Ella, mi esposa legítima, Rufina Padin, me instaba á que la tuviera en mi casa. Yo le observaba que eso no podía ser; que tomase una casita cerca de la iglesia: que fuese al hotel, á cualquier punto, ménos que permaneciera en mi casa. Mis súplicas, mis empeños, mis amenazas no la convencían. Ella á todo trance quería permanecer en mi casa. Hubo un momento en que me apostrofó duramente: Tú quieres estar solo, me dijo, para seguir tu vida de amoríos y de aventuras; acaso con tu propia cocinera, con tu lavandera, quién sabe con cuántas.

—Y tú ¿te atreves á hacerme inculpaciones á mí? le repliqué duramente; es decir, tú que me has sido infiel, que me has deshonrado, que te has entregado á otro hombre. No; nada me reproches, porque me has sido perjura.

Ella insistió en quedarse, yo en no consentírselo; el tono de la disputa subió y en un momento en que me ví acometido por una especie de vértigo que me subió á la cabeza, no pensé más que en deshacerme de ella matándola.

—Ya V. conocerá, agregó dirigiéndose á nosotros, los detalles del crimen, ¿qué más?—Tendida en el suelo Rufina, bañada en su propia sangre, quedaba todavia la niña, mi hija Petrona, que todo lo habia visto y escuchado. Me estorbaba tambien, y mareado por la sangre de la madre, maté tambien á la hija, envenenándola y ahogándola en mis propios brazos. Esto es tremendo, es atroz, bien lo sé; pero está hecho y estoy resignado á todo: no puedo inspirar lástima.

—Ciertamente, le observamos; su crimen es tremendo y nada puede atenuarlo.

—Nada, ni una sola circunstancia..... ¡Hasta haber sido mujeres mis pobres víctimas! porque si en vez de ser mujeres hubieran sido hombres, entónces el crimen no habria sido tan nefando. Le digo á usted la verdad: sé que estoy perdido.

—Ha hablado V. varias veces de las infidelidades de su mujer: ¿tenía V. completa seguridad de ellas?

—Sí, las tenía. Es una historia que voy á contarle á V. Cuando casé con Rufina en Buenos Aires, ya estaba en aquella capital mi primo José Rodriguez, español como yo, que habia llegado á América unos cuantos años antes que yo. Este primo empezó á frecuentar mi casa. Mi mujer lo atendió algun tiempo despues de conocerlo. Esto bien lo sabía yo; pero el temor á un escándalo, mi investidura sacerdotal y otras circunstancias que V. puede apreciar, me hacían pasar por alto esas relaciones. Yo pasé de Buenos Aires á Ranchos llevando á mi mujer, y allí me puse al frente de una escuela. Mi primo José nos siguió: hacía vida de desocupado, se jactaba de conocer mucho las costumbres de campo y siempre nos contaba historias de sus hazañas.



En Ranchos mi mujer pasó á habitar una casa próxima á la que ocupaba la escuela. Una mañana, estando yo preparándome en la sacristía de la iglesia para decir una misa, se me apareció mi mujer, singularmente excitada, pidiéndome á gritos que la salvase.

—¿De qué he de salvarte? le pregunté sorprendido.

—De tu primo Pepe, que ahí está á la puerta para matarme, me contestó atemorizada.

Aquella escena en aquel sitio me comprometía. Entónces, para concluir con semejante situacion, abrí una puerta de la sacristía que daba acceso al juzgado de paz y por ella hice escapar á Rufina.

Yo sabía bien que mi primo frecuentaba á mi mujer en Ranchos como lo hacía en Buenos Aires; pero nunca logré saber cómo había empezado, y por qué causas, la escena que acabo de referirle.

—Sin embargo, V. no había pensado separarse de su mujer.

—No señor, porque en medio de todo yo la quería.

—Y ¿qué sucedió despues de su estadía en Ranchos?

—Pasé al Azul donde entré á desempeñar el cargo de teniente cura; allí tambien se me reunió mi mujer, habitando una casita á distancia de cuatro cuadras de la iglesia. En el Azul fué donde nació mi hija Petrona.

—Segun las versiones conocidas, del Azul pasó usted á desempeñar el curato de Olavarría.

—Exactamente; obtuve el curato de Olavarría en 1882 y antes de abandonar el pueblo del Azul conseguí que mi mujer se trasladase á Buenos Aires, prometiéndole verla frecuentemente, como efectivamente lo hacía.

—¿Recuerda V. algunas circunstancias dignas de ser referidas, relativamente á las entrevistas que tenía con su mujer en Buenos Aires?

—No hubo en nuestras entrevistas nada extraordinario. Mis visitas á Rufina fueron siempre cordiales y en cada

viaje que hacía les llevaba algun obsequio á ella y á la niña, porque yo siempre las tenía presentes.

—¿Cómo explica V. el viaje de su esposa á Olavarría el dia del crimen?

—Yo mismo le habia escrito llamándola; quería tenerla cerca de mí. Antes del viaje ya sabe V. que ella habia vendido los bienes que poseía en Buenos Aires y que su importe me lo había enviado en un giro por veinticuatro mil nacionales, dinero que yo deposité á mi nombre en la sucursal del Azul. Lo que me ha perdido, señor, es su empeño en quedarse en mi propia casa. Si ella no se obstina, yo no me hubiera visto acometido por un vértigo de sangre y el crimen no se hubiera producido.

--Está V. convicto y confeso de su crimen, entonces; nada tiene que alegar en su favor.

—Sería todo inútil, nos contestó, entregándose á nuevas demostraciones de abatimiento. Estoy hundido, estoy perdido. ¡Dios mio! ¡qué dirán mis amigos, que dirán los diarios, que dirá el mismo clero! Yo no he leído nada de cuanto se habrá escrito en estos dias respecto á mi causa; no he leído ni quiero leer; pero me imagino que lo opinion pública estará desencadenada sobre mi cabeza. ¡Qué dirán de mí el doctor Alzaga, actual Ministro de Hacienda, que siempre ha sido tan deferente y tan bueno conmigo; el doctor Arce Peñalva, el doctor Molla Catalá, Cárlos Paz y tantos otros amigos de La Plata! ¡Y los de Olavarría! ¡y los del Azul!... Vea señor, el jefe de policía me ha ofrecido ayer una habitacion reservada para recibir á mis amigos. Yo he rehusado ese ofrecimiento, porque no debo, porque soy indigno de tener amigos.

(El preso tuvo unos momentos de pausa y luego continuó hablando):

—Aquí está, en La Plata, señor, el Dr. Molla Catalá. El conoció muy bien las infidelidades de mi mujer, él podria

decirle muchas cosas... ¿Y el Dr. Arce Peñalva? Yo he apreciado mucho al Dr. Peñalva; él conserva un recuerdo mío: cuando mi niña Petrona cumplió ocho años, compré dos estuches con piezas de plata: uno lo mandé de regalo á él y otro á mi mujer. Y ahora, estas personas y otras muchas que me conocen y que siempre han tenido buen aprecio de mí, me ven en la cárcel, asesino y deshonorado!...

¡Oh! esto es tremendo, continuó diciendo el preso exaltándose; ayer mismo, cuando salía del despacho del jefe de policía donde me encontré con el gobernador señor Paz y otras personas, un moreno que estaba en la puerta de la oficina me tiró de un brazo, así... (al decir esto el presbítero Castro Rodriguez tomaba fuertemente al corresponsal que esto escribe por un brazo) así, y me zamarreaba y yo no podía hacer nada contra tal ultraje. Hoy mismo, señor, veo desfilar por delante de mi calabozo hombres y jueces que me miran con ódio y quizá me maldicen; hoy mismo he oído á un mozalbete (textual) estas palabras: ¡qué lindo para pegarle un tiro!... ¡Ah, sí, preferiría cuatro tiradores á estas crueles humillaciones!

Llevando la conversacion á otro terreno, tratamos de conocer algunos antecedentes de familia, de su vida de España, estudios, etc., que proyectasen mayor luz sobre este extraordinario sujeto.

—¿Mi familia? nos contestó, ¿para qué quiere V. conocerla? En este asunto nada tiene que hacer la familia. ¿Mis estudios? Yo estudié en España dos años de medicina: he debido ser médico y no sacerdote; pero—¡qué quiere V.!—muchas veces hay que transigir con los deseos de los suyos.

—A estar á ciertos informes, V. salió expulsado de España por las autoridades eclesiásticas.

—Efectivamente; fuí expulsado de España á consecuencia de un incidente personal, un pugilato con otro sacerdote. Como no pudiera ejercer mi ministerio en mi país, vine á

Buenos Aires con ese propósito; pero tropecé con Rufina á poco tiempo y para poder unirme en matrimonio con ella ingresé con un nombre supuesto á la iglesia metodista. Posteriormente abjuré esta religion y volví al seno de la religion católica.

—Convencido como está V. de la enormidad de su delito, ¿qué resolución piensa adoptar en cuanto al tribunal que ya lo está juzgando?

—Estoy convencido de la enormidad de mi crimen; yo no pido ni quiero nada; quizás algunas personas de mi relacion tratarán de aminorar la pena que los jueces están llamados á aplicarme y creo que ya lo están haciendo;—pero nada debo esperar, porque sospecho que aunque los jueces quisieran ser clementes conmigo, la opinion del país se levantaría en mi contra. Espero el desenlace de este asunto y no he de apelar siquiera de la sentencia condenatoria de primera instancia. Esto debe concluir pronto.

—Entiendo que ha nombrado V. defensor á un abogado de esta ciudad.

—Lo he hecho en la persona del Dr. José Fonrouge. Ni le conozco, ni sé si aceptará mi defensa. En último caso pediré al juez que me nombre por defensor al de pobres; y como los defensores de pobres sirven gratuitamente, me empeñaré tambien porque se le paguen honorarios del dinero que tengo en depósito.

La entrevista con el reo fué prolongada algunos momentos más. Su sistema nervioso, agitado y trabajado quien sabe por cuantas sensaciones, lo hacía aparecer ora tranquilo y sometido á su destino, ora violento y exaltado, ora entregado á la desesperacion, ora sollozante y lloroso.

Le abandonamos á sus pensamientos encontrados, dejándole otra vez en su calabozo, á solas con su conciencia de criminal.

Pocos crímenes como este; sin una sola causa que lo atenúe.

## DATOS BIOGRÁFICOS

El diario *La Nacion* publicó algunos datos importantes, respecto de la vida de Castro Rodriguez.

Como son de un valor incuestionable, los publico á continuacion.

**El crimen de Olavarría**—La sangrienta tragedia de Olavarría es el tema de todas las conversaciones.

El siniestro personaje, reo de un crimen que subleva por la refinada perversidad con que ha sido ejecutado, se va poniendo de relieve y llegan datos de todas partes sobre sus antecedentes sospechosos.

Hoy tócanos agregar nuevos detalles al respecto, además de los que consigna nuestro corresponsal de La Plata.

Sabiendo que el criminal Castro Rodriguez era conocido de años atrás por el pastor de la iglesia americana, Mr. Thompson, nos apersonamos á él con el objeto de pedirle los informes que conociese, relacionados con su vida y antecedentes.

El señor Thompson nos hizo una breve pero interesante reseña del sombrío personaje que concreta por el momento una gran parte de la atencion pública.

Pedro Castro Rodriguez, dijo, se casó el 10 de Noviembre de 1873, con Rufina Padin y Chiclana, sirviendo como testigos del acto Estanislao Padin, que supongo pariente de ella, y una tal Rita cuyo apellido no recuerdo.

De todo esto hay constancia en el templo que está á mi cargo.

Remontándome ahora á una época anterior, agregó, diré que conocí á Castro Rodriguez en Montevideo, en circunstancias bien lamentables, pues segun su propia declaracion,

salía del Hospital de Caridad, donde se había asistido de una enfermedad á los ojos.

—¿Cree usted que su situación era efectivamente tan desgraciada como se la refería?

—No tengo testimonio alguno de ello; pero puedo, sí, asegurar, que el aspecto de los ojos justificaba su relato.

El traje, por otra parte, era indicio de miseria.

Lo socorrí con algun dinero, y habiéndome manifestado el deseo de pasar á Buenos Aires, aproveché la circunstancia de tener yo que efectuar este viaje para traerlo en mi compañía á bordo del vapor «América», de fatal memoria.

Pasaba esto á fines del 69 ó principios del 70, no estoy bien seguro de la fecha.

—Como hombre de instruccion, ¿vale algo Castro Rodríguez?

—Indudablemente; posee conocimientos generales, y ha profundizado bastante el estudio de ciertas materias; despues de esto es persona de trato afable y social, con cuyas dotes se hace insinuante y agradable.

—En los rasgos fisonómicos ¿se nota alguna particularidad que demuestre los signos característicos de perversion moral estudiados por la criminología moderna?

—Lo único que puede calificarse de antipática es la expresion de la mirada; si los ojos son el espejo del alma, no es extraño que haya demostrado tenerla tan malvada.

—Cuando llegó en su compañía á Buenos Aires ¿qué rumbos tomó el entonces apóstata de la religion católica?

—A título de partidario ferviente del protestantismo, hizo relacion inmediata con el doctor, español, en teología, señor Real, que por entónces predicaba en la iglesia americana de la calle Corrientes.

Este caballero, despues de aceptarlo en su casa en calidad de empleado, por no herir su susceptibilidad brindándole simplemente un asilo, casi fué víctima de un veneno que le propinó el socorrido.

—¿Quiere tomarse la molestia de relatar el suceso tal como ha sucedido?

—Es bien fácil; el Dr. Real sufría de desórdenes intestinales, uno de cuyos ataques sufrió á los pocos días de ser su pupilo Castro Rodriguez.

Debiendo tomar orchata como única bebida para calmar la sed, su en apariencia agradecido empleado, que se brindó solícitamente á servirle de enfermero, mandó traer una botella de ese líquido y se la llevó á su cuarto.

Una de las veces que sirvió un vaso al enfermo, notó éste con extraordinaria alarma y extrañeza un ardor insupportable en la garganta, algo así como si le aplicasen un hierro candente, siendo tal su desesperacion que abandonó la cama y corrió á una llave de las aguas corrientes, donde encontró un calmante bebiendo ansiosamente.

Pocos momentos despues me hacía conocer este raro incidente, dejando entrever sospechas de que la orchata estuviese envenenada.

Tomé la botella y me dirigí á hacer analizar su contenido en la botica de Murray, situada, como ahora, en la calle de Reconquista, entre Piedad y Cangallo, donde se comprobó que contenía bicloruro de mercurio en una fuerte dosis.

Acompañado del Sr. Junior, tan conocido por el colegio inglés que ha dirigido, y por el Dr. Real, que habia abandonado el lecho ante tan criminal descubrimiento, nos dirigimos á la comisaría de policía situada en la calle Esmeralda ó Suipacha.

Hecha nuestra exposicion al jefe de la oficina, recibimos por toda contestacion estas ó parecidas palabras: «¡Bah!..... yo no me meto en asuntos de frailes; se habrán peleado los compadres y se dijeron las verdades.»

—Y ustedes ¿no dieron otros pasos en busca de castigo para el criminal?

—Lo creimos de todo punto inoficioso despues del resul-

tado tan poco halagador que habíamos obtenido ante un jefe de distrito de la policía.

Así es que nos contentamos con arrojar de la casa del doctor Real al que, según todas las apariencias y nuestra propia conciencia, era un aborrecible criminal.

—¿Y él tuvo conocimiento del análisis de la orchata?

—Sí, lo tuvo, y hasta trató de aparecer inocente presentando argumentos torpes y vulgares.

—¿Habría cursado, efectivamente, los estudios de la carrera eclesiástica en España?

—He visto los certificados en toda regla.

—Del motivo que lo indujo á emigrar de su país, ¿no tiene usted algun conocimiento?

—De esto me refirió, así á la ligera, una historia relacionada con acontecimientos políticos de carácter republicano, debido á los cuales *colgó los hábitos*, como él decía, haciendo resolución de venir á América en busca de mejor fortuna.

Me declaró también, en nuestro viaje de Montevideo á Buenos Aires, que pertenecía á la orden de San Ignacio de Loyola, es decir que era jesuita.

—¿Llegó él á ser miembro de alguna comunidad protestante?

—Puedo asegurarle, en contra de lo que se ha dicho, que jamás fué admitido como miembro de iglesia alguna metodista.

—¿Conceptúa Vd. legal su casamiento?

—Perfectamente legal, puesto que públicamente, tanto en Montevideo como aquí, había hecho abjuración del catolicismo, con mucha anticipación á el acto de su matrimonio.

—¿No puede agregar algo posterior á la época del interesante relato que debo á su amabilidad?

—Solo podré decirle que el mismo año 70 me volví á Montevideo, viniendo á establecerme aquí el 78.



Desde entonces hasta ahora tuve ocasion de encontrarlo una vez en la calle y otra en un viaje de ferro-carril.

Me dijo que estaba perfectamente en el Azul desempeñando el cargo de teniente cura, despues de haber vuelto á la religion católica y algunas otras particularidades á que no presté atencion, porque no queria prolongar mi entrevista con un hombre que me era odioso.

En cualquier parte donde se haya encontrado es seguro que habrá conquistado el aprecio y las consideraciones de cuantos lo hayan tratado, porque tiene una habilidad especial para ocultar sus instintos malvados y feroces.

Aquí terminó la entrevista con el reverendo Thompson, cuya fineza agradecemos.

---

## AUTOPSIA DE LOS CADÁVERES

É INFORME DE LOS MÉDICOS QUE LA PRACTICARON

Olavarría, Julio 30 de 1888.—Al señor jefe de policia de la Provincia, D. Cárlos J. Costa:—En cumplimiento de lo dispuesto por V. S. los que suscriben, doctores en medicina, nos trasladamos el dia de la fecha al cementerio de la localidad para practicar la autopsia de los cadáveres de las que fueron en vida Rufina Padin y Petrona Castro.

Extraido el cajon en que se encontraban los cadáveres procedimos á levantar sus tapas, constatando la existencia de las dos víctimas colocadas en decúbito abdominal y en opuestas direcciones sus cabezas.

Colocados los cadáveres sobre la mesa destinada para la autopsia, observamos lo siguiente:

1º El cadáver perteneciente á la mujer Rufina Padin era de un largo de 1 m. 60 próximamente, de constitucion al parecer fuerte y perfectamente conformada. Su cuerpo estaba cubierto por una camisa de hilo, no poseyendo ninguna otra pieza de ropa; despojada de ésta y examinado su cuello, tórax y extremidades, no encontramos rastro alguno apreciable de lesiones traumáticas recibidas, con excepcion de las manifestaciones que la putrefaccion habia producido, dado el tiempo que permaneció sepultado.

Reconocidos los tegumentos del cráneo y cara, notamos dos heridas contusas transversalmente situadas en la region occipital, guardando ambas algun paralelismo y teniendo la primera una longitud de cinco centímetros y la segunda siete centímetros, no alcanzando ninguna de ellas á comprometer sinó el tejido denominado cuero cabelludo.

Abierta la cavidad craneana se presentaron á nuestra vista las membranas que envolvian la masa llamada encefálica en completo estado de reblandecimiento por la putrefaccion y no observamos en ella nada que fuera digno de mencionarse. En la parte del encéfalo denominada cerebelo, situada en la parte posterior de la cavidad del cráneo, encontramos depósito de sangre en abundancia que revelaban una hemorragia que se había producido en este importante órgano.

Descubierta la cavidad torácica reconocimos que las vísceras contenidas en ella no presentaban nada de particular.

Abierta la cavidad abdominal, notamos un abundante derrame de bilis, proveniente de la ruptura que habia sufrido la vesícula que la contenía, ocasionada probablemente por la descomposicion cadavérica. El hígado, algo aumentado de volumen, de consistencia friable, de aspecto negruzco, no dejaba sospechar, salvo las consecutivas á las inflamaciones, nada que mereciera notarse.

El estómago, excesivamente distendido por gases que triplicaban su diámetro normal, se presentaba sembrado de

vesículas que comprometían todo el espesor del tejido de sus paredes, conteniendo además su interior hácia la region pilórica gran cantidad de sustancias pulverulentas de coloracion blanca. Los intestinos, distendidos tambien por gases, los riñones y bazo, nada indicaban de anormal.

2º El cadáver perteneciente á la niña Petrona Castro, que representaría una edad de 11 á 12 años próximamente, vestía igualmente que el anterior cadáver. Su cuello, cuerpo, extremidades y cabeza, no revelaban visiblemente manifestacion de violencias experimentadas, con excepcion de las producidas por la descomposicion pútrida.

Abierto el cráneo y examinadas las meníngeas, sustancia encefálica y huesos, no encontramos nada anormal que mereciera determinarse.

Abierto el tórax y reconocidos los pulmones y corazon, no observamos tampoco en esos importantes órganos rastro alguno que nos diera luces sobre la causa del fallecimiento rápido

En la cavidad abdominal notamos el hígado algo voluminoso, de aspecto tambien negruzco y de consistencia friable; su estómago tambien distendido por gases y sembrado como el anterior de vesículas que interesaban el espesor de sus paredes, y en su interior presentando la misma sustancia pulverulenta encontrada en la anterior auptosia. Las demás vísceras nada tienen digno de indicarse.

De estos antecedentes nos permitimos hacer las siguientes conclusiones:

1ª Que la mujer Rufina Padin ha sido víctima de un envenenamiento y que las contusiones recibidas en la region occipital, si bien no han producido fractura de la bóveda craneana, han causado la hemorragia en la region indicada que ha precipitado su fallecimiento.

2ª Que la niña Petrona Castro, no revelando el exámen, practicado con la mayor proligidad, lesion traumática alguna

capaz de ocasionar tan rápida muerte, y atendiendo á las vísceras contenidas en el abdómen que indicaban graves alteraciones producidas por algun agente activo y tóxico y cuyos rastros se encontraban, como en el anterior, en el interior del estómago, deducimos que la referida niña ha sido tambien víctima de la misma sustancia tóxica que concluyó con la vida de la madre.

Siendo indispensable para el completo esclarecimiento de este hecho criminal recurrir al exámen químico, verificado por persona perita, procedimos á extraer de los cadáveres las principales vísceras donde puede hallarse alojado el veneno y encerrarlas en tarros herméticamente cerrados en número de dos para el uso que V. S. repute conveniente.

Dios guarde á V. S.—*M. Aravena—Angel Pintos.*

---

## INFORME DE LA OFICINA QUÍMICA

La Plata, Agosto de 1888.—Señor juez del crimen del departamento de la capital, Dr. Juan A. Martinez.—Tengo el honor de elevar á V. S. el resultado de los análisis practicados de las sustancias químicas y vísceras de Rufina Padin y Petrona Castro, enviadas por ese juzgado á la oficina que dirijo, en la causa seguida al cura Pedro Castro Rodriguez por envenenamiento, etc.

Esta oficina recibió los siguientes objetos; 1º Un frasquito de 15 gramos con tapa esmerilada, para sales, que contenía una pequeña cantidad de polvos blancos higroscópicos.

2º Una cajita de viruta (de madera) de 4 centímetros de diámetro por 3 de alto, que contenía tambien una pequeña cantidad de polvos blancos.

3º Un tarro de lata, con tapa soldada al exterior, con-

teniendo el hígado, estómago y parte de intestinos de Rufina Padin.

4° Un tarro de lata algo más pequeño, con tapa soldada al exterior, conteniendo el hígado, estómago y parte de intestinos de la menor Petrona Castro.

5° Una esponja, al parecer con manchas de sangre.

Después de comprobarse la integridad de los sellos, se procedió al análisis químico de las dos primeras sustancias, dejándose para empezar al siguiente día, el análisis toxicológico de las vísceras y el estudio médico legal sobre las manchas de sangre.

## I

Tratada con el agua destilada una parte de la sustancia contenida en el frasquito de tapa esmerilada se disolvió con facilidad, y colocándose unas gotas sobre una lámina de platino, se sometieron á la acción del calor, á fin de conocer la naturaleza orgánica de dicho cuerpo.

Sospechándose la presencia de un alcalóide se trató la solución por los diferentes reactivos de estos cuerpos, observándose sus precipitados característicos; y después de ciertos ensayos se pudo reconocer la existencia de la *atropina*, al estado de sulfato, por las siguientes reacciones químicas:

1° Calentado el alcalóide con el ácido sulfúrico, concentrado en un vidrio de reloj hasta obtener una débil coloración oscura, y vertiendo en seguida unas gotas de agua destilada se desarrolló un olor particular que recuerda la flor de ciruela, el cual se manifestó aun durante cierto tiempo, calentándose nuevamente el líquido.

2° Calentado el alcalóide con ácido sulfúrico concentrado y bicromato de potasio en un pequeño tubo de ensayo, dió lugar á la formación de vapores que presentan un olor pronunciado de benjirí (Reacción de Pfeiffer).

3° Oxidando el alcalóide por medio del ácido nítrico concentrado é hirviendo, en un vidrio de reloj, y evaporando suavemente á sequedad, se obtuvo despues del enfriamiento, por medio de unas gotas de solucion alcohólica de potasa, una coloracion violeta que pasó al rojo vinoso y enseguida al rojo súcio. (Reaccion del doctor Vitale de Plaisance).

4° La solucion de alcalóide, instilada en ojos de conejos, produjo la dilatacion permanente de sus pupilas precedidas de una pequeña contraccion momentánea.

5° El ácido sulfúrico del sulfato de atrópina se determinó por medio del cloruro de borio, etc.

## II

El polvo blanco de la cajita de viruta de madera, era aparentemente insoluble en el agua, pero se disolvia con facilidad en la potasa y la sosa, y calcinado sobre una lámina de platino se volatizaba sin residuo carbonoso.

Acidulada la solucion sódica por el ácido clorhídrico, y sometida á la influencia del hidrógeno sulfurado, produjo un precipitado amarillo, soluble en el ácido nítrico hirviendo.

Tratada la solucion sódica por el nitrato de plata, dió un precipitado amarillo de arseniato de plata.

Sometida la solucion del sulfato de cobre, suministró un precipitado verde amarillento de arsénico de cobre.

Vertida una pequeña cantidad de la solucion sódica en el aparato de Marsh que habia funcionado préviamente en blanco, durante una hora, dió inmediatamente manchas grises metálicas sobre cápsulas de porcelana, con la que se interceptaba la llama de hidrógeno y más tarde anillos de igual aspecto.

Las manchas y anillos dieron las reacciones siguientes que son características de las manchas y anillos arsenicales:

1° Calentados los anillos en una corriente de anhídrido



carbónico, se volatilizaban, ocupando la parte de tubo colocado más allá de la llama. (Los anillos antimoniales con los cuales podrían confundirse son fijos).

2° Tratadas las manchas con el hipoclorito de sódio, se disolvía con facilidad. (Las manchas antimoniales que son parecidas no se disuelven).

3° Sometidas las manchas á la influencia de los vapores de iodo, tomaron un color amarillento. (Formacion de ioduro de arsénico).

4° Bajo la accion del sulfridato de amoníaco, las manchas tomaron un color amarillo. (Formacion del sulfuro de arsénico).

5° El ácido nítrico concentrado disolvió las manchas y anillos inmediatamente, y el líquido ácido evaporado á sequedad dejó un residuo, que disuelto en el agua destilada, dió un precipitado ténue de color rojo ladrillo, con el nitrato de plata amoniacal de arseniato de plata.

El compuesto de estas reacciones químicas demuestran la existencia del *arsénico* en dicha cajita al estado de ácido arsenioso, y no de extrincina, como ha declarado el cura Castro Rodriguez.

### III

Una parte de estómago y de intestinos de Rufina Padin, fueron sometidos al análisis toxicológico, comprobándose la presencia de la *atropina* por medio del procedimiento de Stars, modificado por Otto.

Las reacciones químicas de la atropina se parecen en algo á las que presentan ciertas ptimainas ó alcalóides cadavéricos desarrollados por la putrefaccion, pero el conjunto de las reacciones que se han hecho y la accion fisiológica sobre la retina de ojos de conejos en que se experimentó, han venido á establecer que se trata de un envenenamiento por la *atropina*.

Las reacciones á que me he referido están descritas en el capítulo I, al tratar del polvo blanco contenido en el frasquito de tapa esmerilada.

Otra parte de estómago é intestino se sometieron al procedimiento de Fresenius y Babo para la destruccion de la materia orgánica, á fin de investigar los venenos metálicos, pero despues de terminadas las investigaciones del caso, no se han obtenido más que resultados, negativos; el aparato de Marsh por otra parte, cuya sensibilidad es extrema, no acusó la presencia del arsénico.

De modo que el análisis químico ha demostrado solo la presencia de la *atropina* en las vísceras de Rufina Padin.

#### IV

Una parte de estómago é intestino de Petrona Castro, se sometieron al procedimiento de Stars, modificado por Otto, para la investigacion de los alcalóides, y se comprobó, como en el caso anterior, la existencia en dichas vísceras de la *atropina*.

Otras partes de las vísceras fueron destruidas por el procedimiento de Fresenius y Babo para investigar los venenos metálicos, y dieron, como en el caso de Rufina Padin, resultados negativos; el aparato de Marsh tampoco puso de manifiesto el arsénico.

#### V

Respecto á las manchas de sangre que presentaba, al parecer, la esponja, no ha podido comprobarse su presencia; el expectoscopio no suministró ninguno de los expectros de absorcion que presenta la sangre segun en las condiciones que se observe.

Al microscopio no se observó tampoco los cristales de



Teichmam (clortridrato de trementina) á pesar de ser una reaccion tan sensible y que la he observado otras veces aun en pequeñísimas cantidades de sangre; de manera que si la esponja se ha empleado para limpiar objetos manchados con sangre, á su vez ella ha sido lavada con bastante cuidado.

Los líquidos que obtuve del lavado de la esponja presentaban un color rojo muy pálido, pero esto era debido á un polvo algo colorado suspendido en el líquido que se depositaba fácilmente por el reposo; sustancia pulverulenta, de aspecto de polvo de ladrillo, que tal vez fuese la causa de presentar la esponja, en ciertos puntos, aspecto de manchas de sangre.

En el deseo de poner en conocimiento de V. S. lo más pronto posible el estudio que esta oficina ha hecho de los objetos y vísceras que se han servido enviarle, no entro en mayores detalles, pero me pongo á la disposicion de ese juzgado para ampliarlos siempre que lo crea conveniente.

Saludo á V. S. con mi mayor consideracion,

*Pedro J. Pando.*

---

## ACUSACION DEL AGENTE FISCAL

DOCTOR DON TEODORO VARELA

La Plata, Agosto 29 de 1888.—Señor juez.—La condicion personal del delincuente, la naturaleza del delito, la sensacion que él ha despertado en el seno de la sociedad, las circunstancias que lo han rodeado, son otros tantos motivos que hacen á esta causa singular, importante y difícil.

El sarcedote Castro Rodriguez se encuentra procesado por haber dado muerte á Rufina Padin y á Petrona Castro.

Infojus

El cuerpo del delito se halla comprobado por el informe médico de fs. 9 é informe de la oficina química de fs. 41.

El procesado mismo desde su primera declaracion de fojas 15 ha reconocido ser el autor de los delitos mencionados. En ella dice que la mujer Padin y su hija, llegaron á su casa el dia 5 de Junio del corriente año; que cenaron juntos, sirviéndoles la mesa el sirviente Eriberto Perrin;

Que en seguida de cenar se retiraron al cuarto dormitorio que comunica con el despacho; que habiendo exigido la mujer Padin que á la fuerza queria quedarse allí y que no saldria de su casa aunque él la despidiera, tuvieron un cambio fuerte de palabras por lo que el exponente exasperado y viendo la situacion afligente en que lo ponía esta mujer, á la que habia servido siempre de la mejor voluntad á pesar de haberle probado por varias veces su mala conducta, y considerando en toda forma imposible la permanencia de esta mujer en su casa, y encontrándose enteramente exasperado por esta misma causa, resolvió deshacerse de ella, para cuyo efecto, y sabiendo donde se guardaba la atropina en la botica del Siglo, de propiedad de Don Ventura Esteves, entró á ella y paseándose un momento por allí esperó que no lo viese nadie y sustrajo el frasco que contenia este veneno; que de vuelta á su casa, en seguida, encontró que la mujer estaba todavia enojada, preguntándole si habia salido á alguna cita amorosa; que le contestó que no: á lo que he ido es á traer polvos de tilo para calmarte los nervios;

Que en seguida resolvió que se acostaran, haciéndolo en la forma siguiente: la mujer Rufina Padin en la cama del exponente, la niña en un sofá, y el exponente en la pieza contigua en un colchon en el suelo;

Que momentos despues tomó un pedazo de pan y, sacándole la miga, puso dentro de ésta y bien cubierta, una cantidad de polvos de atropina, diciéndole: toma esto que

te calmará los nervios; se lo hizo tragar dándole agua después por repetidas veces;

Que los efectos del veneno no se hicieron esperar produciendo en la mujer gran excitación mezclada de gritos y movimientos violentos;

Que varias veces quiso sujetarla en la cama, pero viendo que los gritos seguían con instancia, y acobardado ya por el miedo de ser sentido, tomó un martillo y dándole dos golpes en la cabeza, tendió muerta á sus piés á la mujer Rufina Padin;

Que sintiendo acto continuo llorar á la niña Petrona por el estado de su madre, y viendo para él mismo peligro en dejarla viva, la obligó á tomar también una dosis de atropina;

Que antes de seis horas había concluido igualmente con su vida, habiendo empezado á las *once* de la noche y terminado á las *cinco* de la mañana;

Que cerró con llave la puerta del cuarto que cae al comedor guardándose en el bolsillo, cerrando lo mismo la que cae al despacho, y dispuesto á buscar la forma de deshacerse de los cadáveres con todos los visos legales, escribió la carta, que reconoce ser suya, solo que los nombres son supuestos é inventados por él;

Que se trasladó á la casa del Dr. Guitarte para pedirle por este medio un certificado de defunción y no habiéndolo encontrado hizo lo mismo en busca del Dr. Madrazo, á quien tampoco pudo encontrar, por lo que resolvió ir á la secretaría municipal, dónde, habiéndole leído la carta al empleado Hartenfeld, consiguió que éste le creyera lo que él decía, acostumbrado como estaba á hacerlo por respeto al ministerio que representaba;

Que munido ya del certificado que le hacía falta, se trasladó á casa del carpintero y le pidió que le hiciera para esa misma noche un cajón, recomendándole que éste

fuera bastante grande, pues se trataba de poner en él una persona muy gruesa y cuyo cadáver estaría descompuesto: que á su parecer el cajon fué traído cuando él estaba cenando ó fuera de la casa, habiendo dejado á propósito la puerta de la iglesia abierta; y el cajon fué colocado en el peristilo;

Que vuelto á su casa resolvió encajonar los cadáveres, pasando á su efecto al dormitorio donde estaban *desde la noche anterior*;

Que trató de cargar con el de la mujer y no teniendo bastante fuerza para hacerlo resolvió arrastrarlo tirándolo de los piés, y que para que no quedase el rastro de la sangre que vertian las heridas inferidas en la cabeza, resolvió, como lo hizo, envolverle ésta en la tohalla; notando que al llevarlo, dejaba á pesar de eso el rastro de la sangre, lo llevó sin embargo y lo acomodó en el cajon lo mejor que pudo;

Que volvió y tomando en brazos el cadáver de la niña lo condujo tambien al cajon acomodándolo de la mejor manera que le fué posible, no recordando bien la forma en que éstos quedaron porque esta escena la alumbraba solo una vela: cerró el cajon tratando de hacer el menor ruido posible;

Que á la mañana siguiente, como á las siete, fué á la casa del empresario de pompas fúnebres y contándole el mismo relato del cadáver de la mujer venida del campo, le pidió mandara el carro fúnebre, acompañando el expone, en otro carruaje, los cadáveres hasta el cementerio con la idea de cerciorarse de que éstos eran enterrados;

Que de regreso á la casa procedió á lavar las manchas de sangre de la mejor manera posible y enjuagar el paño que habia servido para cubrir la cabeza de la muerta, inutilizando algunos papeles, echándolos á la letrina, como asimismo trapos viejos y otros objetos.

A fs. 17 vuelta, el procesado ha reconocido el frasco que contenía el veneno, siendo el mismo, que sustrajo de la botica de Esteves y el mismo que arrojó á la calle por encima de la pared de la caballeriza; ha reconocido también Castro Rodriguez, el martillo con que dió los golpes á Rufina Padin.

Ha reconocido igualmente que contrajo matrimonio con Rufina Padin en la iglesia episcopal metodista, y que la niña Petrona Castro era su hija por haber nacido de dicha union en el Azul, en el año de 1878;

Que la libreta que acredita un depósito á su favor, de 24.000 \$ proviene de un giro que recibió en 30 de Mayo de Buenos Aires; que el dinero referido se lo mandó la mujer Rufina Padin, quien lo tenía por orden del declarante en depósito, y que proveyó siempre á la subsistencia de Rufina Padin y á la educacion de su hija Petrona con una suma mensual de ciento diez pesos;

Que la caja con el rótulo de *veneno* que se le pone de manifiesto contuvo estrignina destinada á matar ratones y que hace más de tres años estaba vacía;

Que cuando contrajo matrimonio con la mujer Rufina Padin sabia que era nulo ante la ley civil por tener el declarante el impedimento de su estado eclesiástico;

Que no se habia separado de la iglesia por acto público hasta el tiempo de la celebracion del matrimonio; que despues perteneció á la secta fundada por Castro Boedo, y cuando ésta caducó se retiró á Ranchos donde vivió algun tiempo con la mujer Rufina Padin, quien cometió allí algunas infidelidades, concluyendo con una separacion de hecho;

Que posteriormente, y por medio del cura de la Merced, volvió á reconciliarse con la iglesia católica y posteriormente fué como teniente cura al Azul y allí le siguió la mujer Rufina Padin, con la cual continuó viéndose y manteniendo relaciones íntimas de las cuales resultó la niña Petrona Castro;

Que antes de ahora no habia pensado deshacerse de la mujer porque no le estorbaba, que por el contrario le escribía con frecuencia, y la socorria con dinero y la hacia depositaria de sus economías. Que el suceso ha tenido como causa determinante el altercado de esa noche.

A fojas 21, 22, 23 y 24 se encuentran las declaraciones de los testigos que han depuesto en esta causa, las que han sido debidamente ratificadas.

Y finalmente, á fojas 60, consta la confesion del procesado que confiesa haber dado muerte á su mujer Rufina Padin y á su hija Maria Petrona, en Olavarría, la noche del 5 de Junio del corriente año; confiesa haberles administrado á ambas una dosis de atropina, que el confesante sustrajo para ese objeto de la botica de Esteves, y confiesa igualmente que hizo uso de un martillo con el cual dió golpes en el cráneo de su mujer Rufina Padin para apresurar su muerte; que accediendo á las reiteradas súplicas que ella le habia hecho, le permitió ir á vivir cerca de él, con el objeto de que pudiera restablecer su salud y que viviera algo distante, en la misma forma que habia estado en el Azul.

Que ha procedido en un momento de excitacion y que cree «no debe aceptar la responsabilidad de los hechos».

Necesario me era dejar precisados los hechos del proceso, porque es de ellos que debe surgir la criminalidad del delincuente, y es de ellos tambien, que debe, al aplicársele la ley, derivar la pena.

## II

En el estudio legal de los hechos anteriormente mencionados no hay para qué fijar la atencion en el matrimonio contraído por el sacerdote Castro Rodriguez, desde que si bien el matrimonio hace variar tanto la naturaleza del delito como la gravedad de la pena, él no puede en el

presente caso, tener importancia decisiva y mayores consecuencias en el terreno de la ley, porque hay un voto solemne que modifica y altera las condiciones del matrimonio y las relaciones que de él se derivan sean ellas relativas al delito cometido.

Un sacerdote, por nuestras leyes, no puede contraer matrimonio ni tener paternidad legal desde que la orden sacerdotal es un sacramento perpétuo que sigue al sacerdote en la suspension y en el crimen.

Bajo cualquier aspecto que se le considere, sea el sacerdote antiguo ó nuevo, fiel ó apóstata, virtuoso ó criminal, con cura de almas ó sin ella, pero siempre sacerdote, con el sacerdocio impreso por el pontífice, y por el sello de la fé, no puede llegar á ser padre legal ni tronco de una familia.

Fluye de aquí que él no ha podido cometer el delito previsto y castigado por el artículo 94 del Código Penal.

Pero si bien esto es cierto, no es ménos cierto tambien que los vínculos que le ligaban á las víctimas, si no eran de los que nacen de la ley, eran sin embargo de los que nacen de la naturaleza, y que los sentimientos que ha tenido que ahogar imprimen á su delito circunstancias que moralmente revelan una profunda perversidad.

Castro Rodriguez ha dado muerte á sabiendas á Rufina Padin y á Petrona Castro, con las circunstancias agravantes de premeditacion, alevosía, astucia ó disfraz y por medio de veneno, sin que pudiera invocar en su favor una sola circunstancia atenuante.

La aplicacion de la ley penal es exigente, porque como todas las leyes ella tiene sus principios generales; es un conjunto de disposiciones que se relacionan entre sí, que se mueven y se animan á impulsos de estas mismas reglas; es una obra sistemática proveniente de una teoría general que domina su conjunto. Es evidente entonces, que ella no

puede subsistir sinó por el trabajo de una interpretacion científica que se relacione y coordine sus términos, explique sus locuciones, desprenda sus máximas y asegure su extension.

Hé aquí la razon que existe para estudiar si los hechos del proceso revisten legalmente los caracteres de la premeditacion, de la alevosía y de otras causas que puedan agravar la penalidad del delincuente.

Castro Rodriguez, despues de un fuerte altercado con la mujer Rufina Padin, porque ésta no queria salir de su casa aunque él la despidiese, y viendo la situacion afligida en que lo ponía, resolvió deshacerse de ella para cuyo efecto fué hasta la botica de El Siglo, sustrajo el veneno, haciéndole entender que habia ido en busca de polvos de tilo para calmarle los nervios y cuando se acostaron tomó un pedazo de pan sacándole la miga, puso dentro de ésta y bien cubierta una cantidad de polvos de atropina diciéndole: toma esto que te calmará los nervios; se lo hizo tragar dándole agua por repetidas veces, y cuando el veneno principió á hacer sus efectos produciendo gran excitacion mezclada de gritos y movimientos violentos, temeroso de ser sentido, tomó un martillo y descargó dos golpes sobre la cabeza de su víctima tendiéndola muerta á sus piés.

La simple enunciacion de estos hechos revela con la más profunda verdad la deliberacion de cometer el delito. Castro Rodriguez no ha obrado á impulso de una pasion instantánea, pues entre el altercado y el hecho criminal ha mediado el tiempo suficiente para dar lugar á que la razon obrase sobre la voluntad.

Ha podido ir hasta la botica, sustraer el veneno, conversar con la víctima, hacerla acostar y luego, valiéndose de la astucia, suministrarle el veneno.

No hay aquí simplemente voluntad criminal, hay premeditacion.



La voluntad criminal concibe el deseo del crimen y lo ejecuta inmediatamente. Una ocasion súbita la despierta, no reflexiona sinó que obedece á la pasion que la agita; se precipita en el mal con el conocimiento del mal, pero sufriendo la influencia de un resentimiento instantáneo.

La premeditacion supone que el agente obra á sangre fria, porque delibera antes de obrar, madura y prepara el proyecto: su pensamiento no es oscurecido por ningun impulso apasionado; la reflexion ha enfriado el impulso; un tiempo más ó menos largo ha transcurrido entre el proyecto y la ejecucion, y ha podido calcular el alcance y los efectos de su accion: no solo lo ha querido el crimen, sinó que ha calculado los medios de cometerlo.

Por otra parte, la premeditacion no supone que el crimen se haya combinado necesariamente de sangre fria; supone solo que ha precedido la reflexion, que no es el resultado del primer momento. (Véase Chauveau Adolphe, tomo III, página 410).

Todos los actos, tanto los anteriores como los posteriores al homicidio, demuestran un plan meditado que solo esperaba un momento oportuno para manifestarse.

No es posible suponer que una persona despues de un fuerte altercado haya tomado dócilmente el veneno; lo que acusa uno de estos dos extremos; ó que el altercado no tuvo lugar ó que la suministracion del veneno ha sido despues que la calma habia vuelto á renacer.

Y ¿cómo es posible suponer que una persona que en un momento de excitacion y ofuscacion de su espíritu por el hecho mismo del crimen haya tenido su vision tan clara para trazar y llevar á cabo el modo de deshacerse de los cadáveres sin despertar la más leve sospecha?

La carta simulada, el interés de obtener de los médicos el certificado de defuncion, el modo de proveerse de los medios necesarios para el entierro de los cadáveres y la presencia

en él del delincuente, no solo acusa una serenidad de ánimo que en estas circunstancias no es posible tener, generalmente, sino que manifiestan que era la ejecución de un plan anteriormente trazado.

Y esto se revela más todavía si se tiene presente que Castro Rodríguez para hacer tomar el veneno á Rufina Padin le manifestó por medio del engaño que habia ido hasta la botica para traer polvos de tilo que le calmaran los nervios, procediendo de un modo alevoso desde que actuó á traicion y sin peligro para él.

Y como si esto no fuera bastante y como si su venganza no hubiera aún quedado satisfecha, y como si el remordimiento no hubiera aún lacerado su corazon con la ejecución de este crimen, le era necesario todavía el sacrificio de la inocencia en aras de la crueldad.

¿Qué circunstancia podría invocar para atenuar la pena que surge de la perpetracion de este nuevo delito?

Castro Rodriguez, sintiendo llorar á la niña Petrona Castro por el estado de su madre, la hace tomar la atropina que seis horas más tarde habia de terminar con su vida.

Esa niña inocente é indefensa comprende la situacion de su madre y solo puede oponer á la consumacion del crimen, el llanto que brota de sus ojos. Los instintos de la naturaleza son los que la advierten del peligro, los sentimientos de su corazon son los que le revelan la agonía de su madre, y dócil y sumisa, toma el veneno que debe extinguir para siempre ese grito de la inocencia.

Y es un sacerdote que predica la más noble doctrina del universo el que ha olvidado los preceptos del Evangelio, el que ha desconocido los vínculos naturales que le ligaban á las víctimas, el que ha apagado en su corazon todo sentimiento humano, el que ha extinguido todo escrúpulo en su conciencia, el que ha violado todas las leyes y el que no se ha detenido ante ese llanto que le recordaba su

crimen. Ni la gravedad del primer delito, ni lo innecesario del segundo, han sido fuerzas capaces para detener á Castro Rodriguez ó de apartarlo de su propósito criminal.

Pero entremos en otro orden de ideas y busquemos en los antecedentes que fundan la ley penal el verdadero carácter de ésta y su verdadera extension, para de ellos deducir la pena que debe aplicársele al delincuente.

La penalidad, la gravedad del carácter inmoral de un hecho, no es siempre la única regla, no es siempre el único principio al cual el legislador se apega para determinar la pena que se aplica á este hecho.

En efecto, la inmoralidad, la culpabilidad del hecho, tal como la conciencia nos lo indica, es, sí, una primera condicion necesaria para que este hecho fuera punible; pero para establecer la medida de esta pena, para determinar la cantidad de ella, el legislador se une á una consideracion de otra naturaleza, á saber: el peligro social, el sufrimiento social que resulta de este mismo hecho.

Existe, pues, en la conciencia humana, en materia de penalidad, otra cosa distinta que la necesidad de la defensa social.

Lo que hay es la inmoralidad, es el desmérito del hecho, desmérito al lado del cual colocamos siempre la idea de pena.

Así hay en el derecho de castigar otra cosa que la necesidad de la defensa social: hay la falta, hay el delito, hay el crimen cometido por el individuo sobre el cual debe recaer la pena.

Se sigue de aquí que el mal moral es la primera base de toda penalidad, pero que no es la única desde que es necesario tener presente la naturaleza del peligro social, el grado de necesidad que pueda presentarse de reprimir por una pena más ó ménos fuerte un hecho más ó ménos peligroso.

Es á estos mismos principios que ha obedecido nuestro Código Penal al fijar y determinar las penas, sus clases, su duracion, ejecucion y efectos.

Y el crimen cometido por Castro Rodriguez reviste tal carácter de gravedad que entraña un peligro social y atenta á las bases fundamentales sobre las cuales reposa la sociedad.

Existen entonces los dos elementos esenciales requeridos para la aplicacion del máximum de la pena, sin que tenga por mi parte que entrar á juzgar si ella es buena ó mala, ejemplar ó no, bastándome dejar establecido que ella ha sido mantenida en la ley y designada para esta clase de crímenes.

Por otra parte, el procesado se encuentra convicto y confeso de su delito, con circunstancias agravantes, revisitando su confesion los requisitos prescritos por los artículos 1º, 2º, 4º, 5º y 6º, título 13, part. 3ª.

En representacion de la ley y la sociedad ultrajada y en demanda de la sancion penal, acuso formalmente á Pedro Castro Rodriguez por haber dado muerte á sabiendas, con premeditacion y alevosía, profanacion de lugares sagrados y empleando el veneno (art. 84, inciso 2º, 4º, 8º y 16), á Rufina Padin y Petrona Castro, pidiendo se le aplique la pena estipulada en el art. 95, inciso 1º del Código Penal.

—*Teodoro Varela.*

---

## DEFENSA DEL PROCESADO

### RÉPLICA AL AGENTE FISCAL

La Plata, Setiembre 18 de 1888.— Señor juez del crimen:—El Dr. José Fonrouge, defensor de Pedro Castro Rodriguez, evacuando el traslado conferido á V. S., digo:

Ardua tarea me impone el deber profesional, para desempeñarme con la altura y acierto que requiere esta célebre causa, que tan hondamente ha conmovido á la sociedad.

No es una vana ostentacion de modestia la que me mueve á afirmar que mi preparacion no está á la altura de la importancia del asunto, máxime cuando la ciencia penal pasa en estos momentos por sacudimientos verdaderamente extraordinarios, pudiendo ya anunciarse el imperio, en tiempo no lejano, de otros sistemas legales que, abandonando las clasificaciones tomadas del daño producido, entreguen el agente al exámen de médicos-legistas que solo se preocupen de su eliminacion social, no vital, en la justa proporción que exija la reaccion pública.

Entónces, lo que se llama opinion indignada, en presencia del mal producido, no execrará al desgraciado á que hoy se le llama criminal, sinó que tratará de ponerlo á buen recaudo en prevision de nuevos males que pueda cometer; tampoco se ensayarán espectáculos buscando el éxito, no en el mérito literario y moralizador de la obra, sinó en la piedad de un hecho que, como el que motiva este proceso, ha justamente despertado en presencia de dos víctimas sacrificadas.

Es que se parte de un error funesto. Se ha creído que el homicida es un hombre como los demás; que tiene una razon y una conciencia iguales á las de aquellos nacidos con el instinto del bien—y de ahí que cuanto mayor sea su crimen, mayor es la reprobacion de los buenos, porque éstos juzgan al delincuente segun las mismas condiciones morales.

Más, se ha creído que los que han nacido con el instinto del bien, no están sujetos á que en un momento dado, segun las circunstancias especiales que se opongán, puedan verse irresistiblemente complicados á producir un mal.

La ley, no obstante, en los hechos criminosos que reconocen motivos de honor, duelo, infanticidio cometido por

mujer soltera, adulterio y otros, es relativamente benigna, viniendo por estos medios á reconocer en principio que hay circunstancias, llamadas atenuaciones, y que no son otra cosa que oscurecimientos de la razon y desaparicion momentánea del instinto del bien.

Si, pues, resulta que el hombre, no ya el delincuente nato ó por enfermedad, sinó el más perfecto, posee, en forma tan precaria ese precioso don que se llama instinto del bien,—¿por qué no admitir que muchos otros casos que los enumerados pueden, por causa de la misma índole, arrastrar al crimen?

Es bajo estas desapasionadas consideraciones que voy á referir á grandes rasgos la vida de Castro Rodriguez desde que vino á la República, porque esta referencia vendrá á demostrar cómo ha podido producirse el hecho que motiva este proceso, sin que el autor revista los odiosos caracteres de perversidad que se le atribuyen.

El presbítero Castro Rodriguez llegó á Buenos Aires en 1869 y como chocase con algunas dificultades para ejercer su sacerdocio, resolvió abrir un colegio en Barracas, buscando en medios tan lícitos la manera de atender á su subsistencia, trabajo perfectamente compatible con la carrera que había abrazado.

Allí, durante la epidemia de la fiebre amarilla (1871), conoció á Rufina Padin, por la que cobró un afecto especial, al extremo de que con el beneplácito de ésta, resolvió contraer matrimonio ante la iglesia metodista.

Ya casados y considerando su nuevo estado incompatible con el de sacerdote, bajo el que era conocido en Barracas, se fué á Buenos Aires, construyendo en un terreno que era de Rufina un edificio para escuela.

Como careciese de recursos para esa obra, obtuvo un préstamo con pacto de retroventa, pasando á manos del prestamista el inmueble, por falta de pago al vencimiento de la obligacion.

En ese estado, sin contar con ningun género de recursos, se le presentó la oportunidad de trasladarse á Ranchos donde estableció un colegio.

Pasado algun tiempo, un primo de Castro Rodriguez, llamado José Rodriguez, recién llegado de España, pidióle le prestase su proteccion, haciéndole entrar en relacion con personas entendidas en negocios de campo, pues deseaba dedicarse á ese mismo género de trabajo.

Castro Rodriguez, movido por justos sentimientos respecto á su pariente, empezó por alojarlo en su casa, mientras se presentase la oportunidad de proporcionarle un destino en armonia á los deseos manifestados.

Aprovechando de esa circunstancia, el primo llegó á mantener íntimas relaciones con Rufina Padin hasta que Castro Rodriguez, apercebido de la infidelidad de ésta y de la ingratitud de su protegido, expulsó á aquél de su casa.

Como estos escándalos nunca pasan desapercibidos, y mucho ménos en los pequeños centros, llegaron á ser del dominio público en Ranchos, lo que en tiempo oportuno probaré debidamente.

¡Qué situacion para un hombre que por un afecto irresistible, olvidando las severas disciplinas á que está sugeto el sacerdote, contrae matrimonio con una mujer que tan mal retribuiria su cariño!

Con el corazon hecho pedazos, apénas si tuvo valor para separarse de la mujer infiel, la que, por otra parte, manifestó el mismo deseo fundándose en que repugnaba á su conciencia seguir por más tiempo haciendo vida conyugal con un sacerdote.

Convenida la separacion, Castro Rodriguez le otorgó el poder corriente á f., para que pudiera vender un terreno que poseia en Lomas de Zamora y disponer de su importe.

Habiendo así desaparecido la causa del extravío de Castro

Rodríguez, que nunca apostató de su fé y sus creencias, trató de reconciliarse con la iglesia, persiguiendo con fervorosas súplicas de arrepentimiento su rehabilitacion en el clero, la que obtuvo mediante penitencias y otras pruebas inequívocas de que podia, sin mengua de la religion, volver al ejercicio del carácter sagrado de que se hallaba investido.

Agregado provisoriamente al curato de la parroquia de Balvanera, fué visto por el Dr. Escudero, ministro entonces de Costa Rica, quien le preguntó si su conciencia no le remordia por sus procederes para con Rufina Padin, pues ésta decia que habia sido abandonada y que ya habia visto un abogado para que promoviera juicio contra él, todo lo que daria lugar á un verdadero escándalo.

Amedrentado mi defendido, buscó á Rufina suplicándola desistiera de sus propósitos, á lo que ésta accedió, siempre que él reanudara sus relaciones con ella, aunque en forma clandestina.

¿Qué le quedaba á hacer á este desgraciado desde que bastaba una sola palabra de Rufina para perderlo en el concepto de la iglesia, á la que habia vuelto con el propósito de no separarse jamás?

Era un colmo de sacrificio, es cierto, vivir con la querida infiel; pero necesario desde que era el precio de un secreto que Castro se obstinaba en que no fuera revelado. Tuvo, pues, que aceptar el nuevo género de vida impuesto por la desgraciada Rufina Padin.

Posteriormente, Castro Rodríguez fué nombrado teniente cura del Azul, donde Rufina Padin lo siguió, aunque con tal sigilo que puedo casi asegurar que sus relaciones con aquél no fueron positivamente advertidas por nadie.

Allí nació Petrona y desde entonces las ataduras de Castro Rodríguez fueron más fuertes con el nacimiento de una hija que debia necesariamente hacer más duraderos sus vínculos con Rufina.



Del Azul pasó á ejercer el curato de Olavarría, regresando Rufina y Petrona á Buenos Aires, sosteniéndolas con sus recursos propios.

Durante la estadía de Rufina en esa ciudad, Castro Rodriguez le enviaba todas sus economías que aquélla depositaba en el banco de Carabassa, no sé si á su nombre propio ó bajo otro simulado.

Con dinero, pues, de Castro Rodriguez, Rufina adquirió el inmueble de la calle Estevarena, que ésta vendió luego de acuerdo con instrucciones de aquél.

Aquí es la oportunidad de recordar que Rufina Padin, con una insistencia obstinada, le escribía constantemente, á aquél, que queria irse á Olavarría para vivir más cerca de él.

La razon principal de esta exigencia, era que Rufina habia contraído una afección asmática, de carácter crónico y no sé si esto, influyendo sobre el sistema nervioso, la habia hecho altanera, violenta, despertándose en ella una especie de neurósis de celos, con respecto á Castro Rodriguez.

No atreviéndose éste á contrariarla accedió, por fin, á que se fuese á Olavarría; pero sobre la base de que observarían la misma conducta clandestina del Azul.

Fué así que Rodriguez le escribió que se preparase para el viage avisándole cuándo irían.

A los pocos dias Rufina hace un telegrama á Castro Rodriguez, diciéndole que su silencio la tenia con cuidado, pues aquélla, sin duda, creia que no debia efectuar el viage sin previo aviso,—por lo que recibió telegrama diciéndole que se fuera á Olavarría.

Este despacho es el que se ha querido explotar como que era uno de los elementos de premeditacion en el hecho sangriento que muy luego se produjo, siendo así que era una consecuencia forzosa de las reiteradas exigencias de Rufina Padin.

Trasladada ésta á Olavarría, veamos lo que allí se produjo y cómo debió verosímelmente producirse.

Castro Rodriguez, Rufina Padin y la niña Petrona, comieron en casa del primero, siendo servidos por Eriberto Perrin, quien dice que la cena fué tranquila, *siendo sin embargo de notar que la reunion era más triste que alegre.* (Véase declaracion de f. 25).

Esto quiere decir que fué en la mesa donde Rufina manifestó su resolucion inquebrantable de no querer ir á parar al hotel mientras se buscaba *casa* y que lo que pretendia era instalarse definitivamente en la misma que habitaba el cura Castro, discusion que debia suspenderse toda vez que entraba el sirviente.

Era, pues, lógico que éste notara que la reunion *era más triste que alegre.*

Agriados así los ánimos, abandonaron la mesa como á las siete y media p. m. (declaracion citada), y es de suponer que la discusion continuó con más violencia desde que ya se vieron libres del sirviente Perrin.

Rufina con sus genialidades y arranques, pretendiendo perentoriamente hacer vida pública con Castro Rodriguez, cura párroco de la localidad, lo que era incompatible con el carácter que investia, debió crear á éste una situación horrible al pensar en todas las consecuencias oprobiosas á que quedaba irremisiblemente expuesto, una vez que se hicieran públicas sus relaciones con aquélla.

Debió pensar en los anatemas que contra él fulminaria la iglesia, en la reprobacion social, que seria tanto más severa por tratarse de un sacerdote, y en fin en el mismo desprecio de sus más íntimos amigos que habrian visto en él al seductor de una mujer con la que no habia podido contraer vínculo alguno legítimo.

Debió pensar en todo eso, señor juez, con más desesperacion, con más vergüenza y más abrumado que la mujer

que, por ocultar su honor, oprime en sus manos el cuello indefenso del hijo de sus entrañas, fruto de una ligereza ilícita.

El amor recrudecido de una mujer neurótica que venía á arrancar del cumplimiento de sus deberes á quien antes engañara, debió dar lugar á una lucha espantosa, que obrando en Castro Rodriguez, de temperamento muy nervioso, produjo como consecuencia forzosa el drama sangriento que conocemos.

Y que es cierto que todo fué obra de ese momento fatal, lo prueban las circunstancias que rodean el hecho, lo que demostrará cuando me ocupe de rebatir la acusacion fiscal en la parte en que pretende sostener que ha habido premeditacion.

Desde luego notaré someramente la observacion hecha por los facultativos doctores Aravena y Pintos cuando practicaron la autopsia de los cadáveres de Rufina y Petrona, constatándose que en la cavidad abdominal de la primera se notaba *un abundante derrame de bilis* proveniente de la ruptura que habia sufrido la vesícula que la contiene, lo que deja presumir, segun opiniones autorizadas, que ese derrame ha podido tambien producirse como consecuencia del estado de excitacion en que debió encontrarse Rufina antes del envenenamiento.

Y esta conjetura es más fundada si se tiene en cuenta que no se observó el mismo fenómeno en la cavidad abdominal de la niña Petrona, fallecida la misma noche y con el mismo tiempo de descomposicion.

Respecto á este punto pediré oportunamente las diligencias periciales que considere necesarias.

Es fuera de duda, pues, que el único móvil del crimen fué, en un momento de desesperacion, deshacerse de una mujer que para fatalidad misma de ella, se había cruzado en el camino de Castro Rodriguez.

¿Acaso éste no habia forjado en su imaginacion ideas de ódio contra la desgraciada Rufina, viendo en ella el génio del mal que lo arrastrara á contraer una union sacrílega?

¿No habria cruzado alguna vez en él la idea horrible que luego se transformó en hechos de sangre, considerando que el que ha abrazado una carrera de abnegacion y sacrificio no tiene derecho á gozar de los afectos que ofrece al hombre el hogar conyugal?

Estas reflexiones invitan á meditar un poco, máxime cuando la historia está plagada de ejemplos en que el sacrificio de séres queridos se practicaba como prueba de amor á Dios.

Pero es que al rededor de Castro Rodriguez se ha formado una atmósfera tan despiadada que la imaginacion ha forjado cosas imposibles, viendo en él un criminal como jamás haya creado novelista alguno.

¡Ni una voz de clemencia para él!

¿Acaso porque era sacerdote?

Precisamente esa condicion es la que debia dar lugar á que la sociedad fuera ménos severa con ese desgraciado, porque debia pensar que si su calidad de sacerdote no hubiera sido incompatible con la de casado y padre de familia, afirmo con toda conviccion que Castro Rodriguez no habria muerto á su mujer y á su hija.

Como se puede afirmar que en los países donde no se tienen nociones del honor y dignidad, no hay hombres que se baten en duelos, mujeres que matan sus hijos para ocultar su deshonra, ni hombres que castigan cruelmente la infidelidad de su mujer.

Sin embargo, el honor, etc., son ideas de carácter esencialmente social y la ley, no obstante, ha creído con muchísima razon, que debe haber cierta tolerancia, aun tratándose de delitos contra natura como el filicidio, toda vez que el móvil del crimen sea para ocultar ó vengar una deshonra.

Y ¿por qué no usar de esa misma tolerancia respecto de un ministro de la religion que el pueblo argentino ha declarado oficial y que segun los ritos de la misma, fulmina anatemas severos contra el sacerdote que, faltando á sus votos perpétuos de castidad, contraiga matrimonio.

Más, esas imposiciones de celibato, están igualmente prescritas en nuestras leyes pátrias, y juzgue V. S. la triste situacion en que se hubiera colocado Castro Rodriguez una vez hechas públicas sus relaciones con Rufina Padin.

No es mi propósito hacer reflexiones que fluyen de por sí, cuando se piensa que si uno fuese á profundizar los casos y á examinar filosóficamente sobre las causas verdaderas del hecho, tendríamos que convenir que el drama de Olavarría bien puede ser la consecuencia de nuestra propia obra.

La sociedad que no quiera ver sacerdotes parricidas, corruptores, etc., declare que éstos tienen el derecho de formar una familia, como cualquier otro hombre, y que el estado les garante, protege y sostiene en el ejercicio de esa facultad.

Por eso decia que precisamente veía una atenuacion en la sola circunstancia de que Castro Rodriguez era sacerdote, porque creo que si las hermosas libertades que este país brinda á todos sus habitantes, fueran tambien extendidas al sacerdote católico, ¿cuántos de éstos, comprendiéndose imposible por su temperamento y tendencias para imponerse el género de vida que la iglesia prescribe, no abandonarían el solitario claustro por el hogar sublime de la familia?

El mismo fiscal lo dice: «Un sacerdote por nuestras leyes no puede contraer matrimonio ni tener paternidad legal, desde que la órden sacerdotal es un sacramento perpétuo que sigue al sacerdote en la suspension y en el crimen.

«Bajo cualquier aspecto que se le considere, sea el sacerdote antiguo ó nuevo, fiel ó apóstata, virtuoso ó criminal, con cura de almas ó sin ellas, pero siempre sacerdote, con el sacerdocio impreso por el pontífice y por el sello de la

*fé, no puede llegar á ser padre legal, ni tronco de una familia».*

Sin embargo, tres años de prision bastan para castigar á la madre que ha muerto al hijo y á los abuelos que la han ayudado, siendo así que la mision primordial de la mujer es perpetuar la especie: pero la ley no puede ménos que reconocer que hay casos en que el honor prima sobre los más caros afectos.

Y tratándose de un hombre que, investido de un sacramento *por el pontífice y por el sello de la fé, no puede ser padre ni tronco de una familia*, el fiscal olvida que razones más supremas que las de la madre infanticida han podido actuar en Castro Rodriguez, para tomar la horrible determinacion de concluir con la vida de Rufina y la niña Petrona.

En el primer caso se mata por ocultar una falta; en el segundo el propósito fué ocultar un hecho gravísimo ante la iglesia y ante la sociedad.

Siendo mayores las consecuencias del segundo en cuanto á su reprobacion y castigo, mayor ha debido ser el daño producido, y donde el fiscal ve una profunda perversidad, la defensa ve mayores causas que han debido actuar para producir el trastorno moral que arrastró á Castro Rodriguez á la consumacion del crimen.

Sin embargo, el fiscal considera el hecho como resultado de una premeditacion bien madurada, y nada ménos exacto que tal afirmacion.

Dice este funcionario que Castro Rodriguez no ha obrado á impulsos de una pasion instantánea porque entre el altercado y el hecho criminal ha mediado el tiempo suficiente para que la razon obrase sobre su voluntad: ha podido ir hasta la botica, sustraer el veneno, conversar con la víctima, hacerla acostar, y luego, valiéndose de la astucia, suministrarle el veneno.

Las referencias son más ó ménos exactas; pero no así

las consecuencias que se fundan en esta hipótesis, pues no cita un hecho concreto que demuestre la premeditacion de un modo claro y convincente.

Decir que mientras fué á buscar el remedio *ha podido reflexionar*, no es afirmar nada sino adelantar una congetura, y la premeditacion, que es una de las circunstancias más graves en todo delito y que en el caso *sub judice* se quiere imputar á mi defendido para la aplicacion de la pena capital, debe probarse con hechos y no con simples reflexiones ó hipótesis.

Nada es más premeditado que el suicidio. Casos hay que son la obra de tres y cuatro meses. Se escriben cartas de despedida con mucha anticipacion, sin omitir detalles insignificantes de verdadera prevision para un viaje tan largo.

Sin embargo ¿quién puede dudar que el suicida procede bajo la accion de un trastorno moral, tan imperceptible que cuando estalla sorprende horriblemente aun á sus más allegados?

Quiero decir que no es posible establecer reglas fijas respecto á la duracion de ciertos fenómenos que, atacando el cerebro, producen un estado tal de excitacion que la voluntad obra bajo impulsos propios y con ausencia completa de la razon.

El que por una causa cualquiera se siente dominado por la ira ó el furor, sufre un desequilibrio brusco en sus facultades, desequilibrio que se traduce en demencia momentánea y que dura todo el tiempo que segun su temperamento le es indispensable para que, desapareciendo las causas de su excitacion, vuelva á su estado normal.

Esto no es arbitrario porque es cuestion de naturaleza. De los enfermos del mismo mal y curados por idéntico sistema, uno mejora primero que el otro, así como la embriaguez se prolonga en unos más que en otros.

Una discusion enojosa dá lugar á arrebatos, á manifes-

taciones de violencia; en una palabra, á todo lo que la voluntad impulsiva, como resultante, es capaz de producir.

Dejar á la apreciación profana de las conjeturas el establecer *ex cathedra* la facultad de afirmar cuando termina el fenómeno impulsivo que obra aisladamente y gobierna al agente, es tan peligroso como entregar el honor y la vida de los delincuentes á la suerte y capricho de las muchedumbres,—máxime si se tiene en cuenta que entre la probable concepción del crimen de Castro Rodriguez, su preparación y consumación no ha mediado un intervalo mayor de diez minutos.

Hay personas que necesitan mucho más tiempo que otras para alterarse, y este fenómeno, que es de una verdad innegable, depende de causas puramente fisiológicas más ó ménos atemperadas por la educación; y si esto es cierto, ¿cómo podríamos desconocer que la reacción al estado normal no se opera en todos en el mismo tiempo, y que si los hay que al minuto recobran la calma, otros necesitan de intervalos mucho mayores?

De esto deduzco, y creo con razón, que el argumento del fiscal es inconsistente, científicamente considerado, para deducir la premeditación.

Sobre materia tan importante me reservo el derecho de solicitar oportunamente las diligencias periciales que juzgue convenientes.

De otra circunstancia deduce el fiscal la premeditación, y es por lo que se refiere al veneno de que se sirvió Castro Rodriguez para dar muerte á Rufina y Petrona.

Primeramente no encuentro la relación que exista entre el estado anormal bajo cuya influencia procedió el agente y el instrumento de que se valió para el crimen.

El punto á estudiar es, si dada la situación de Castro Rodriguez, ocasionada por un altercado y la perspectiva de que se harían públicas sus vinculaciones con la víctima, la con-



cepcion del crimen se produjo bajo un estado de excitacion que debió necesariamente oscurecer su razon, actuando, tan solo, una fuerza impulsiva que lo arrastró á la consumacion del hecho.

Ahora, en cuanto al veneno, es un agente como cualquier otro de destruccion—sin que la eleccion de él influya ni en más ni en ménos para agravar ó atenuar el delito.

No conozco instrumento que, produciendo una muerte ménos dolorosa, sirva de circunstancia atenuante á favor del homicida.

El instrumento puede sí tener alguna relacion respecto al agente, cuando de él se hubiese servido para torturar á la víctima, ocasionando una muerte lenta, en que se demostrara una refinada perversidad; pero ni aun en este caso podría servir para fundar la premeditacion.

Rarísima vez, el cuerpo del delito y el instrumento del mismo son elementos para descubrir la premeditacion. Esta debe buscarse en otros detalles que lleven, por así decir, el sello de la inteligencia del delincuente, y anteriores al daño.

Un crimen puede ser el resultado de una elaboracion intelectual que se traduce en combinar, no solo los medios para su consumacion, sino tambien los de ocultacion.

Para descubrir la premeditacion, es indispensable, pues, constatar con hechos, no con congeturas, la existencia de alguno de aquellos medios. Es lo que precisamente no encuentro en el proceso.

El fiscal solo pretende constatarla con simples congeturas y la eleccion del instrumento.

Si Castro Rodriguez hubiera premeditado su crimen y en la ejecucion hubiera procedido con verdadera serenidad, ¿para qué resolvió apurar la muerte de Rufina por medio de los golpes de martillo que asestó en el cráneo de ésta?

¿Acaso no debia saber que la atropina obra rápidamente

como todos los alcalóides; que los gritos de su víctima, si eso temió, pudo contenerlos por otros medios menos torpes que evitasen la hemorragia?

Esto prueba que ni antes ni despues de la ejecucion hubo un plan que le diera el sello de un trabajo intelectual medianamente combinado.

El fiscal deduce, finalmente, la premeditacion de los hechos posteriores al crimen, tales como la simulacion de la carta de f. 14.

Desde luego, seria necesario empezar por la prueba de que esa carta se escribió antes de la ejecucion, y esa prueba no existe en autos.

Pero prescindiendo de esto, pareciera deducirse implícitamente que, segun el fiscal, no hay premeditacion cuando el homicida no practica nada tendente á ocultar el cuerpo del delito, y que, como consecuencia lógica, la premeditacion resulta, sin más análisis, desde el momento que aparece la ocultacion.

Esto es un error. El daño puede ser obra de un acto primo ó de un trastorno momentáneo; pero esto no impide que luego vuelva la calma al espíritu.

Desde este momento, lo primero que ocurre cuando entra en los propósitos del delincuente sustraerse á la accion de la justicia, es fugar si no cree en la posibilidad de borrar los rastros del delito; pero si esto último es más ó menos factible, concibe con rapidez, obra del mismo modo, echando mano de todos los recursos que pueda ofrecer una inteligencia más ó ménos cultivada.

No es ya el malhechor el que piensa y ejecuta, es el hombre con todo su instinto de la propia conservacion en peligro que ve la mano inflexible de la autoridad próxima á apoderarse de él, exagerando siempre la perspectiva de un peligro mayor que el que corresponde á su delito.

Entónces ¿qué de extraño tiene la carta referida, como

qué de extraño tiene que la madre infanticida eche al cajón de la basura ó á cualquier excusado el fruto de sus entrañas?

Pero creo más, creo que los mismos medios de ocultacion son la prueba más evidente de que Castro Rodriguez no premeditó su crimen.

Premeditacion supone concepcion prévia del hecho y si consta de este proceso que el único móvil de la muerte de Rufina y su hija fué la ocultacion de vínculos de Castro Rodriguez con aquéllas, es lógico suponer que contemporáneamente á la elaboracion intelectual del acto, han debido elaborarse tambien los medios de ocultacion.

Veamos, pues, si en estos hay alguno que demuestre de por sí su preparacion anticipada.

Rufina y su hija van de Buenos Aires á Olavarría yendo directamente á casa de Castro Rodriguez.

Si hubiera entrado en los propósitos de éste hacerlas ir á Olavarría para cometer el crimen, hubiera empezado por evitar que la familia de Buenos Aires donde aquellas paraban, supiera que se dirigian á aquel punto, pues, tarde ó temprano, esto podria servir de indicio para el descubrimiento del hecho.

Mucho ménos hacer telegramas llamándolas, porque al más cándido se le ocurre que, descubierto el crimen, eso podria comprometer más su situacion.

Por otra parte, la prevision le hubiera forzosamente indicado que era indispensable alejar con cualquier pretexto al sirviente Eriberto Perrin, á fin de que éste hubiese ignorado la llegada de esas dos mujeres, que despues de cenar y pasar la noche en casa de Castro Rodriguez no sabe más nada de ellas, mientras observa la incomunicacion que éste establece respecto á la pieza en que aquellas durmieron, causa suficiente ya para despertar sospechas, si no fueran las manchas de sangre, el agua teñida de la bañadera, los golpes á altas horas de la noche, como si se tratara de

encajonar algo, y la presencia misteriosa de un gran ataúd que luego sale de la iglesia escoltado por el mismo Castro Rodriguez.

¿Cómo debía ignorar éste, en la hipótesis de la premeditacion, que su delator tendria que ser Perrin, el sirviente que vive dentro de su mismo hogar, constante observador de sus más mínimas acciones?

Esto se le ocurre al ménos avezado, y lo natural es suponer que en vísperas de hecho tan grave, debió Rodriguez adoptar medidas extraordinarias que evitasen dentro de su propia casa la posibilidad de una delacion.

Más, la carta simulada, prueba que no responde á un simulado plan premeditado, porque Castro Rodriguez no podia exponer los medios de ocultacion á un fracaso, porque debió presumir lógicamente que el empleado municipal encargado de otorgar las órdenes de sepultura no le expediria ese requisito sin certificado médico, como que tampoco éste le daria ese certificado sin constatar préviamente las causas de la muerte.

Un criminal avezado que premedita su delito no lo consuma para en seguida exponerse á un fracaso seguro, respecto á la ocultacion, y solo se explica que desesperado por el horrible depósito que tenia en su casa, de procedencia tan inesperada, se valió de la astucia como último recurso para arrancar, por sorpresa, un permiso de sepultura.

Pero ¿cómo suponer que quién premedita un crimen se va á entregar en seguida á los azares de la casualidad en vez de combinar racionalmente los medios de ocultacion?

No se puede, pues, admitir como prueba de la meditacion, circunstancias contrarias á la lógica y que no han podido racionalmente entrar en los planes del que ha meditado su crimen.

Pero hay otro detalle que lo considero decisivo.

Consta en el proceso que cuando Castro Rodriguez recibió

el dinero depositado en la sucursal del Azul, lo colocó á término, es decir, para no poder disponer de él sinó despues de tres meses.

Esa operacion la efectuó pocos dias antes del hecho, y no se explica que si realmente tenia premeditada la muerte de Rufina y Petrona, empezara por hacer un depósito en esa forma en vez de ponerse en condiciones de preparar su fuga.

Finalmente, los medios de ocultacion han sido tan torpes que era imposible no se descubriese el cuerpo del delito, y siendo esto así, ellos mismos son la demostracion verdadera de que no ha habido premeditacion.

El fiscal dice que ni la gravedad del primer delito, ni lo innecesario del segundo, han sido fuerzas capaces de detener á Castro Rodriguez respecto á la muerte de la niña Petrona.

Precisamente, señor juez, en presencia de la gravedad del primer delito, Castro Rodriguez ha debido sentirse dominado de un vértigo espantoso, y ya en la pendiente ¿quién detiene la mano del desgraciado, que vé en la niña Petrona, no ya á su hija, sinó al delator que revelará su crimen ante la justicia?

¿Quién puede dudar que los martillazos asestados en el cráneo de Rufina,— son los recursos de que se sirve un desesperado, un loco furioso, cuyo cadáver al rodar bañado en su propia sangre debió aumentar la excitacion del homicida?

La gravedad legal del delito está en el primero; el segundo contribuye á hacerlo más horrible, si se quiere; pero no es una circunstancia agravante.

El sacrificio de la desgraciada Petrona fué, debió ser, una consecuencia forzosa del primer delito.

Me atrevo á sostener que si Castro Rodriguez, matando á la madre hubiera perdonado la vida de su hija, quedaría de por sí demostrado que cuando cometió su crimen no se encontraba realmente en estado de irresponsabilidad.

El sacrificio de la niña es tan contrario á la naturaleza que con razon países hubo que borraron de sus códigos toda clasificacion y penas, respecto á ese género de delitos.

Por consiguiente, se explica que si en Castro Rodriguez ni sus sentimientos de padre fueron suficientes para detenerlo en su obra, éste no ha podido ménos que proceder en un estado de absoluta irresponsabilidad.

El mismo carácter sacerdotal, que á juicio del fiscal constituye una circunstancia agravante de su delito, es una prueba más en que la defensa se apoya, para afirmar que solo en un instante de demencia se puede cometer crimen semejante.

De otra manera, es decir, si Castro Rodriguez fuese un malvado de condicion ¿cómo se explica que no concluyera con la vida de Rufina en la época en que, viviendo maritalmente en Ranchos, pudo deshacerse de ella tomando como pretexto su infidelidad?

¿Acaso esa no era la oportunidad más eficaz contando con la impunidad de la ley?

Si realmente Castro Rodriguez era un malvado de condicion, como se le ha querido presentar ¿no habria podido casi en el transcurso de veinte años deshacerse de Rufina y su hija por medios ménos torpes de los que hizo uso?

Si tales eran sus propósitos, ¿para qué esperar que Rufina fuese madre, si ménos peligro ofrecia matar una que dos?

¿Para qué esperar que la niña cumpliera doce años, si mas fácil era producir su muerte en la adolescencia?

Todo esto demuestra, señor juez, que no es lógico suponer la premeditacion del crimen de Olavarría, que sus más insignificantes detalles pugnan con el buen sentido.

Yo probaré oportunamente que Castro Rodriguez atendió siempre con solicitud á Rufina y Petrona, y que sus cuidados

y ternuras para con éstas contrastan con el sacrificio de las mismas.

Pero antes de terminar este escrito me voy á permitir apuntar ciertas dudas que se han despertado en mi espíritu respecto á las condiciones morales de mi defendido; nacidas de lo que profanamente he podido observar en las muchas veces que he conversado con él.

Yo no pretendo, señor juez, hacer gala de erudicion, sobre todo en materias que no abarcan mis escasos conocimientos; pero la forma especial como se ha producido el reo en sus confesiones, ciertos arranques súbitos que he presenciado, antecedentes de enfermedades que han podido ejercer cierta influencia en el cerebro, la conformacion especial del cráneo, y finalmente el delito mismo en cuanto á su forma, medios de consumarlos y los de ocultacion, son circunstancias que me imponen el deber de solicitar un exámen médico legal del individuo, lo que haré en la estacion oportuna del juicio.

Bien podia suceder que se trate de un verdadero irresponsable, y no sea que por proceder con cierta ligereza, se siga un proceso que en tal caso no tendria razon de ser.

Como se vé, el punto es grave, y para el caso de que resulten comprobados los accidentes indicados, la defensa los haría valer en la forma que corresponde.

De todo lo expuesto resulta que, no encontrándose comprendido el delito de que se acusa á mi defendido dentro de los términos del art. 95, inciso 1° del Código Penal, por no estar probada la premeditacion y existir más de una circunstancia atenuante, la pena que le corresponde es la que prescribe el inciso 3° del artículo citado, sirviéndose en consecuencia el juzgado no hacer lugar á lo que solicita el señor fiscal—Es justicia, etc.—*José Fonrouge.*

## RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO

## ESTUDIO MÉDICO-LEGAL

---

Los médicos nombrados manifestaron que era muy angustioso el término de nueve días para expedirse; pero no fué posible ampliarlo por no demorar la terminación de la causa.

Buenos Aires, Setiembre 29 de 1888.—Señor Juez del Crímen:—De acuerdo con la resolución de ese Juzgado de fecha 20 del presente, nombrando á los que suscriben para examinar el estado mental del procesado Castro Rodriguez, tenemos el honor de elevar el siguiente informe. Hemos debido demorar su confección porque, para formar un justo criterio de su estado cerebral, creímos deber visitarlo repetidas veces en su prisión, observándolo en distintas situaciones de espíritu.

Pero antes de entrar al exámen del procesado, debemos contestar brevemente la primera pregunta de la defensa.

Rufina Padin ha podido tener una dilatación de la vesícula biliar desde algún tiempo antes de su llegada á Olavarría, circunstancia que bien podría explicar el derrame de bílis á que se hace referencia. Además, Tardieu en su *Tratado de Toxicología* dice que entre las lesiones que produce la atropina se encuentra la congestión del hígado, que en este caso bien ha podido producir un aflujo mayor de bílis á la vesícula y aumentar su distensión. El derrame de este líquido en la cavidad abdominal no ha podido hacerse sinó mediante la ruptura de la vesícula á consecuencia de las grandes



náuseas y tal vez vómitos, ó de los considerables esfuerzos de la víctima con su victimario, de golpes en la region de la vesícula en vida ó despues de su muerte, cuando Castro Rodriguez arrastrándola la echó en el ataud, comprimiendo los cadáveres hasta aplastarlos con el objeto de facilitar la colocacion de la tapa.

## I

## El hecho imputado

El 5 de Junio, más ó ménos, el presbítero Pedro Castro Rodriguez, cura párroco del pueblo de Olavarría, asesinaba alevosamente á su mujer y á su propia hija, con un lujo tal de barbárie que apenas si se puede concebir, « no obstante la insistencia minuciosa con que el criminal parece haberse complacido en la narracion de los más horribles detalles ». La causa del delito, segun él pretende, fué la infidelidad de la mujer revelada por el padre confesor mismo. Encontrándose su mujer un poco agitada á consecuencia de un padecimiento asmático que sufría frecuentemente, le administró por *polvos de regaliz*, una fuerte dósis de atropina incorporada á una tajada de pan preparada tranquilamente algunos minutos antes. Pocos instantes despues, el tósigo principió á producir su efecto. Parece que comenzaron las náuseas y vómitos difíciles, la aceleracion angustiosa de la respiracion y de los latidos cardíacos, la ávida sequedad de la boca, la agitacion y probablemente las alucinaciones pavorosas y el delirio que en la intoxicacion atrópica suele ser algunas veces alegre y bullicioso, aunque otras furioso y dinámico.

En los arranques de su doloroso delirio, Rufina Padin habrá gritado y tratado de huir, y entónces probablemente es que Castro Rodriguez ha tomado un martillo, la ha ase-

gurado por el cuello y le ha deshecho el cráneo á martillazos, segun revela el proceso. La hija, aterrorizada, parece que ha corrido á refugiarse en los brazos de su padre; pero el clérigo implacable, tomándola brutalmente en sus manos y sujetándola entre las piernas, á pesar de los gritos de misericordia que lanzaba la pobre niña, le ha ingerido violentamente una cantidad del mismo veneno. Sin duda, la dosis no debió ser tan grande que produjera un efecto inmediato, porque la agonía, presenciada por el mismo padre, ha durado más de seis horas, al fin de las cuales murió recién la víctima, despues de haber perdido completamente la voz.

Con la misma tranquilidad con que habia preparado el tósigo, buscó en una carpintería un ataúd bien ancho, arrastró los cadáveres por la iglesia hasta la sacristía, en donde, á la luz de una vela y á altas horas de la noche, colocó con algun trabajo los dos cadáveres; operacion fué esta que, segun declaracion del mismo procesado, produjo ligeras dificultades, pues su mujer era obesa y el cajon, aunque grande, no podia admitir dos cuerpos. El hecho es que á fuerza de presiones violentas los hizo entrar, y valiéndose luego del ascendiente de su ministerio obtuvo una licencia de entierro destinada al cadáver de *una mujer muy gruesa que se le habia enviado del campo*. Despues se entregó como siempre á sus ocupaciones habituales, continuando tranquilamente su vida sin que nadie notara la menor perturbacion en sus hábitos ni el más levísimo rastro en su bien dura y vulgar fisonomía.

## II

### Circunstancias que tienen conexion con el delito

El procesado vino á América despues de una reyerta á mano armada con otro clérigo. En España, donde contra su voluntad é inclinaciones conocidas se le destinó á la iglesia,

estudió uno ó dos años de medicina; habia leído algunos tratados de historia natural, y estudiado un poco de química, circunstancia que le permitia, segun nos dijo, conocer los efectos de ciertos alcalóides.

En Buenos Aires son numerosos los incidentes más ó ménos graves que caracterizan la índole de este hombre. Hallábase un dia en presencia del Arzobispo, y como se irritara por la larga demora que sufriera el despacho de sus papeles, que por cierto no estaban en forma, tomólos en sus manos y rompiólos violentamente, retirándose con ademanes descompuestos y profiriendo palabras amenazadoras. Más tarde, fundó en Barracas al Sud una escuela de varones á dónde concurrieron los principales niños de la localidad; pero como conociera allí á Rufina Padin, y como sus hábitos no fueran completamente correctos, segun refieren las personas que lo conocieron de cerca, el Arzobispo lo amonestó repetidas veces negándole finalmente el consentimiento para decir misa y hasta para vestir el traje de sacerdote.

Incidentes que sobrevinieron despues y que hicieron más visible el desórden de su conducta, lo indujeron á apostatar del catolicismo, y á casarse en la iglesia metodista con Rufina Padin, de quien tuvo la niña que algunos años despues debia morir á sus manos.

Libre ya de todo vínculo moral con la iglesia, se entregó completamente á una existencia aventurera, si bien oscura, pues las personas que lo conocieron lo perdieron de vista hasta que, postrado en cama por un ataque de reumatismo articular agudo, fué piadosamente recogido por un sacerdote metodista, el Dr. Real, á quien, como se sabe y consta de publicaciones conocidas, intentó envenenar, administrándole en una bebida una fuerte solucion de bicloruro de mercurio. Tambien formó parte de la *iglesia reformada argentina* que presidia el conocido padre Castro Boedo, con quien mantuvo estrechas relaciones y en cuyos concilios desem-

peñó también un papel importante: en uno de ellos, según se ha dicho, diez ó doce titulados obispos reformados, incluso el procesado, verificaron la ceremonia de su matrimonio, con la pompa y solemnidad que el extraordinario ritual de su iglesia les marcaba. Posteriormente, volvió de nuevo á la comunión católica, donde con benevolencia excesiva fué admitido, previas las abjuraciones del caso, las severas penitencias que tan poco influjo debieron tener en su ánimo, las promesas y protestas de un simulado arrepentimiento. Por empeños de personas conocidas suyas, pasó á ocupar el curato de otra parroquia, donde sus hábitos galantes y nuevas aventuras, de un naturalismo demasiado subido, según revela su correspondencia epistolar y la musa lujuriosa que animaba sus versos, que él llama sencillamente sentimentales, han dejado un rastro tanto más doloroso y oscuro, cuanto que su elevado ministerio y sus procedimientos velados y casi tenebrosos, le permitían insinuarse alevosamente en lo más íntimo de la familia. La nota culminante de este carácter parece haber sido esa. El procesado Castro Rodríguez ha revelado, á la par que una insensibilidad moral aterradora, una desordenada lujuria, la excesiva lujuria que palpita repugnante en cada página de su correspondencia. Del Azul, donde estuvo de teniente cura, pasó á desempeñar el curato de Olavarría, siempre por empeños de personas bien colocadas, y se ha repetido, creemos que con fundamento, que ese empleo lo obtuvo mediante una solicitud presentada por vecinos honorables y encabezada por un alto personaje de la provincia de Buenos Aires. Parece que allí era al principio un hombre bien reputado aunque demasiado alegre para su posición, frecuentador asídúo de banquetes y conciertos, y, según él mismo nos declaró en la primera conversación que tuvimos en el presidio, hombre de revolver al cinto, cuando hacia lejanas excursiones en el campo.

## III

**Antecedentes hereditarios é individuales del procesado**

Los padres de Pedro Castro Rodriguez han sido sanos; no dice que hayan sufrido ninguna dolencia digna de tenerse en cuenta. Su padre vive aún, anciano, pero gozando como siempre de una salud completa. Tiene 76 años y reside en España viviendo del trabajo de sus brazos. La madre ha sido tambien de muy buena salud y murió hace poco tiempo estando él ya preso, de una manera violenta, casi repentinamente, sin que haya podido decirnos cuál ha sido la enfermedad que causó la muerte, por haber recibido la noticia sin detalles de ningun género. De sus abuelos y demás parientes directos y colaterales no suministra ningun dato: á los primeros no los ha conocido y los que dá sobre sus tios maternos, de quien más parece recordar, son completamente vagos é inciertos para poder aprovecharlos como elementos de conocimientos característicos. El padre era un hombre de carácter duro, de inteligencia mediocre y sin ilustracion alguna: un fanático áspero y severo que, segun Castro Rodriguez, se confesaba dos veces por semana, y no tenia otro entretenimiento que las oraciones y los libros de devocion. El convento y la iglesia eran, segun parece, la única carrera que destinaba para sus hijos: una hermana en cuyo carácter pueden descubrirse, aunque vagamente, los contornos variables de un temperamento histérico, entró de monja en una edad temprana; era una mujer extremadamente fanática y misantrópica, más por educacion y por influencia de medio social probablemente, que por propensiones mórbidas, aún cuando se descubria en ella ese ligero matiz histereóideo que dejamos apuntado. Otro hermano desechó una buena posicion por hacerse teólogo, muriendo

de tisis laríngea á una edad muy avanzada y al poco tiempo de recibirse; otro murió de tisis pulmonar y el resto hasta quince años murieron prematuramente de seis, siete, nueve y diez años. Esta última circunstancia, importante, pero que no podemos ampliar por la visible resistencia que ofrece el procesado á este género de indagaciones, suele encontrarse en la genealogía de los más famosos criminales, si bien la manera como se verifica su influencia y cuál es ella, no es posible determinarlo; sobre todo en estos casos de filiacion incierta.

Lo que hay de algun interés por su influjo evidente en la conformacion y funcionamiento del aparato nervioso, es *la gota* del padre. Es un hecho averiguado la influencia que las afecciones gotosas de los padres ó ascendientes más lejanos tienen en el sistema nervioso de los hijos. El funcionamiento vicioso de la economía concluye, como se ha dicho, por pasar al estado constitucional; los caracteres imperfectos de nutricion, del artrítico, se transmiten por la generacion, sea de una manera similar, sea transportándose de acuerdo con las leyes que rigen la herencia mórbida, pues lo que se trasmite, en este último caso, no es la enfermedad misma sinó la tendencia defectuosa de la nutricion cuyos efectos pueden manifestarse bajo numerosos aspectos mórbidos. Es así, dice Culleret y Bouchard (*Maladies par ralentissements de la nutrition*), es así que en una generacion se verán aparecer la gota, la diabetes, el neurosismo; en la siguiente manifestaránse las neuropatías, la litiasis biliar, las dispepsias, la obesidad, la locura, las neuralgias, la criminalidad ó el idiotismo, etc. Cuanto más arraigadas están las perturbaciones de la nutricion, más graves y frecuentes son los desórdenes nerviosos, y nada viene á oponerse á la marcha progresiva de las desviaciones nutritivas, la raza se bastardea y concluye por extinguirse en las degeneraciones múltiples de que el crimen y la locura son sus más crueles

expresiones, en las *infirmideces*, las deformaciones, la esterilidad y el idiotismo. Castro Rodriguez es probablemente un ejemplar de estas degeneraciones finales: termina su raza en el crimen, así como otras concluyen en la locura. La esterilidad, que es también una demostración de esa ley ineludible, concurre providencialmente á este fin: á pesar del conocido y proverbial desorden de su vida, el procesado solo ha tenido una hija.

Sus antecedentes individuales son más claros; la historia clínica, aunque sin grandes accidentes, ofrece algunos datos que vamos á enumerar.

En la infancia parece que sufrió algunos golpes en la cabeza, pero que no han dejado rastro alguno ni tienen importancia. Padece actualmente y ha padecido desde tiempo atrás de un reumatismo poli-articular, del cual hace algunos años tuvo un ataque agudo que le postró en cama por breves días; ha padecido de jaqueca, de epistaxis con alguna frecuencia, de hemoptisis, una de ellas abundante, y de una cistitis crónica que le molesta mucho en invierno, produciéndole vivos dolores, particularmente durante la mixión. La orina es normal y el resto de sus funciones, como vamos á verlo, presenta las particularidades que van á leerse en seguida.

Ningun otro dato clínico digno de mención encontramos en sus antecedentes individuales.

#### IV

##### Exámen directo del procesado

Para el observador poco experimentado, Castro Rodriguez, como se ha dicho muy bien, solo ofrece á primera vista el aspecto de una persona vulgar y de bajo origen. Pero llevando el análisis con detención y practicando un exámen

de la manera escrupulosa que lo han hecho algunos observadores distinguidos, pronto resaltan una multitud de caracteres psíquicos y somáticos de fundamental importancia.

Comenzaremos por su aspecto externo.

a) *Exámen físico*—Castro Rodriguez es un hombre de mediana estatura, más bien bajo (un metro sesenta centímetros), un poco ancho de hombros, de constitucion ósea sumamente vigorosa y de temperamento sanguíneo bilioso. El abdómen y el tórax bien conformados, el cuello notablemente ancho, á lo que sin duda contribuye la hipertrofia del cuerpo tiróides que se percibe muy bien á la palpacion.

El estado general de la nutricion es muy bueno, y contrasta visiblemente la circulacion periférica tan correcta y el color relativamente lozano y sonrosado de su rostro, con el estado de su ánimo que en cualquier otro espíritu medianamente sensible, deberíamos suponer deprimido ó cuando ménos conturbado despues de los trágicos acontecimientos que lo han hecho objeto de la curiosidad pública. Se ve á primera vista que el reo se alimenta perfectamente y que su sueño no conoce la turbacion; se diría, viéndolo dormir, que es el sueño del justo.

El corazon nos pareció ligeramente aumentado de volumen, aunque su pulso normal: 90 pulsaciones. En los pulmones, particularmente en el derecho, se percibía una respiracion algo áspera y soplante, siendo la expiracion prolongada.

Tanto el cráneo cerebral como el facial ofrecen peculiares caracteres. El primero, una frente bastante estrecha y fugitiva de cincuenta y ocho milímetros de alto y cubierta por una piel gruesa, y tan abundante en toda la extension del disco craneano, que en algunos movimientos hace gruesas arrugas en el cuello, recordando la piel excesiva de ciertos animales. La estrechez de la frente es tan visible que hiere



el sentido de los más profanos; los arcos superciliares, cubiertos por unas cejas ricias y bien pobladas, ofrecen las prominencias exuberantes del célebre cráneo de Neander, tan conocido de la antropología por la multiplicidad de caracteres simios que revela y que ha sido tan bien descrito por Schaffhausen (de Bonn) y Fuhlrott (de Elberfeld). En el cráneo de Castro Rodriguez esos arcos tan considerables, aunque no en las proporciones enormes del de Neander, como es consiguiente, dan á las paredes superiores de las órbitas proyecciones igualmente grandes; estas cavidades deben ser muy amplias y extensas, carácter que no es posible apreciar debidamente por la abundancia de tejidos blandos que ocultan sus verdaderas proporciones. Las bozas frontales laterales—como en el famoso cráneo mencionado—están apénas indicadas, dando á este hueso caracteres más precisos y típicos. El compás y la cinta suministran las siguientes dimensiones en los diámetros y las curvas:

Diámetro temporal.....	130	milím.
Diámetro trasversal.....	159	»
Diámetro antero-posterior.....	200	»
Índice cefálico.....	79.50	»
Circunferencia total.....	370	»
Altura de la frente.....	58	»
Distancia de la barba al vértice....	330	»

El cráneo facial no es el ménos digno de observacion: el óvalo de la cara es ancho y chato y su asimetría visible. El pómulo derecho, sensiblemente más prominente que el izquierdo, teniendo la arcada zigomática más borrada que la opuesta que sobresale notablemente: esta asimetría se ve bien en los retratos de perfil que corren en un notable libro recientemente publicado entre nosotros.

La implantacion de los dientes que comunmente se observa en los degenerados y más especialmente en los idio-

tas, imbéciles y demás agnesias intelectuales conocidas, es también anormal en Castro Rodríguez, y si bien no se ven allí las profundas alteraciones de forma y crecimiento que Hutchinson y Magitot han descrito en el sistema dentario del hombre anómalo, existen, sin embargo, algunos de los rasgos anatómicos que á veces demuestran una degeneración avanzada. Las molares han desaparecido prematuramente, según dice, y las que aun le quedan, son grandes, están asimétricamente implantadas, cruzadas unas por estrías longitudinales que cubren la cara anterior, y otras desviadas y con sus bordes desflecados. La bóveda palatina es normal, ligeramente ogiva y correcta; la boca y los labios, delgados y finos, nada tienen digno de fijar la atención; la nariz es larga, encorvada, con la extremidad sumamente prolongada y aguda; las orejas carnosas, la derecha más corta y más baja en su implantación que la izquierda, los ojos pequeños, rasgados, de una movilidad y, sobre todo, de una rapidez en sus movimientos marcadísima; su mirada es común y poco inteligente, y aunque algunas veces es fuerte y cómicamente torva, no tiene carácter ni revela nada.

Un rasgo que nos ha llamado profundamente la atención, es la forma y aspecto de la mano. Las formaciones teratológicas tienen su lugar principal en los miembros, y aunque, según Morcelli, son raras hasta en los mismos degenerados, se encuentran, sin embargo, algunas veces rasgos preciosos y su exámen da á menudo útiles resultados, particularmente ese miembro, que ha sido mirado, con razón, como la característica del hombre y considerado, después del cerebro, como el órgano más útil al progreso de la especie. La polidactilia, un desigual desarrollo de ellas, la forma chata de los dedos, su poca distinción, la deficiencia de las uñas y la escasa oponibilidad del pulgar, así como la brevedad del índice y la suspensión en el desarrollo de las últimas falanjes, han sido señalados como rasgos pite-

cóideos por algunos, como signo degenerativo, simple, por otros. La mano de Castro Rodriguez, es una mano completamente simia. Los dedos, si bien largos, tienen sus extremidades notablemente chatas y espesas; el índice, aunque humano, es de una oponibilidad poco amplia. El pulgar de la generalidad de los hombres forma con el índice un ángulo de más de cuarenta grados, mientras que en la mano del procesado, el ángulo es agudo, siendo además visible la poca amplitud y franqueza de los movimientos pequeños de los dedos, cuyas uñas, escasas y como comidas, están cubiertas en su extremidad por un reborde grueso y abundante de piel. La palma recuerda uno de los dos tipos extremos de Zimmermann, y á que hace alusion el conocido director del manicomio de Turin en su *Tratado de enfermedades mentales*, hablando de los caracteres simioscos de la mano de ciertos idiotas: el tipo de la mano del hombre culto, inteligente y moralmente bien constituido, y el de la mano tosca y anormal del criminal inveterado é incorregible.

b) *Exámen psíquico*—La sensibilidad moral que ha demostrado el reo en el crimen de que ha sido autor, marcha á la par de la visible obtusion de su sensibilidad física. Hay indudablemente un retardo en la trasmision de las impresiones de todo género: las sensaciones analizadas por los medios apropiados que suministra hoy la psicología experimental, tienen cierta lentitud reveladora, lentitud que proviene de la imperfeccion nativa de los aparatos de inervacion general que, como se sabe, son los factores importantes del proceso psíquico elemental y en general de la vida.

En el idiotismo y en la imbecilidad, así como en otras formas de alienacion, se vé este fenómeno con mas claridad, puesto que la inercia mental por insuficiencia del desarrollo morfológico es más grave y no permite las rápidas reacciones que se verifican en el hombre normal. Esta deficiencia sigue la escala de las perturbaciones que corresponde á todos

los degenerados; desde la insensibilidad leve y apenas esbozada, hasta el idiotismo profundo—dice Sergy—se va lentamente por graduaciones casi insensibles. Entre estas dos formas extremas, una de las cuales toca los confines del estado fisiológico y cerca de la cual está probablemente el reo Castro Rodriguez, y la otra que constituye el anillo de pasaje ó las especies inferiores, hay una inmensa variedad de estados degenerativos. El trabajo que transforma incompletamente las excitaciones de la sensibilidad en sus representaciones correspondientes, la debilidad de la memoria, la gran dificultad para formar las imágenes, el desarrollo casi fragmentario de la asociacion de las ideas, la unilateralidad y torpeza de las percepciones y apercepciones, segun el término consagrado por Wuudt y de Exner, la lentitud y atrofia de los sentimientos, aun de los más altos de la especie, así como la falta de fuerza volitiva ó de ese poder inhibitorio que es el signo característico de la energía, de la actividad moral é intelectual, se encuentran en ellos, algunos levemente alterados, otros totalmente perturbados; cuando lo segundo, hay una grave é irremediable enfermedad, y un simple defecto de conformacion cerebral cuando lo primero.

Para el exámen metódico de la sensibilidad, hemos procedido, como lo aconseja Morcelli, sobre la línea media anterior del miembro superior, principiando de la punta del tercer dedo y siguiendo así hácia arriba.

El exámen dió el siguiente resultado y fué hecho con el estesiómetro de Weber:

Pulpa del dedo medio.....	3
Línea de la articulacion, última falanje.....	5
Articulacion de la primera y última falanjes.....	6
Extremidad de la lengua.....	3
Id de la nariz.....	6
Paladar (no distingue los dos puntos del estesiómetro)—Region de la nuca.....	80

Cabeza del tercer metacarpiano.....	8
Eminencia tenar.....	15
Cuarto inferior del antebrazo.....	25

Estas medidas varían mucho algunas veces y al tomarlas hemos tenido presente la edad, la condición social, la mayor ó menor delicadeza del cutis, la anemia ó hiperemia de la piel cuya circulación, como ya lo dejamos apuntado, es correcta en este caso, la tensión y la temperatura del ambiente así como la del cuerpo. Aun cuando el día era frío, la temperatura del cuarto era suave y el reo estaba bien abrigado; así es que salvo una torpe simulación de su parte, las diversas sensibilidades apreciadas por el estesiómetro y por otros medios, estaban obtusas. La sensibilidad táctil general que dá el volúmen, forma, dirección y consistencia de los objetos, la sensibilidad local ó sentido topográfico y las otras variedades apreciadas ligeramente. De esa obtusión participaban también algunos sentidos: el oído que no percibía el ruido de reloj á 25 centímetros el derecho y á 20 el izquierdo; el gusto, percibía con cierta dificultad la pimienta y una sustancia amarga; el olfato estaba también un tanto torpe para algunos olores.

Es, pues, simplemente una obtusión que proviene de la pobreza contextural de su sistema nervioso, porque Castro Rodríguez está muy lejos de tener ninguna de las afecciones en las cuales las diversas alteraciones sensoriales se manifiestan y que son ó las psíquico-neurósicas primitivas y secundarias ó las consecutivas á procesos crónicos localizados en los centros nerviosos, las dependientes de una gran neurósisis ó las que tienen un origen tóxico.

Aun cuando su nivel moral está ya clasificado por el crimen que le ha dado la triste celebridad que todos conocen, debemos agregar, como complemento fisiológico, algunas breves consideraciones que conviene establecer para los fines de este informe. El modo de ser de la conciencia ética

de que habla Kraff Ebing, es el de los más famosos delinquentes. Asombra la ausencia tan completa de los sentimientos más elementales de la naturaleza humana. Detrás de una hipocresía torpe y sin arte con la cual hace un aparato de sensibilidad moral, para abuso de los observadores superficiales, se descubre fácilmente, porque no tiene ni siquiera la rudimentaria sagacidad del estafador, el oscuro y silencioso vacío de un alma completamente estéril.

Recuerda á su padre aparentemente conmovido; pero son tales los detalles en que entra para probar la severidad y dureza de su carácter, que podría adivinarse detrás un solapado y amargo reproche, más aun, hasta la criminal intencion de presentarlo bajo el aspecto un tanto ridículo de un fanático que lo atosigaba con la iglesia y lo hostigaba de todas maneras por su aficion á la medicina, la ciencia de los ateos y de los incrédulos.

Esta es la impresion que nos ha dejado en el espíritu la conversacion que tuvimos con él acerca de su padre.

Una frase suya, que corre en los comentarios del público, dá con más elocuencia aun la idea acabada de su textura sensitiva. «No dejó de tener aquel momento (cuando arastraba el cadáver de su mujer por la iglesia) su aspecto ridículo. Era mi mujer metida en carnes, y al arrastrar su cuerpo, tomándolo de los piés, la camisa se le envolvió en la cabeza de tal suerte, que no pude ménos de reir al contemplar la figura grotesca que hacía». Comprende que para no empeorar su causa, conviene hacer ciertas demostraciones sentimentales; aparéntase fuertemente conmovido ante los dolorosos recuerdos del drama de Olavarría; pero todo esto con una mímica ineficaz en que no escasean los recursos y lugares comunes de los malos comediantes.

Después del primer interrogatorio que le hizo el Juez del Crímen, tuvo la suficiente posesion de sí mismo para pedir al mismo juez que no retirara del Banco un depósito de 24.000

pesos, producto de una casa de propiedad de su esposa que ésta vendió remitiéndole desde Buenos Aires el importe pocos días antes del crimen. «Lo he colocado á plazo fijo, expresó, y sería lástima perder los intereses». Pero ni una palabra que no sea una injuria para su mujer, ni un recuerdo compasivo para su hija: el temor egoísta sobre el giro de su causa, la protesta contra la incomodidad de la prisión, á ratos, tal vez el arrepentimiento del crimen por el sufrimiento personal que le acarrea; pero no por el daño inferido á su víctima». (Drago).

La vanidad pueril y satisfecha del criminal *nato* se abre paso algunas veces á través de esa simulada resignación y modestia con que quiere inútilmente impresionar: «él ha transformado la educación en Olavarría fundando numerosas escuelas; él se ha pasado la noche leyendo el Cosmos de Humboldt; él no ha hecho versos tan malos como los que se le atribuyen; si él, en vez de haber hecho lo que hizo con los cadáveres, hubiera hecho tal ó cual cosa, seguramente que no lo descubren, y además tuvo la generosidad de no complicar al sacristán ni á nadie». Sobre esta peculiaridad de los criminales natos, Lombroso ha insistido mucho y recuerda, entre otras, aquella inscripción hallada en la celda de la Gala y que decía: «Hoy, 24 de Marzo, la Gala ha aprendido á hacer medias»; y aquella otra expresión de Crocco: «Sin mis empeños, la raza de los Croccos estaba destinada á desaparecer». Esta pueril vanidad de los delincuentes de tal clase, se ve en todos sus actos: los unos son muy bellos, los otros muy favorecidos por las mujeres y á todos les gusta llamar la atención, siendo característica esa coquetería de superficie, pues por lo general son súcios y descuidados, como Pranzini, Corvette, el tipo del *forçat-demoiselle* y el mismo Castro Rodríguez.

El nivel intelectual del procesado es mediocre y el estado de sus facultades mentales normales, como vamos á verlo.

Castro Rodriguez es un hombre relativamente ilustrado; ha estudiado medicina, literatura, teología, historia natural y elementos de química; pero su inteligencia, con escasa facultad de asimilacion y perezosa, está por debajo de la media comun. En las largas horas de conversacion que tuvimos con él no hemos visto ni un ligero destello de ingenio, ni siquiera manifestaciones de esa suspicacia tan conocida en los criminales de su clase, á pesar de haberlo tanteado por todos los medios posibles.

La palabra es fácil y á veces verbosa: se expresa con un acento español marcado, con claridad y sencillamente, aunque cuando sale del terreno usual de la conversacion y entra en tópicos más escabrosos, se hace difuso y completamente vulgar repitiendo los lugares comunes de los libros de filosofía corrientes en las escuelas secundarias; pero todo esto tan torpemente, casi diríamos ingénuamente, porque cree de buena fé llenar con ello el hueco que deja su visible esterilidad mental. Por lo demás, no se nota en la expresion verbal perturbacion ninguna; liga bien las ideas con el signo correspondiente, recuerda las palabras y coordina correctamente los movimientos apropiados del lenguaje articulado. Nótase, sí, que el lenguaje emocional es pobre y su fisonomía parece como que se resistiera á la expresion pueril de sentimientos que no vienen de lo íntimo. Se diría que los músculos de su cara no están habituados á expresar esos estados del espíritu y que los toma de sorpresa la órden de verificarlos. La accion patética, como dice Nussbaum, la ternura suprema del rostro humano, gobernado *de adentro* por el calor de la emocion, no ha conmovido nunca seguramente aquellas fibras inertes por el decaimiento precipitado que se adivina en su sentido moral y en su inteligencia turbia. La ideacion es lenta y pobre, no hay ni aceleracion ni irregularidad ni confusion en los pensamientos, ni ideas fijas tan propias de los estados patológicos, sistemáticos ó no, obrando



solas ó conjuntamente; las distintas facultades se desempeñan bien y se muestran irreprochables del punto de vista del mecanismo psicológico. La conciencia orgánica de tiempo y de lugar, de la propia personalidad, etc., normal; la imaginación pobre y sin brillo, la memoria de los lugares, la memoria de las personas, la de los números, todas desarrolladas en su más completo desenvolvimiento: recuerda con una precisión notable las fechas con días y horas de los sucesos más lejanos, el tipo de las personas, la situación de los lugares con sus más mínimos detalles. Nada, pues, absolutamente revela ni siquiera el prodromo lento é insidioso de una perturbación que se incubaba ó de un delirio parcial ó general en ninguno de los períodos de evolución.

## V

### Cuestiones á resolverse

Tres son los puntos que debemos resolver:

1º El procesado Pedro Nolasco Castro Rodriguez, ¿cometió el delito que se le imputa, bajo influencias de un ataque de enajenación mental?

2º ¿Cometiéndolo bajo la acción de un súbito arranque pasional?

3º Castro Rodriguez ¿está actualmente loco?

## VI

### Respuestas

Tres son también las formas de locura más probables bajo el impulso de las cuales puede cometerse un delito de la naturaleza del que se le imputa al procesado: el delirio de

las persecuciones, el delirio alcohólico y la epilepsia larvada. Excluimos la manía aguda y la imbecilidad porque la primera puede, en ciertas ocasiones, incluirse en la epilepsia larvada, según afirma Trousseau, y porque cuando sucede así, el cuadro sintomatológico de aquella es tan ruidoso y tan claro, que el criminal deja de serlo para convertirse simplemente en un loco peligroso: el diagnóstico se impone por sus signos ciertos, y en este caso hay que desechar *á priori* esa forma; la imbecilidad tiene caracteres muy peculiares también, el procedimiento en el crimen tiene su sello propio y el alienista medianamente habituado á este género de investigaciones lo descubre pronto en cualquiera de las circunstancias que han rodeado el delito. Los imbéciles pueden, en la inconsistencia de sus designios, y sin otra razón que el impulso de sus instintos pervertidos, entregarse á tentativas de suicidio ó asesinato. Pero esas tentativas tienen casi siempre el mismo tipo: son rara vez graves, y la debilidad de sus manos está, por lo general, en relación con la debilidad de su inteligencia y su voluntad.

El procesado Castro Rodríguez habría podido cometer el delito hostigado por alucinaciones de un delirio de las persecuciones; pero nada hay ni en sus antecedentes ni en su conducta actual que indique que ese temible delirio parcial haya podido ofuscar su razón. Víctima de agresiones quiméricas y creyéndose rodeadas de enemigos ocultos, las víctimas de esa locura se encuentran habitualmente obcecadas por alucinaciones que afectan casi exclusivamente el sentido del oído, oyendo *noche y día* las voces distintas que las asedian, las insultan y las amenazan; para librarse de este suplicio y algunas por ejercer un acto de venganza, hieren á aquellos por quienes se creen perseguidos, al vecino ó al transeunte que acierta á pasar en ese momento, lo mismo que á la mujer ó á la hija. De ahí esos asesinatos implacables é imprevistos que cometen los alucinados arras-

trados por la obsesion de un enemigo imaginario. Pero siempre inexplicables, siempre imprevistos y rodeados de peculiaridades que les dan sello terrible. Un ejemplo notable es la historia que cita Ambrosio Tardieu y admirablemente descrito por Mothé, de un pobre mejicano cuyo exámen le fué encomendado á él y á Legrand du Saulle, que bajo el influjo de un delirio de las persecuciones, verdadero modelo del género, hundió su puñal en el pecho de su hijo de diez años, un niño á quien queria con locura. Otras veces, la idea homicida se manifiesta anticipadamente en las conversaciones acompañada de otros signos que jamás se han conocido en Castro Rodriguez; las facultades mentales quedan como contaminadas despues de verificado el delito, y una exaltacion de las ideas tristes sobre las cuales se desprende tal cual concepcion predominante, dan su carácter al delirio. El perseguido es concentrado, profundamente desconfiado, torvo por lo general: Castro Rodriguez es más bien expansivo, algunas veces charlatan y siempre tranquilamente cínico y abierto.

El delirio alcohólico es el producto de la impregnacion amilica. La embriaguez, dice el antiguo catedrático de medicina legal de París que es hasta cierto punto su primer grado, es en realidad una locura breve y pasajera y ofrece los caracteres más constantes de la enajenacion; pero no es á este estado—á menudo la consecuencia voluntaria del desórden moral—que debe aplicarse la inmunidad que la ley penal acuerda al que ha pasado por un estado real de locura durante la accion criminal.

La forma más comun del delirio alcohólico, es el *delirium tremens*, manifestándose como el resultado directo del envenenamiento: delirio cuyos ataques se reproducen casi inevitablemente con una extremada frecuencia, por lo general, en razon á los hábitos inveterados á los cuales no pueden ni deben resistir, y la mayor parte, despues de numerosos

ataques de más en más aproximados, acaban por hacerse francamente alienados, maniáticos ó dementes, ó terminan en la parálisis general (Tardieu). Basta ojear el proceso y recordar los antecedentes del reo, teniendo presentes estas breves consideraciones sobre los efectos del alcohol, para desechar la influencia de una perturbacion de ese género en el drama de Olavarría. Castro Rodriguez no ha sido nunca un ébrio ni mucho ménos: ha bebido sí, pero con esa sobriedad compensada del que tiene la atencion y toda la fuerza de sus inclinaciones absorbidas por otro género de placeres más obcesantes. Además, en los intervalos de la locura alcohólica y antes de tocar el término fatal de la enajenacion confirmada, el ébrio consuetudinario, fuera del *delirium tremens* y del delirio pasajero que la ebriedad produce, experimenta una degradacion moral é intelectual más ó ménos rápida cuyos síntomas no se hallan en el reo objeto de este informe. Ya lo hemos dicho; su inteligencia es mediocre y comun, pero el análisis más escrupuloso no encontraría—como no hemos encontrado nosotros—el más leve rastro de demencia: no ha habido en él ni el aguijon de un disgusto profundo, de una desgracia ó de alguna otra razon moral que pudiera haberlo impulsado al uso abusivo de las bebidas fermentadas.

En cuanto á la epilepsia larvada, causa frecuente de un gran número de delitos, basta conocer medianamente lo que es esta terrible enfermedad y las circunstancias que han rodeado el crimen, para comprender que no ha sido seguramente bajo su brutal impulso, que el presbítero Rodriguez ha envenenado á Rufina Padin y su hija. Recuerda admirablemente todos los dolorosos detalles que han precedido y seguido al crimen, con ese lujo de fechas y circunstancias con que su memoria infantil conserva las circunstancias más nimias. ¿Cómo podría, pues, concebirse este ejemplo de epilepsia larvada tan grave, sin que el mal hubiera tenido

influjo pernicioso? Porque, como lo observa un maestro, es precisamente cuando la epilepsia permanece limitada al pequeño mal, al vértigo, á la ausencia que suspende momentáneamente las funciones del espíritu, que esta influencia perjudicial se hace sentir sobre la inteligencia. La epilepsia, dice un viejo maestro de la escuela francesa, no está exclusivamente constituida por ataques convulsivos intermitentes con pérdida súbita y completa del sentimiento; se acompaña, además, y casi constantemente, de un debilitamiento, de una perversion y algunas veces de una abolicion de las facultades normales é intelectuales.

Principia á menudo en la infancia, que es cuando más frecuentemente se complica de una verdadera imbecilidad: y cuando ha durado por muchos años, la razon experimenta una influencia profunda, el carácter cambia y se agria y la memoria se pierde, iniciándose una verdadera demencia.

No creemos deber insistir más sobre este punto. Y por lo que respecta á la tercer pregunta, debemos decir que es tanto el lujo de minuciosos detalles, y tanto el tiempo que se ha tomado el delincuente para verificar su delito, que aleja tambien la idea de un acto primo. No puede concebirse un acto primo—y esto es elemental—que dura cuatro ó cinco horas. Un impulso pasional tiene, como se concibe fácilmente, todo el carácter brutal y súbito de una fulminacion; es como una transformacion vivísima y violenta de todas las fuerzas vivas del organismo en un movimiento de expansion irresistible ó intencional; es un poderoso resorte comprimido que se escapa de repente, instantáneamente. El brazo que obra bajo este pequeño empuje, no elije la atropina entre una docena de alcalóides, ni desecha el revólver del vecino porque hace ruido, ni espera la noche, ni arregla la casa, ni menos manda llamar á la víctima por medio de un telegrama.

La índole del llamado *acto primo* no es la misma que

la del reflejo defensivo: tarda en producirse el tiempo casi inapreciable que media entre la acción del estímulo entre las terminaciones nerviosas periféricas y su conversión inmediata en reacción motora. La impresión sensitiva recorre el acto, reflejo cerebral con una velocidad que los más modernos y perfectos instrumentos de que dispone la psicología experimental no podría medirla tal vez. Además, Castro Rodríguez, es una naturaleza fría aunque se le haya conocido ciertos arranques de violencia. No comprende ni la piedad, ni la caridad, los dos sentimientos cuyo desconocimiento constituye, según Garoffalo, la base de la criminalidad natural. No es el *bruto feroz* que ama ver la sangre correr, experimentando cierto estímulo agradable al sentir su olfato herido por su olor extraño, como el célebre verdugo voluntario de Rochefort, que cita Corre en su reciente libro, que desempeñaba sus funciones con una especie de apetito carnicero y se exaltaba tanto, apenas brotaba la sangre de la cabeza del ajusticiado, que había que arrancarlo del patíbulo. Es, más bien, el *bruto impasible*, el delincuente frío, que combina y medita sin placer, movido por un impulso sórdido, todo un plan de asesinato alevé, aún cuando las impresiones peculiares al criminal nato lo traicionen y lo denuncien á la justicia, como en este curioso caso, en el cual—según queda demostrado—nada patológico hemos podido demostrar.

## VII

### Conclusiones

1º El procesado Pedro Nolasco Castro Rodríguez, acusado de asesinato en la mujer Rufina Padin y en su propia hija, no estaba loco cuando cometió el delito.

2° No lo verificó tampoco bajo la influencia de un violento impulso pasional.

3° Pedro Castro Rodriguez está actualmente en pleno goce de sus facultades mentales.

4° Pedro Castro Rodriguez, ha sido y es completamente responsable de sus actos.

Es cuanto tenemos que informar al señor juez, á quien Dios guarde.

*J. M. Ramos Mejía — Florentino  
Ortega — Marcelino Aravena.*

## LA SENTENCIA

El que mata á otro no estando comprendido en el artículo anterior, será castigado:

1° Con la pena de muerte, si el homicidio se perpetra por precio ó con alevosía, ó por medio del veneno, etc., etc., siempre que no haya circunstancia atenuante alguna.

Art. 95, inc. 1°, *Código Penal.*

La Plata, Octubre 6 de 1888.—Vista esta causa seguida contra Pedro Castro Rodriguez, por muerte á Rufina Padin y su hija Petrona Castro, hecho que tuvo lugar en Olavarría, la noche del 5 de Junio del corriente año, siendo el procesado cura párroco de la localidad;

Y resultando;

1° Que está acreditado el cuerpo del delito por los informes médico-legal y de la oficina química corrientes á fojas 9 y 41;

2° Que segun declaraciones y confesion del mismo pro-

cesado, de fojas 15, 25 y 60, fué éste quien cometió el crimen, encontrándose esta confesion plenamente corroborada por los demás testimonios y piezas de conviccion que se encuentran en el proceso, desde fojas 28 hasta 40, todo lo cual prueba de una manera plena la persona del delincuente (Mittermaier, pág. 235; Tejedor, parte 2<sup>a</sup>, pág. 145, y leyes concordantes citadas por el mismo);

3° Que el crimen se ha cometido de noche, administrando á la primera de las víctimas una fuerte dosis de atropina con la intencion y la voluntad de acarrearle la muerte, y destrozándole luego el cráneo á martillazos para completar la obra del veneno;

4° Que á la segunda, niña de 10 años, le introdujo violentamente la sustancia mortal por la boca, contemplando despues su agonía por seis horas;

5° Que segun confesion del mismo procesado, estaba unido á la mujer Rufina Padin por un matrimonio contraido ante un pastor protestante, resultando de esta union la niña Petrona Castro;

Y considerando:

1° Que para definir legalmente el delito, es necesario resolver, como cuestion prévia, la de la validez ó nulidad de ese matrimonio.

A este respecto el juzgado opina que la cuestion está resuelta de antemano por el art. 181 del Código Civil, segun el cual son nulos *ipso-jure* los matrimonios contraidos en la República ante sacerdotes disidentes, cuando uno de los contrayentes es católico, si en seguida no se celebra ante un párroco católico; que es, precisamente, lo sucedido en el caso actual.

2° Que así resuelta la cuestion, el crimen de que se trata debe clasificarse de un doble homicidio, cuya gravedad debe determinarse por las circunstancias y condiciones en que se ha llevado á cabo.



3° Que la defensa ha sostenido, en descargo del acusado, ofreciendo la prueba, que éste procedió sin premeditacion, impulsado por un arrebató vehemente de pasion, y despues de un fuerte altercado con la víctima; enunciando al propio tiempo la idea de la irresponsabilidad, por efecto de un estado morboso.

4° Que en cuanto á este punto, el estudio médico-legal practicado por los facultativos, y agregado á fojas 126, abarca detalladamente todas las cuestiones relativas á las diversas formas de locura de que pudiera estar afectado el delincuente, afirmando de una manera terminante que no presenta ningun síntoma sospechoso que pueda confundirse con una enajenacion en sus diversos estados y manifestaciones.

En consecuencia, se llega á la conclusion de que Castro Rodriguez es un sér consciente y por lo tanto responsable de sus actos.

5° Que examinando detenidamente los actos del encausado, anteriores, concomitantes y posteriores al crimen, revelan un temperamento frio y una premeditacion serena, pues aún admitiendo como cierto el altercado, la cólera no pudo durar más de tres horas, permitirle ir á la botica, proveerse del tósigo clandestinamente, volver á su casa y por medio de la astucia hacerlo tomar por su mujer.

6° Que el cometer el crimen en las personas de consanguíneos ó afines, obrar con alevosía ó traicion, es decir, sin peligro para el agente, la premeditacion, la astucia, el empleo del veneno, son todas circunstancias que agravan los crímenes, segun el art. 84, incisos 1°, 2°, 4°, 5° y 8° del Código Penal, y todas se encuentran reunidas en este caso, sin que sea posible ni aún presumir ninguna de las atenuantes alegadas en la defensa.

7° Que resultando probado esto en el proceso, como lo está, el crimen cometido por Castro Rodriguez, cae bajo

el imperio del art. 95, inciso 1º del Código Penal, y le corresponde la pena de muerte, por no existir ninguna circunstancia que pueda considerarse atenuante.

Y como del estudio científico practicado, resulta que este individuo pertenece á esa categoría de criminales que Lombroso y su escuela reputan nocivos é inadaptables á la vida social, la ciencia viene á dar mayor autoridad moral á la ley escrita, aconsejando la eliminacion de estos séres como una necesidad del desenvolvimiento y progreso de la sociedades.

8º Que éste es uno de los casos en que dos teorías opuestas se encuentran de acuerdo en un punto dado.

Nuestra legislacion, fundada en la doctrina del libre albedrío y de la responsabilidad de los séres humanos, ha sancionado la pena de muerte para los autores de crímenes como los de Castro Rodriguez; y la nueva escuela, partiendo de un punto opuesto, reputa tambien circunstancias agravantes «la perfidia, el fraude, la traicion, violar el lecho deberes graves, ó herir los sentimientos de humanidad, de patriotismo ó de familia». (Actas del primer Congreso de antropología criminal, página 27.)

9º Que este es, precisamente, el caso de Castro Rodriguez que hiere en lo más íntimo los sentimientos de humanidad y familia, pues si bien ante la ley escrita no podia llamarse el marido de Rufina Padin, si no podia constituir un hogar, por impedírselo preocupaciones vetustas incorporadas á nuestras leyes; si su hija no pudiera llamarle padre, ni llevar legítimamente su nombre; esto no obstante, ante las leyes eternas é inmutables de la naturaleza, escritas en la conciencia humana, aquella criatura era su hija, él lo sabia, sin haber ni pretendido negarlo.

10. Que en consecuencia su crimen ha violado esas leyes sabias y eternas que han impreso el afecto mútuo en los corazones de ascendientes y descendientes, como una atrac-

cion misteriosa que constituye la fuerza de cohesion de la familia y se extiende á la sociedad, como condicion necesaria, *sine qua non*, de su existencia.

Por estos fundamentos, los de la vista fiscal é informe científico de fojas 126, y atento lo que disponen los artículos 84 y 95 del Código Penal, fallo: Declarando al presbítero Castro Rodriguez autor de doble homicido con varias circunstancias agravantes y sin ninguna atenuante, y le condeno á la pena de muerte, debiendo ser ahorcado dentro de la cárcel donde está detenido, observándose las formalidades de los artículos 56, 57 y 58 del Código Penal; manifestando el juzgado que al designar este género de ejecucion es porque estima que el fusilamiento debe estar reservado á los militares, y porque conceptúa que es depresivo del soldado ejecutar criminales comunes, empleando las armas que, en caso dado, deben servir para hacer efectiva la seguridad exterior é interior de la Nacion.

---

## LA PENA

En el orden jurídico, no cabe duda de que la pena que correspondía á este criminal era la de muerte. Solo ha podido quedar sin efecto esa condena, gracias á un procedimiento vicioso establecido por leyes provinciales, que permite burlar el Código Penal, que es ley de la Nacion.

Pero sobre esto no cabe discusion posible; la más unánime reprobacion de ignorantes y letrados, han merecido los jueces por la sustitucion de la pena impuesta en primera instancia.

Se ha hablado mucho respecto de la forma de ejecucion ordenada en mi sentencia, no faltando quien me atribuyese apasionamiento.

Se ha invocado la costumbre de fusilar á los reos, sosteniéndose que he debido respetar ese precedente, y no determinar la forma de ejecutar al reo.

Otros se han manifestado horrorizados ante el aspecto de la horca, diciendo que ella representa una época de barbarie; afirmacion de que se reirán seguramente los ingleses y los norte-americanos, pues en esos países se ahorcan los reos de crímenes comunes; y por cierto que ni Inglaterra ni Norte-América, se han de creer por eso en estado de barbárie. Por el contrario, tienen muy buenas razones para creer que poseen, respectivamente, una civilizacion muy superior á la nuestra.

Además, se puede contestar, con nuestra propia historia, que esa costumbre del fusilamiento que se invoca, data de nuestros tiempos de mayor barbárie. En nuestra vida de luchas sangrientas, de anarquía, de terror, se han fusilado indistintamente los asesinos, los presos políticos y las mujeres, no por sentimiento de humanidad, sinó porque era más cómodo y mas rápido.

Se ha dicho que es una crueldad la horca, pero esto acusa una completa ignorancia en quienes hacen tal argumento. Es necesario haber visto fusilar para saber lo bárbaro que es ese género de muerte.

En numerosos casos que he presenciado en campaña, ninguno de los reos ha muerto de la primera descarga. Siempre he visto los cuerpos ensangrentados, agitarse en las convulsiones de la agonía, hasta que el famoso *tiro de gracia* daba fin al martirio, destrozando el cráneo del fusilado.

Otro argumento era que no existia entre nosotros el verdugo, sin tener en cuenta que ordenando el fusilamiento se obliga á hacer papel de verdugos á soldados ó gendarmes, encargados de velar ó por el honor nacional ó por la seguridad pública.

Por último; se ha dicho que no existiendo ley que determine la ejecucion debe dejarse al P. E. tal atribucion.

Esto me parecía al principio poco razonable; ahora creo que es una heregía.

Me parece que quienes sostienen tal cosa no encontrarán principio, antecedente legal, ni doctrina, en que fundar el absurdo de que el P. E. complete las sentencias de los Tribunales, y que estos no deben llenar los vacíos de las leyes, cuando dictan resoluciones de su exclusiva competencia.

Además, la ley 6<sup>a</sup>, tít. 31, part. 7<sup>a</sup> manda que las sentencias de muerte se ejecuten decapitando ó ahorcando al condenado; y si bien la Constitucion la ha derogado en la parte de la decapitacion (el degüello), ni ella ni otra ley patria, la ha derogado en lo referente á la horca. Luego tenemos tambien ley vigente, y sea ella buena ó mala, debe cumplirse mientras no se derogue.

Se nos dirá que la España ha abolido la horca; pero si bien esto es muy cierto, tambien lo es que en reemplazo tiene el garrote vil, que no es, sin duda, elemento de civilizacion, ni menos ignominioso para el condenado.

Como complemento á estas consideraciones, agregaremos algunas opiniones de la prensa, emitidas en aquella oportunidad.

*La Nacion* decia lo siguiente:

«La sentencia del Juez del crimen de la provincia doctor Martinez, mandando la horca para el criminal de Olavarría, Pedro N. Castro Rodriguez, dá grande actualidad á todos los datos referentes á ese género de suplicio, que no ha sido usado en la República desde que se declaró independiente, sinó para con dos de los más famosos sicarios de Rosas, y éstos fueron suspendidos del afrentoso aparato despues de haber sido fusilados.

«Primitivamente, la horca era empleada, sobre todo, con el objeto de torturar al penado. Todos los pueblos antiguos la han usado. Suspendian á los criminales de los árboles dedicados á los dioses infernales ora por el cuello, ora por

los piés, atándoles al pescuezo pesadas piedras, ora por las manos; y en este caso lo flajelaban hasta que echaban el último suspiro.

«En Francia, donde ha sido sustituida por la guillotina, durante la edad media, la horca era el género de suplicio más comun, aplicándose á los bígamos, á los infanticidas y á los autores de robos domésticos ó militares.

«La horca fué siempre considerada un suplicio infamante y por eso solo se aplicaba á la plebe, mientras que los nobles eran decapitados.

«En España el ahorcamiento se efectuaba rodeado de gran aparato. Se doblaba en la iglesia de San Martin con la campana llamada de los ahorcados, y los hermanos de la Santa Hermandad recorrian las calles anunciando el suplicio y pidiendo limosna para los funerales del ajusticiado, escena que ha hecho imperecedera la inspiracion de Espronceda. El garrote vil sustituyó más tarde á la horca.

«En Inglaterra no existe otro suplicio. La decapitacion es un favor que el soberano acuerda difícilmente á los pares. He aquí en qué términos el juez anuncia su sentencia al culpable: « Estáis condenado á ser ahorcado por el cuello hasta que quedeis muerto, muerto, muerto ». El criminal es condenado, en la espera del suplicio, á un régimen muy severo; no recibe como alimento más que pan y agua. Es conducido al sitio de la ejecucion en una carreta. El verdugo ata uno de los extremos de la cuerda al cuello del paciente y el otro al brazo de la horca; luego, despues de haber cubierto la cara del condenado con un gorro negro, á una señal del primer sberif, chicotea al caballo; la carreta adelanta y segun la expresion consagrada, el condenado es lanzado á la eternidad.

«Despues de una hora de suspension el cuerpo es descolgado y devuelto á la familia, salvo el caso de asesinato, en que es entregado al escalpelo de los anatómicos.

«En las grandes ciudades la ejecucion se practica de una manera algo distinta. Tiene lugar en un balcon que depende de la prision y que da sobre una plaza; el condenado es colocado sobre una trampa que cede por medio de un resorte en el momento oportuno y el desgraciado queda suspendido en el aire. Este sistema es preferido porque evita al paciente preparativos y un paseo bastante largo que duplican sus angustias.

«Mucho se ha discutido para saber si la horca es un suplicio más doloroso que la guillotina, y segun afirmaciones de personas que, sea por idea de suicidio, sea como pena á sus crímenes, han sufrido algunos instantes el ahorcamiento, parece que la extrangulacion por medio de la cuerda no es dolorosa.

«En Francia la costumbre de graciarse al condenado, cuya cuerda se rompía ha permitido recoger algunos datos á este respecto, y casi todos los condenados que han escapado á la muerte han estado acordes en afirmar que el ahorcamiento no ocasiona dolores.

«Bacon habla de un noble inglés que se ahorcó para verificar este hecho. Fué posible acudir á tiempo para cortar la cuerda y volver á aquel extravagante á la vida. Contó despues que cuando tuvo el cuello fuertemente apretado por la cuerda percibió una viva claridad, á la que sucedió la oscuridad más completa; pero que durante todo el tiempo que estuvo suspendido no habia sentido ningun dolor.

«Un rico carnicero inglés, condenado á muerte, ahorcado durante una hora y á quien salvó un estudiante de medicina, habia experimentado segun referia, las mismas sensaciones; aunque fueron ménos vivas á causa del procedimiento de que se sirvió para impedir la asfixia. Estando en el calabozo el momento de la ejecucion, un jóven médico le propuso mediante 100.000 francos salvarle la vida. El condenado consintió y se sometió á una operacion: la traqueo-

tomía. La sentencia fué ejecutada; pero al cabo del término reglamentario, cuando la familia fué á reclamar el cuerpo del ajusticiado, éste respiraba aún.

«Llevado á su casa volvió á la vida y cinco años más tarde contaba que en el momento en que el verdugo dejó caer la trampa habia experimentado una conmocion viva pero sin dolor excesivo y que poco á poco sus nervios fueron sobrecitando, como por deseos eróticos.

«Siempre que no haya luxacion de las vértebras cervicales la muerte de los ahorcados no es inmediata y por eso se vé á menudo volver á la vida suicidas que han estado más de una hora suspendidos del cuello.

«La horca origina la muerte por asfixia ó por congestion y lesion de la médula espinal, despues de la luxacion de las primeras vértebras cervicales ».

*La Tribuna Nacional*, se limitaba á observar la filosofía del fallo, encontrando que no era discutible del punto de vista del derecho positivo.

Hé aquí sus palabras:

«El Juez del Crimen de La Plata, Dr. Martinez, ha condenado al criminal Castro Rodriguez á la pena de muerte *por medio de la horca*. La sentencia es una novedad en esa parte, y bien merece que nos detengamos á examinar las razones que ha tenido el Juez de la causa para apartarse, ya que no de la ley, al ménos de las prácticas establecidas.»

«El juzgado entiende que el fusilamiento debe estar reservado á los militares, como sujetos pasivos, segun lo entendemos. Conceptúa, además, que es depresivo del soldado ejecutar criminales comunes, usando de las armas destinadas á garantizar la seguridad interior y exterior de la Nacion.»

«El argumento seduce: hay en él un fondo de moralidad y de patriotismo. Pero tememos que el problema, en vez de resolverse, se haya trasladado simplemente á otro terreno.



¿Por qué no sería igualmente depresivo del soldado ejecutar á sus semejantes, es decir, á los militares? La especialidad del crimen castigado ¿realzaria acaso á los ejecutores? ¿Y luego: si el castigo de los criminales importa el cumplimiento de un fallo de los jueces intérpretes de la justicia y de la ley, y custodios del órden social ¿por qué el soldado se deprimiría convirtiéndose en ejecutor de esa sentencia? Y si se exime al soldado de esa funcion severa ¿quién estaría llamado á sustituirlo? Y si es depresivo para el militar el fusilamiento de los criminales, ¿no sería depresivo del hombre uncirlos á la cuerda y asistir al suplicio infamante, en actitud pasiva ó indiferente? Si se eliminara al soldado ¿no sería necesario crear el cargo siniestro del verdugo?»

«¡Ah! ¡Esta cuestion de los medios de ejecucion de la pena de muerte hace surgir á pesar nuestro, el problema fundamental de la penalidad, con todas sus dudas y sus horrores!»

«Pero no es este el momento de dejarnos arrastrar á un debate tan profundo, ya que toda sentencia debe subordinarse á la ley, sin discutir su equidad. En todo caso, nos es permitido observar la filosofía de ese fallo, en cuanto introduce una innovacion en los medios de ejecutar la pena y en cuanto expone la doctrina que la abona. Nos limitamos, por otra parte, á plantear, más bien que á resolver, las cuestiones que suscita el pronunciamiento del Juez.»

*El Buenos Aires*, escribió un artículo con mucho talento sobre el fondo de la sentencia, en que se leían párrafos dignos de recordarse, como el siguiente:

«Si comparamos una sentencia de muerte de hace veinte años, con la dictada el sábado por el Dr. Martinez, encontraremos que un verdadero soplo de reforma ha entrado en la administracion de la justicia, y que el estudio de la psicofisiología ha sacado el derecho de las nebulosas abstracciones en que bogaba, para traerlo á un terreno práctico, humano, claro y persuasivo.»

«Es la primera vez, agregaba, que el público entiende con facilidad, una sentencia de muerte.....»

Y terminaba con estas palabras:

«Sin pasion, pues, sin ódio, sin indignacion, el Juez, pesando el pró y el contra, auxiliado de todos los medios que podian haber arrojado luz sobre el exámen del criminal,—ha aconsejado á sus conciudadanos que supriman el fraile asesino.»

«Y no por venganza, ni por crueldad, sinó por razon y por derecho, ha mandado que no se usen, para darle muerte, las armas que dignifican al soldado, y que solo sirven para defender la pátria.»

El mismo dia *La Capital*, diario de opuesta filiacion política al anterior, escribió en otro artículo lo que va en seguida:

«En cuanto á la ejecucion de la pena, por medio de la horca, parécenos atinadas las razones en que se funda la eleccion del suplicio.»

«No sabemos por qué se venian ejecutando por medio del fusilamiento, las sentencias de muerte dictadas por la justicia contra los criminales.»

«El fusil y el soldado que lo maneja, no tienen más mision que la conservacion de la paz interior y la defensa de la integridad y del honor nacional. Como instrumento de suplicio, el fusil solo es aplicable entre los individuos de la milicia, no á criminales vulgares, porque es darle un empleo deshonoroso.»

«La horca es el suplicio adecuado para estos casos, perfectamente en armonía con el sujeto y el crimen. Aprobamos, pues, la eleccion que de ella ha hecho el señor Juez Martinez, restableciendo una buena práctica de la legislacion antigua, desusada en nuestros tiempos sin razon justificada.»

*El Dia*, diario tan ilustrado como los ya citados, despues de estudiar la sentencia del punto de vista jurídico y científico, terminaba así:

«Tiene una particularidad (la sentencia) que la distingue de las otras análogas. Condena á Castro Rodriguez á la última pena, pero no á ser fusilado, sinó á sufrir la pena de la horca, innovacion que cuenta con todas nuestras simpatías.»

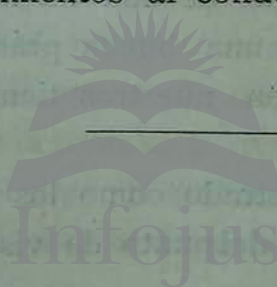
«En efecto, las armas que la Nacion entrega á sus soldados, para la defensa del honor y de la integridad de la pátria, no deben dirigirse nunca al pecho de un criminal. El soldado no es verdugo, ni las insignias de la pátria deben mancharse con la sangre de los asesinos.»

«Queda reservada la horca para esos infelices, y conduciéndose á ella á Castro Rodriguez, creemos que, al mismo tiempo que se le ahorran preliminares penosos, no se le descuerne un honor, que, seguramente, no es capaz de comprender: el de morir como mueren los valientes.»

Con estas transcripciones de la prensa creo que quedan contestadas las observaciones de los señores filántropos, y establecido que ordené la horca por las razones expuestas en la sentencia, que no han sido refutadas, y además por estas otras que me justifican plenamente:

1<sup>a</sup> Porque existia una ley vigente que así lo mandaba, y yo no tenia el derecho de discutirla.

2<sup>a</sup> Porque segun los datos de la experiencia y de la ciencia, la horca es ménos martirio para el reo que el fusilamiento, y por un verdadero sentimiento de humanidad he creido que debia ahorrar sufrimientos al condenado, en cuanto de mí dependiese.



## CAPITULO II

### UXORICIDIO

En la mañana del 25 de Diciembre de 1886, el individuo Antonio Gatti dió muerte á su mujer, en San Fernando, infiriéndole diecinueve heridas con una cuchilla.

Josefa Scobera, que así se llamaba la víctima, estaba colocada como ama de leche, y era quien proveía, en esos momentos, de lo necesario para la subsistencia de la familia. Gatti vivía en el ócio, y sin tener en cuenta para nada esta circunstancia, habia empezado á celar á su esposa, pretendiendo que le era infiel con su patron.

Una tarde le ordenó volviere á su casa y dejase la colocacion. Aquello era un desastre para la familia con quien la mujer de Gatti estaba colocada, pues todos temieron, y con razon, por la salud y la vida del niño que ella criaba.

Uno de los de la familia le indicó que se quedase esa noche, que él hablaría con Gatti al dia siguiente, y esperaba arreglar todo satisfactoriamente.

Ella oyó el consejo á medias. Se quedó esa noche, pero al dia siguiente, muy temprano, se fué á ver á su marido esperando calmarlo.

Pero éste, se vé que tenia hecha la resolucion de matar á su mujer, porque en seguida de un cambio de palabras le dió muerte con una cuchilla de que estaba armado, ensañándose ferozmente en su víctima, lo que revela la voluntad

decidida de matarla. Además tenía listo su equipaje como para fugar, lo que revela no solo conciencia plena de lo que hacía, sino una fría meditación para eludir la acción de la justicia.

La defensa ha pretendido encontrar un neurópata, por herencia, en Antonio Gatti; pero no ha presentado un solo dato que pueda servir de base á una opinión científica.

En los interrogatorios á que ha sido sometido, en su confesión, en todos sus actos anteriores y posteriores al crimen, revela un perfecto estado intelectual. Nunca ha divagado, incurrido en contradicciones ni pronunciado una sola frase que pueda estimarse como indicio, siquiera remoto, de una alteración mental.

Poco tiempo antes de ser condenado, fingió un ataque de epilepsia, pero tan torpemente que hasta los demás presos se dieron cuenta de la táctica. El propósito era que se le trasladase al hospital Melchor Romero, de donde era fácil la evasión.

No obstante, se le hizo reconocer nuevamente por el médico, y quedó una vez más comprobado que gozaba de una excelente salud.

Se trataba, pues, de un caso de uxoricidio perfectamente claro, y cometido con premeditación y alevosía.

Se ha sostenido que con arreglo al antiguo Código solo se podría imponer penitenciaría ó presidio al uxoricida, por ser esta la pena única de que habla el art. 212. Mi opinión difiere radicalmente de esta conclusión.

Si al homicida alevoso ó con ensañamiento, cuyo delito es cometido en un extraño, se le podía aplicar la pena de muerte, ¿qué razón de equidad ó de justicia puede existir para que no se coloque, cuando ménos, en igualdad de condiciones al que mata á su cónyuge con alevosía ó ensañamiento?

Si la pena del uxoricidio tuviera la limitación que se pre-

tende, por el antiguo Código, la ley sería inconsecuente é injusta, pues haría una excepcion en favor del que mata con alevosía su cónyuge, aplicándole una pena menor que al que mata tambien con alevosía á otra persona, con quien no tiene vínculos de ningun género.

A mi juicio la pena del art. 212, es para los casos en que no concurren causas agravantes. Pero cuando existan debe aplicarse la misma pena que en todos los casos de asesinato alevoso.

Los reformadores del Código deben haber pensado de un modo parecido, pues han equiparado, expresamente, la pena del uxoricidio con la del parricidio.

Creí que debía aplicar, y apliqué, la pena más benigna, en atencion á la circunstancia atenuante de los celos, y por ser este un deber de los jueces, impuesto de una manera terminante en el art. 48 del Código en vigencia.

Respecto de la pretendida alteracion mental de Gatti, he aquí el informe médico legal, claro y expreso:

Señor juez del crimen:—He examinado repetidas veces al procesado Antonio Gatti, con el objeto de estudiar su estado mental, y durante la conversacion con él sostenida, ha demostrado comprender y contestado correctamente las preguntas que le he dirigido.

Sus respuestas, perfectamente acordes con sus declaraciones que constan en el proceso, (en lo relativo al móvil que lo indujo á cometer el crimen) difieren únicamente en que ahora trata de atenuarlo.

La exposicion que hace de las circunstancias que precedieron y sucedieron al crimen, es clara y precisa, no dejando lugar á duda alguna.

La lectura que he hecho del proceso ha venido á confirmar la opinion que formé despues de haberlo examinado, esto es: que no solamente Gatti gozaba de la plenitud de sus facultades mentales cuando cometió el crimen, sinó que

éste fué obra de la premeditacion, pues segun consta en el proceso que habia preparado todo para la fuga.

Es cuanto tengo que informar á V. S.—*Celestino S. Arce.*

---

Por su parte, el agente fiscal, despues de concluido el sumario, y en vista del informe médico legal anterior, se expidió en los siguientes términos:

Señor juez:—Segun confesion de Antonio Gatti, ratificada por su hijo Contardo, aquél hirió repetidas veces á su esposa Josefa Scobera, que murió momentos despues del hecho.

Gatti pretende disculpar su delito con la sospecha que abrigaba de la infidelidad de su esposa.

Las heridas inferidas fueron con premeditacion y alevosía, pues excitado por sospechas infundadas la llamó por medio de su hijo, sin manifestar ira, la mató á puñaladas y fugó en seguida.

Podria alegarse una perturbacion mental causada por los celos, y falta de instruccion del procesado, pero estas circunstancias no están probadas en el caso *sub judice*.

Si probase con hechos notorios que amaba locamente á su esposa, y que ésta habia cometido actos indignos de su estado, ó de dudosa moralidad, podria justificarse su pasion y atenuar su delito.

Por estas consideraciones, pido que Antonio Gatti sea condenado á muerte, de acuerdo con el artículo 94 del Código Penal.—*A. Cano.*

---

Creía y creo que el señor fiscal está en error; los celos no se justifican, no requieren razon de sér; atacan como cualquiera otra enfermedad, con independendencia de la voluntad del que es víctima de ellos.

Fué por esto que dicté sentencia en los términos siguientes:

VISTA esta causa seguida contra Antonio Gatti, por muerte á su esposa Josefa Scobera, hecho que tuvo lugar en San Fernando el 25 de Diciembre de 1886;

Y considerando:

1° Que está suficientemente acreditado el cuerpo del delito por la partida de fs. 16, certificado médico y confesion del procesado—fs. 20, vta. 21 y vta.;

2° Que la voluntad criminal y el ensañamiento resultan probados por las circunstancias con que el hecho se ha llevado á cabo, pues consta de autos que Gatti ha inferido diecinueve heridas á su esposa y una á su hijo que trató de interponerse con el propósito de impedir que consumase el crimen;

3° Que el procesado enuncia como causa determinante del acto criminal, la exasperacion producida por los celos, pero no puede admitirse que haya procedido en un estallido de pasion, pues á juzgar por el parte de fs. 8, se vé que ha tenido el pensamiento fijo y la resolucion firme de matar á su mujer;

4° Que esto no obstante, aun admitiendo la premeditacion y los demás elementos que caracterizan el asesinato, los celos pueden ser considerados como causas que atenúen las penas, porque está probado científicamente que esta pasion puede constituir una enfermedad del organismo, que sinó eclipsa por completo la razon, produce trastornos cerebrales bastantes para impulsar á una persona al crimen, dándose cuenta exacta del acto, pero consumándolo sin embargo; pues en cierto estado de exacerbacion, puede más la pasion desencadenada que la reflexion y la prudencia. El doctor



Descuret, en su *Medicina de las pasiones*, cita dos hechos de menores que han cometido asesinatos, en sus propios hermanos, impulsados por los celos,—como ejemplo de los trastornos que esta pasión es capaz de producir;

5° Que atentos los antecedentes del procesado, no puede suponerse que haya sido otro el móvil del delito;

6° Que partiendo de esta base, el delito puede definirse jurídicamente como asesinato, pero cometido con una circunstancia atenuante, cuya importancia no es posible desconocer;

7° Que aun siendo responsable del crimen, Antonio Gatti, por haberlo cometido con voluntad criminal indudable, y estando en pleno goce de sus facultades intelectuales, la pena debe ser atenuada aplicándole la inmediata al máximun, por cuanto la pasión que le ha impulsado, sinó perturba los sentidos por completo, influye poderosamente en los actos y resoluciones del individuo;

8° Que por consecuencia, la pena de muerte pedida por el Agente Fiscal, no debe aplicarse en este caso, pues además de lo expuesto, la ley que regia cuando se cometió el delito, era más benigna, y en consecuencia debe aplicarse por disposición expresa del Código Penal vigente, art. 48;

Por estos fundamentos, no obstante lo pedido por el Agente Fiscal y alegado en la defensa, fallo: condenando al procesado Antonio Gatti á la pena de presidio por tiempo indeterminado, con arreglo al art. 212 del Código Penal, vigente cuando se cometió el delito, debiendo cumplir su condena en Sierra Chica, con obligación de trabajar públicamente con una cadena al pié, reclusion por ocho días en los aniversarios del crimen, y las demás acesorias de interdicion civil é inhabilitacion para ejercer cargo público. Y prévia notificacion elévase esta sentencia en consulta á la Excelentísima Cámara de Apelaciones, en turno, sinó fuese apelada.

Esta sentencia fué apelada, y la Cámara de Apelaciones la confirmó como se verá por la sentencia que vá á continuacion:

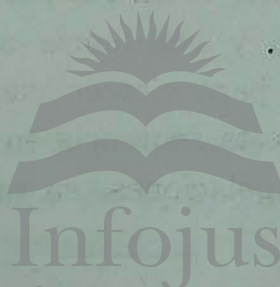
Y VISTOS: Por los fundamentos consignados en el acuerdo precedente, se confirma la sentencia apelada de fs. 56 á 58, con la sola modificacion de que la pena de presidio que en ella se impone al procesado Gatti, se sustituye por la de penitenciaría por tiempo indeterminado, con las demás accesorias que esta pena acarrea, (art. 101 y 107, Código Penal antiguo), debiendo empezar á contarse desde el 25 de Junio del año ppto.

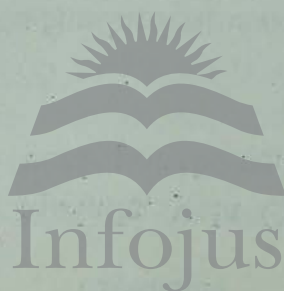
JOSÉ M. CALDERON.

N. FRENCH—JOSÉ V. URDAPILLETA.

Ante mí:

*Cándido V. Mendóza.*





SISTEMA ARGENTINO DE  
INFORMACIÓN JURÍDICA

## CAPITULO III

### HOMICIDIO EN RIÑA

La sentencia que va en seguida fué dictada en un proceso que estaba terminado cuando se me nombró Juez del Crimen.

No me fué posible reunir más datos respecto de la persona de Félix Rodriguez, pero aun obteniéndolos, nada hubiera podido hacer en el sentido de disminuirle la pena. La ley es inflexible en muchos casos, y, en este, dadas las circunstancias del hecho, no habia medio de atenuar el delito.

El caso no requiere más comentario, y solo publico la sentencia como complemento de los diversos casos de homicidio.

Es la siguiente:

VISTA esta causa seguida contra Félix Rodriguez, por muerte á Lino Gutierrez, hecho que tuvo lugar en Barracas al Sud, el dia 6 de Febrero de 1887;

Y considerando:

1º Que está suficientemente acreditado el cuerpo del delito por el certificado médico de fs. 1, partida de defuncion de fs. 9, y confesion del procesado de fs. 3 y 11 vta;

2° Que el procesado no niega la intencion criminal, la que, por otra parte, resulta evidente del hecho de cambiar insultos con Gutierrez y salir á la calle á pelear con él, armado de una daga;

3° Que de las declaraciones de testigos de fs. 3, 4 y 23 vta., no resulta probada la provocacion alegada por el procesado, pues la provocacion para que constituya una circunstancia atenuante, en la acepcion legal de la palabra, es necesario que sea grave é injuriosa; y, segun el mismo Rodriguez, Gutierrez solo le provocó con palabras descomedidas;

4° Que el procesado ha podido evitar el lance, y las mismas provocaciones, retirándose del almacen, en vez de permanecer allí hasta la noche como lo hizo, lo que debia forzosamente producir un choque estando ambos mal dispuestos recíprocamente;

5° Que el modo como se produjo el hecho constituye una circunstancia agravante, pues revela el propósito deliberado y la voluntad firme y consciente de herir ó matar á su adversario, de cualquier modo, aun aprovechando un descuido de éste, é hiriéndolo casi de improviso, como lo efectuó, sin darle tiempo á que sacase armas y sin saber si las tenia, segun confesion propia;

6° Que aun admitiendo como probado que Gutierrez lo empujase, cuando ya estaban en el terreno, elegido de comun acuerdo para pelear, este hecho estableceria la presuncion de que Gutierrez estaba desarmado, y esta presuncion subsiste y se hace más vehemente, por el hecho de no haberse encontrado arma ninguna con el cadáver, ni en el lugar del hecho;

7° Que la confesion calificada del procesado, solo puede servir como elemento de prueba y de conviccion, en cuanto sea confirmada ó robustecida por otras pruebas ó presunciones, y en el caso *sub judice*, el único hecho confe-

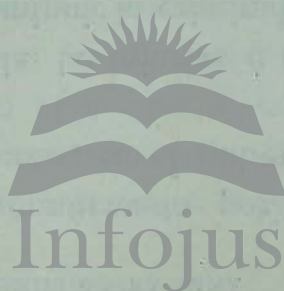
sado por Rodriguez, y confirmado por las declaraciones y demás pruebas del proceso, es el haber herido voluntariamente á Gutierrez;

8° Que en consecuencia, las injurias ú ofensas graves, que, segun la ley, pueden disminuir la criminalidad, no existen en este caso, pues de haber tenido lugar, serian conocidos de los testigos presentados, y estos no solo no confirman esta parte de la confesion de Rodriguez, sinó que más bien la contradicen, despojándola de fuerza probatoria;

9° Que partiendo de esta base, el hecho es imputable al procesado como homicidio simple, y debe aplicarse la pena del art. 196 del Código Penal vigente en la época en que se cometió el delito, por ser más favorable al acusado;

Por estas consideraciones, no obstante lo dictaminado por el Agente Fiscal, fallo: condenando á Félix Rodriguez á la pena de seis años de presidio que debe sufrir en Sierra Chica, con obligacion de trabajar en el establecimiento, y con las accesorias de interdicion civil é inhabilitacion para ejercer cargo público por el tiempo de la condena y la mitad más. Y prévia notificacion, elévese esta sentencia en consulta, sinó fuese apelada.





SISTEMA ARGENTINO DE  
INFORMACIÓN JURÍDICA

## CAPITULO IV

### HOMICIDIO PROVOCADO

---

Cuando la víctima provoca el acto homicida, infiriendo injurias ilícitas y graves al autor, la ley considera que el delito es voluntario pero menos grave que el cometido en condiciones ordinarias, y le aplica una pena menor.

Arts. 197, *Cód. Penal* antiguo y 97 del vigente.

Hay casos en que la provocacion es tan grave que constituye una agresion que solo puede repelerse por la fuerza. Otras veces las injurias se refieren al honor, y, entonces, creo que la ley debiera declarar exento de pena al que hiere ó mata al agresor, que atenta contra la honra, patrimonio del hombre, más estimable á veces que la misma propiedad.

Pero es necesario convenir en que la ley es lógica, y consecuente, consigo misma. Habiendo resuelto *á priori* la existencia del libre albedrío, debe suponer que el hombre, exitado por injurias y provocaciones, pudo muy bien eximirse de contestarlas.



Si por el contrario las repele de hecho, el daño que cause le es imputable porque ha procedido voluntariamente; si bien se considera ménos grave ese daño, del punto de vista moral, por cuanto la voluntad ha sido determinada por un hecho externo, ageno al autor del delito.

En el caso que sigue, se ha presentado prácticamente la cuestion. Benigno Duarte, hombre laborioso y honesto, trabajaba tranquilamente, preocupado tan solo de ganar su salario legítimamente.

Gratuitamente, sin causa, Liberato Diaz lo insulta, y luego lo deprime, lo ultraja, dándole un rebencazo en la cara. Al sentir el ultraje se incorpora, cediendo al instinto natural; echa mano de lo primero que encuentra, que es un palo, y dá un golpe á su agresor en la cabeza, causándole la muerte.

Póngase toda la suma de voluntad que se quiera en el acto de Duarte, pero no creo se consiga demostrar que este hecho pueda serle imputable, con sujecion á los eternos principios de justicia.

Pero la ley era y es inflexible. No pudiendo demostrarse que el hecho fué involuntario, el autor debe ser penado. Fué, pues, sometiéndome á la ley que tuve que condenar á un hombre no criminal, segun mi conciencia.

---

VISTA esta causa seguida contra Benigno Duarte, por homicidio á Liberato Diaz, en Ranchos; y resultando del proceso:

1º Que Liberato Diaz llegó donde estaba Duarte trabajando, lo insultó primeramente y luego le pegó un rebencazo;

2° Que Duarte al sentir el rebencazo tomó un palo, que encontró á mano dando con él un golpe á Diaz, siendo esto lo que le produjo la muerte, segun el certificado de fs. 1 vta., lo cual está acreditado por la partida de fs. 37;

3° Que Benigno Duarte huyó en seguida, presentándose despues espontáneamente á la autoridad, como lo prueba el parte policial de fs. 12;

Y considerando:

1° Que los testigos Cipriano Rocha, Florentino Velazquez y Demetrio Duarte declaran contestes, y sin la menor discrepancia á fs. 5 y siguientes, que Liberato Diaz insultó y agredió á Duarte, si bien esa agresion no era de las que pueden poner en peligro la existencia, y autorizan el empleo de medios violentos en defensa legítima;

2° Que el hecho probado de los insultos y agresion, así como el haberse presentado espontáneamente á la autoridad, establecen en favor de Duarte una presuncion de buena fé y falta absoluta de premeditacion y de reflexion;

3° Que esta misma presuncion robustece el grado de verdad de su declaracion de fs. de que, no fué su intencion matar á Liberato Diaz, lo cual, aún probado, no excluiria la voluntad criminal ni la responsabilidad del agente, en la forma establecida por el art. 5° del Código Penal;

4° Que atentas estas consideraciones, el delito debe calificarse de homicidio provocado con una circunstancia atenuante;

5° Que de conformidad al art. 48 del Código actualmente en vigencia, procede aplicar al caso *sub judice* el art. 197 del Código Penal que regía cuando se cometió el delito, por cuanto segun él la pena era de tres años de prision para los casos de homicidio provocado por la víctima;

Por estas consideraciones, fallo: condenando á Benigno Duarte á la pena de tres años de prision, debiendo empezar á contarse desde el 24 de Diciembre de 1884, de modo que se dá por compurgada la pena con la prision sufrida, y poniéndose en libertad al procesado, prévia consulta á la Excelentísima Cámara de Apelaciones en turno.



## CAPITULO V

### CONDENA ESPECIAL POR HERIDAS

---

Caso en que la muerte de la víctima no es consecuencia inmediata ó necesaria de las heridas, sinó de una mala operacion quirúrgica.

El antiguo Código Penal contenia una disposicion especial para este caso. El legislador creyó sin duda más equitativo esto que aplicar lisa y llanamente la pena del homicidio, que era seis años de presidio ó penitenciaría.

Era monstruoso, sin duda, castigar como homicida al autor de heridas no mortales por su naturaleza; pero no sé cómo se podrá demostrar que sea equitativo ni justo aplicarle la misma pena que al autor de homicidio provocado.

Las heridas, por su gravedad, pudieron hacer al que las infirió reo de una pena de seis meses de arresto. Un acto totalmente extraño á su voluntad, viene á determinar una complicacion mortal, y esto basta para que le ley la aplique tres años de prision.

¿Dónde queda el criterio jurídico de la responsabilidad?

¿En virtud de qué razon de lógica le es imputable este hecho al heridor?

El nuevo Código suprimió esa disposición, por absurda sin duda, pero no mejoró la condición del heridor que pueda encontrarse en ese caso, pues cuando sobreviene la muerte después de una herida, le es imposible al autor probar que solo tuvo voluntad de herir, y en consecuencia se le condena como autor de homicidio.

Mientras no se me demuestre lo contrario seguiré creyendo que esto es una monstruosidad.

Va en seguida la sentencia sobre el caso práctico.

VISTA esta causa seguida contra Juan Huerta, por heridas graves inferidas á Tomás Lacosta, en Quilmes, el día doce de Febrero del corriente año;

Y considerando:

1° Que está acreditado el cuerpo del delito por el certificado de fs. 1, por confesión del procesado y declaración de los testigos Francisco Mendez, Pedro Colombio y Juan Escobar, fs. 2 vta. á 3.

2° Que el acusado aduce en su defensa el haber sido agredido por Lacosta, y el no haberle sido posible esquivar el lance á que lo provocaba.

3° Que la única prueba presentada para probar esta causal consiste en las declaraciones de los testigos Mendez y Escobar, que se ratifican á fs. 27 vta.

Pero estos testigos no están contestes en el hecho de la agresión, ni afirman positivamente que haya tenido lugar, ni que Huerta se viese en la necesidad de herir para defender su vida; y por otra parte no existen indicios, ni presunciones que hagan verosímil la afirmación del procesado.

4° Que en consecuencia la riña que tuvo lugar entre Huerta y Lacosta, debe calificarse como un hecho imputable

á ambos, por ser voluntario, sin que haya ningun dato en el proceso por el cual pueda presumirse la premeditacion.

Esta conclusion surge de la misma prueba de testigos segun la cual hubo cambio de insultos, y la pelea fué aceptada por Huerta despues de estos insultos recíprocos, lo que revela la voluntad criminal, que puede coexistir con la irreflexion en el que ejecuta un acto punible.

5° Que las heridas de Lacosta no eran necesariamente mortales, segun el informe médico de fs. 1, y no han sido la causa inmediata ó determinante de la muerte, pues el mismo médico que asistió al herido declara que ésta provino de una gangrena, consecuencia de una compresion mal practicada.

6° Que tomando estos hechos como base de apreciacion jurídica, la muerte de Lacosta no es imputable directamente al heridor, y en consecuencia el delito no puede calificarse de homicidio, con sugesion á la letra y á la doctrina jurídica del Código Penal vigente cuando se cometió el hecho, y actualmente.

7° Que si bien el entregarse á vias de hecho es un acto capaz de poner en peligro la vida de otro; para que exista completo el homicidio con arreglo al art. 196 del Código Penal, sin faltarle ninguno de sus elementos esenciales, es necesario que la muerte se produzca y que sea imputable directamente al procesado, lo que no sucede en el caso *sub judice*, en que se ha producido por otra causa, que reside, sin duda alguna, en la ignorancia del que practicó la compresion.

8° Que planteada así la cuestion, el delito consiste en heridas graves, inferidas con voluntad criminal; y el caso se encuentra comprendido en las disposiciones del Código Penal, art. 206, que prevé el caso de que una herida se vuelva mortal por operaciones quirúrgicas funestas, medicamentos nocivos, etc., y determina que, en tales casos, el agente debe ser castigado con tres años de prision.

Por estas consideraciones, no encontrando mérito para atenuar el delito, fallo, condenando á Juan Huerta á tres años de prision en la cárcel de esta ciudad, con arreglo al art. 206 del Código citado, debiendo empezar á contarse desde el primer día de la detencion; con suspension de todo cargo ó derecho político por el tiempo de la condena; y debiendo ser obligado á los trabajos de limpieza dentro del establecimiento.

Prévia notificacion elévese esta sentencia, en consulta, si no fuese apelada, á la Excma. Cámara de Apelaciones en turno (1).

---

(1) La Cámara confirmó la sentencia y es de suponer que los Jueces que la componían experimentasen la misma contrariedad que el de 1<sup>a</sup> Instancia al tener que aplicar una ley tan injusta.



## CAPITULO VI

### CASO DE SOBRESEIMIENTO

POR NO ESTAR PROBADO EL CUERPO DEL DELITO

---

Enriqueta Renaud de Martinez, era una muchacha como de diecisiete años, regular estatura, blanca, mirada muy viva, nerviosa y con una imaginacion muy extravagante.

Vino al Juzgado acusada de haber administrado una dosis de arsénico á su marido, con intencion de darle muerte.

Era mucama en un establecimiento de campo próximo á la Magdalena, y estaba casada con un individuo de unos cuarenta años.

Sus declaraciones denunciaban un cierto desarreglo mental. No hay dos que sean iguales.

A cada paso se contradice y divaga de una manera extraordinaria, con una sangre fria pasmosa.

Pero no manifiesta estar arrepentida ni tener remordimiento. Su espíritu es frio y opaco. El sentido moral no se revela en ninguno de sus actos ni palabras.



En su primera declaracion se quejó amargamente de su marido, pintándole como un loco, y ella presentándose como víctima de sus locuras. Despues rectificó.—Habian tenido ligeras desavenencias pero su marido era bueno y no tenia celos de ella.

Más tarde ya hizo su apología. Era el tipo de los buenos maridos y reinaba entre ambos la misma cordialidad y cariño que el primer dia.

Era evidente que no se trataba de un tipo criminal. Además no habia prueba ni semi-plena prueba en los antecedentes mandados por el Juez de Paz.

Ningun médico habia asistido al enfermo, ni habia visto nadie el veneno en la taza.

Comprobado todo esto, dicté el auto de sobreseimiento que va á continuacion:

La Plata, Agosto de 1888.—VISTA esta causa, seguida contra Enriqueta Renaud de Martinez, acusada de haber envenenado á su esposo, el 17 de Diciembre de 1887;

Y resultando:

1º Que la encausada confiesa haber puesto una cantidad de arsénico en la taza de café que debia tomar su marido, pero creyendo fuese azúcar, no abrigando por consiguiente ninguna intencion criminal, fs. 4—contradiciéndose no obstante á fs. 5, en que confiesa haberle dado el veneno con intencion de librarse de sus malos tratamientos;

2º Que á fs. 14 y 39 vta. insiste nuevamente en haber dado el veneno por equivocacion, y niega que fuese objeto de malos tratamientos por parte de su marido, ratificando estas últimas declaraciones en la confesion de fs. 47;

3° Que no ha sido posible obtener un informe médico-legal, que compruebe la intoxicación, ni un análisis químico, que demuestre la existencia del veneno en la taza en que bebió el esposo de la acusada; de modo que faltando estos datos científicos—que hoy ya no pueden obtenerse—falta el cuerpo del delito, base indispensable del proceso;

Y considerando:

1° Que si bien existen algunas presunciones, más ó menos graves en el proceso, que podrían confirmar la confesión franca y circunstanciada del delito, en el caso *sub judice* no son de tal naturaleza que sirvan para demostrar de una manera indudable é inequívoca la existencia del cuerpo del delito, con arreglo á la buena doctrina legal en materia de prueba;

2° Que en el presente caso la confesión es calificada y por lo tanto divisible, pues si bien se confiesa un hecho material, no corroborado por otras pruebas, falta el elemento esencial y constitutivo del delito, según nuestra jurisprudencia, es decir, la intención criminal, negada por la confesante.

3° Que por otra parte, la sola confesión no corroborada por otras pruebas ó presunciones legales, no basta para demostrar la existencia del crimen, cuando se niegan hechos esenciales y característicos.

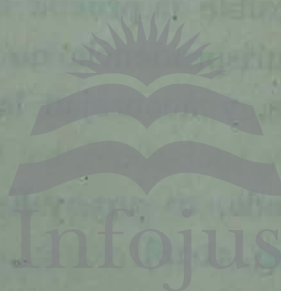
(Mittermaier, pág. 238, *Tratado de la prueba*.)

4° Que no siendo posible la prueba legal del cuerpo del delito, las leyes y la jurisprudencia no admiten como justa la aplicación de la pena, y aconsejan la cesación del procedimiento.

(Tejedor, parte segunda, n° 393, y Escriche, anotado por Caravantes, tomo 4°, pág. 1028).

Por estas consideraciones; sobreséase en esta causa, por no ser procedente su continuacion, y póngase en libertad á la detenida, consultándose á la Excm. Cámara de Apelaciones en turno. (1)

(1) La Cámara ordenó nuevamente la prision de esta mujer hasta que resolviese sobre la consulta. No dió cumplimiento á la órden, porque solo debía estar cuatro dias más al frente del Juzgado, y aquello me parecía una monstruosidad. Hoy nadie sostiene esa doctrina de la Cámara 2ª, ni aun ella siquiera.



## CAPITULO VII

### ACUSACION POR TENTATIVA DE HOMICIDIO

---

Caso en que procede la absolucion por no estar probada legalmente la tentativa, y por ser aplicable la presuncion de desistimiento.

El Código establece, que cuando una persona ha manifestado por actos externos la resolucion de cometer un crimen, puede merecer una pena sinó desiste. El desistimiento se presume voluntario, y en tal caso, la tentativa no se castiga. Pero si se demuestra que el desistimiento no ha sido voluntario, desaparece la presuncion en favor del acusado, y procede la pena.

Tal es la doctrina de los arts. 8, 9, 10 y 11 del Código Penal.

Ahora bien, cuando un individuo es acusado de haber intentado cometer un delito, y resulta, que aun cuando hubiese ejecutado actos que hagan presumir la tentativa, no ha cometido sin embargo el delito, pudiendo hacerlo, la ley no lo reputa delincuente, y no debe por tanto ser penado.

En esas condiciones, vino á mi conocimiento un caso por acusacion de parte.

El acusador no demostró que los acusados se hubiesen detenido por causas ajenas á su voluntad. Quedaba, pues, en pié, la presuncion de que desistieron voluntariamente, que es el criterio de la ley.

De conformidad, pues, á esa doctrina, pronuncié la sentencia absolutoria que va á continuacion:

VISTA esta causa seguida por don Andrés Pippo, contra Manuel y Santiago Pippo, por tentativa de homicidio;

Y considerando:

Que toda la prueba producida por el actor consiste en su propia denuncia, y en las declaraciones de los testigos Luis Zunino y Juan Aguirre, peones del demandante y que declaran á fs. 10 y 11;

Que nuestras leyes y jurisprudencia práctica consagran la doctrina, de que es facultativo del Juez apreciar el valor de los testimonios y su fuerza probatoria, con arreglo á los principios de la justicia y las sanas reglas de interpretacion;

Que la ley 32, tít. 16, part. 3<sup>a</sup>, establece que dos testigos mayores, y libres de tachas, pueden constituir prueba, con tal que sus declaraciones concuerden en el acto, tiempo, lugar, calidad del delito y demás circunstancias capaces de esclarecer la verdad;

Que es un precepto legal, vigente entre nosotros, que las relaciones de dependencia ó domesticidad entre el testigo y el que lo presenta, quita la fuerza probatoria á su testimonio, no obstante estar muy discutida esta doctrina por autoridades muy respetables.

(Ley 18, tít. 16, part. 3<sup>a</sup>).

Que en consecuencia de la doctrina y disposiciones de las leyes citadas la prueba producida por el actor, no es bas-

tante para demostrar la existencia de un delito sugeto á pena por nuestro Código Penal; y por otra parte, el Juzgado al apreciar las declaraciones, las encuentra vagas é indecisas, como dadas sin conciencia ó discernimiento;

Que aparte de esta deficiencia de la prueba, se desprende clara y netamente de las declaraciones citadas, que si los acusados tuvieron un propósito criminal, han desistido voluntariamente, pues antes que don Andrés Pippo mandara peones en socorro de su hijo, los acusados han tenido tiempo sobrado de poner en ejecucion su proyecto;

Que aun admitiendo probados los hechos en que se funda la demanda, la circunstancia enunciada probaría que hubo desistimiento, lo cual excluye la responsabilidad, siendo voluntario, como la ley lo presume siempre, tocando al acusador probar lo contrario.

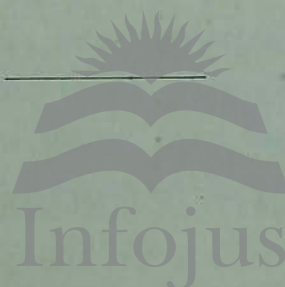
(Arts. 16 y 17, Código Penal).

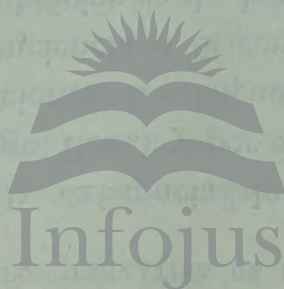
Por estas consideraciones, y las alegadas en la defensa, fallo; absolviendo de culpa y cargo á los acusados Manuel y Santiago Pippo, debiendo ser satisfechas las costas en el órden causadas, por no encontrar mérito el Juzgado para imponer condenacion al actor.

Notifíquese esta sentencia á los interesados y archívese el expediente, prévia consulta á la Excelentísima Cámara de turno (1).

---

(4) Los casos semejantes que he conocido posteriormente, han sido todos resueltos de idéntica manera por nuestros tribunales.





SISTEMA ARGENTINO DE  
INFORMACIÓN JURÍDICA

## CAPITULO VIII

### LESIONES CON MUTILACION

---

El que sacare á otro los ojos ó lo castrase, será castigado con seis años de presidio ó penitenciaria.

La pena será de dos años, si por efecto de las lesiones, la persona, sin quedar completamente ó para siempre incapaz de entregarse al trabajo, ha sido sin embargo, mutilada, deformada en una parte del cuerpo, ó privada incurablemente del uso de un miembro.

Art. 231 y 235, *Código Penal antiguo*.

En el mismo caso y condiciones se aplica la pena de tres á seis años de presidio ó penitenciaria, segun el artículo 119, incisos 1º y 2º del Código vigente.

El art. 48 dispone que cuando un delito se ha cometido durante la vigencia de otra ley más benigna, debe aplicarse como si estuviese vigente.

Gerardo Moreira habia inferido lesiones á Ramon Caballero, dejándole inútil una mano para el trabajo. La forma de cometer el delito era grave, pero las circunstancias atenuantes ó agravantes no influían en la pena. La ley no establece grados.

Infojus



Sin discutir las razones de equidad ó de justicia, que constituyen el fundamento de las leyes, era mi deber aplicar la más suave; y en tal concepto resolví el caso con la sentencia siguiente:

VISTA esta causa seguida contra Gerardo Moreira por lesiones á Ramon Caballero, inferidas el dia 25 de Octubre de 1886, en Puan;

Y considerando:

Qué está suficientemente acreditado el cuerpo del delito por la confesion del procesado de fs. 4 y certificado médico ampliado y ratificado á fs. 29;

Que segun confesion del procesado el móvil del acto criminal ha sido la venganza, lo que constituye una circunstancia agravante, pues establece la presuncion legal de la premeditacion;

Que segun el certificado médico legal, antes citado, las lesiones son de tal carácter grave, que ocasionarán forzosamente al herido, la pérdida del uso de un miembro importante, como es una mano;

Que así expuestos los hechos, el caso *sub judice* cae bajo las disposiciones del art. 235 del Código Penal, que regía cuando se cometió el delito, las cuales deben aplicarse por ser más benignas que las del vigente;

Por estas consideraciones, no obstante lo dictaminado por el agente fiscal, fallo; condenando á Gerardo Moreira á la pena de dos años de prision, que deberá sufrir en la cárcel de esta capital, con la agravacion de ser obligado á los trabajos de limpieza del establecimiento, suspension de todo cargo y derechos políticos é interdicion civil.

Y prévia notificacion, elévese esta sentencia á la Excelentísima Cámara de turno.

## CAPITULO IX

### MATRIMONIO ILEGÍTIMO

---

Nuestro Código define así el delito conocido generalmente por bigamia, y le señala una pena que puede graduarse desde tres á seis años de penitenciaría, segun los casos y las circunstancias.

Es un delito poco frecuente entre nosotros, y no obstante, el nuevo Código Penal le señala penas severas, acaso porque la estadística general de la criminalidad, acusa un aumento en los delitos contra la honestidad, en los últimos años.

El caso más digno de mencionarse, que he tenido en mi práctica de juez, ha sido el de un anciano de ochenta años, que contrajo un matrimonio en el Azul, en 1884, estando viva en España su primera mujer.

Se ha discutido mucho sobre la naturaleza de este delito, dividiéndose las opiniones, como sucede en toda controversia.

A mi juicio la bigamia es delito porque atenta principalmente contra el orden social, y porque convertiría en un caos las relaciones de derecho entre las personas y las cosas.

Infojus

SISTEMA ARGENTINO DE  
INFORMACIÓN JURÍDICA

El acto de contraer un matrimonio, existiendo otro, válidamente celebrado, puede traer, y trae generalmente, serias perturbaciones en la posesion de las cosas, y su trasmision fácil y económica, por medio de la herencia. Es un acto que irroga perjuicios á terceros, y esto basta para que la ley lo declare punible.

Pero así y todo debe ser clasificado como los demás delitos, exigiéndose, para declararlo consumado, que reuna los caracteres de voluntario, consciente é intencion dolosa. De otro modo no estaría conforme con el espíritu de nuestra legislacion.

El error, como la incapacidad intelectual, constituyen excepciones perentorias, causas que excluyen la responsabilidad del acusado, segun la doctrina consagrada por nuestro Código.

En el caso que he mencionado el presunto delincuente tenia ochenta años, estaba atacado de una demencia senil parcial, y de una grave afeccion á la médula espinal, que comprometía la vegiga é intestinos.

Habian pasado treinta años desde que dejó á su mujer en España, y durante ese período habia recibido noticias de que habia fallecido.

Estas noticias y las extravagancias de la decrepitud, lo determinaron á casarse por segunda vez. Denunciado y constituido en arresto, fué conducido á la policia, donde quise verlo. Aquello era un resto de humanidad que se arrastraba miserablemente. Un poco de materia que empezaba á desasimilarse, obedeciendo á la ley inexorable del tiempo.

Parecía absurdo y repugnante á la razon, que dentro de ese cerebro reblandecido pudiera fermentar la idea del crimen, y de un crimen que solo es capaz de consumir un sér en cuyas arterias circule aún, con abundancia, la sávia de la vida.

Quise estar seguro de todo esto, y pedí al médico de los tribunales el informe siguiente:

La Plata, Octubre 27 de 1887.—Líbrense oficio al señor médico de los Tribunales, para que, previo reconocimiento del detenido Silvestre Paez, informe sobre los puntos siguientes:

1° Si el procesado por efecto de la edad avanzada y de las enfermedades, está afectado de decadencia intelectual, y desde qué fecha, más ó ménos.

2° Si por esta perturbacion mental, caso de que exista, se le puede considerar falto de conciencia é irresponsable.

MARTINEZ.

Ante mí: *V. Piñeiro.*

---

Al mismo tiempo que firmaba este auto le recomendaba, particularmente, al médico, pusiese la mayor atencion, estudiase prolijamente el caso y expidiese despues el informe que le pedia.

Unos cuatro dias más tarde, dicho informe fué presentado en estos términos:

Señor juez del crimen.—He practicado el reconocimiento médico ordenado, en la persona del procesado Silvestre Paez, de nacionalidad español, y de ochenta y tres años de edad.

Como tuve ocasion de informar á V. S. en oportunidad, el procesado padece de una afeccion crónica de la médula espinal, complicada con otra afeccion, de la misma naturaleza, por parte del encéfalo.

Es un hecho perfectamente constatado, que la edad avanzada, independientemente de toda enfermedad, produce en el encéfalo alteraciones orgánicas y funcionales, que, si bien ligeras en un principio, concluyen por trastornar, más tarde, profundamente el ejercicio de sus funciones. Es con el objeto

de estudiar estos trastornos, y con el de trazar límites, los más exactos posibles, para apreciar la responsabilidad,—que los tratadistas han dividido en tres estados ó fases, la vejez; estado fisiológico, mixto y patológico; correspondiéndole al primero la responsabilidad absoluta, al segundo la relativa y al tercero la irresponsabilidad.

Contestando ahora las preguntas formuladas por V. S. debo contestar al primer punto que sí; que el procesado se encuentra afectado de decadencia intelectual, siendo de opinion, dada la marcha lenta con que generalmente se operan los trastornos, y la época en que lo ví por primera vez,—hace un año próximamente, cuyo estado era el mismo de ahora,—que el trastorno data por lo ménos de tres á cuatro años.

Respecto al segundo punto, á pesar de existir la decadencia intelectual mencionada, opino que los trastornos producidos no son bastantes para eximirlo de pena, y que debemos colocarlo en la fase intermediaria, ó mixta, susceptible de una responsabilidad relativa.

Es cuanto tengo que informar á V. S.

*Celestino S. Arce.*

---

Conviene advertir que en nuestros tribunales no siempre se puede obtener un informe médico-legal que realmente ilustre al juez.

Y no me refiero á los que vienen de la campaña, de donde llegan frecuentemente unos titulados informes, escritos en una jerga incomprensible, y en que la ciencia, la gramática y el sentido comun brillan por su ausencia.

Es en la capital donde es difícil conseguir un buen informe.

Nuestros médicos no quieren perder tiempo estudiando los casos de medicina legal, y tienen razon, porque no producen nada. Un solo médico, pésimamente rentado, sirve á la cárcel de Detenidos, dos Juzgados, y dos Cámaras de Apelaciones; de modo que no tiene tiempo material para hacer tanto servicio, medianamente bien. Si quisiera hacerlo, si dedicase mayor tiempo al empleo que á la clientela se moriria de hambre.

Así se explican estos informes incorrectos, en que el médico invade, con frecuencia, las atribuciones del fiscal, dictaminando sobre lo que no es de su competencia para salir de apuros, y luego el juez que saque algo en limpio si puede.

El Dr. Arce, médico de los Tribunales, es un jóven inteligente, pero necesita tiempo para estudiar. Por atencion personal á mí, ha dedicado hasta quince dias al estudio de algunos casos delicados, con perjuicio de sus intereses particulares.

Consigno este antecedente como un acto de justicia, y además para explicar así el por qué no exigí mayor amplitud al informe, y no ajusté mi resolucion á las conclusiones del médico.

Mi opinion estaba formada, y va expuesta en el siguiente auto de sobreseimiento, que fué confirmado por unanimidad en la Cámaras de Apelaciones, compuesta de los doctores French, Urdapilleta y Calderon.

---

VISTA esta causa seguida contra Silvestre Paez por matrimonio ilegal, hecho confesado por el detenido á fs. 6.

Y resultando:

1º Que el matrimonio ilegítimo fué contraido en el Azul

en 1884, teniendo ya el acusado 80 años de edad, segun consta de autos;

2° Que segun los certificados médicos de fs. 9 vta. y fs., el procesado padece de una afeccion crónica de la médula espinal, produciéndole una semi-parálisis intestinal y de la vejiga;

3° Que el acusado se encuentra en el estado de decadencia intelectual ó decrepitud, pues aparte de los estragos físicos é intelectuales que trae consigo la vejez, en los organismos que funcionan regularmente, en este caso existen otras causas que contribuyen á aumentar la debilidad del cerebro y apresurar la demencia senil;

Y considerando:

1° Que segun lo establece el señor médico de los Tribunales, el procesado se halla en un estado de irresponsabilidad relativa;

2° Que tratándose de un matrimonio ilegal, es necesario que exista una intencion dolosa en el contrayente para que se considere consumado el delito;

3° Que esa intencion dolosa surge, no tanto del hecho material, sinó de la capacidad del agente; y que no se puede admitir científicamente, que un anciano decrepito se casa por segunda vez, por satisfacer apetitos sensuales, ya extinguidos orgánicamente por la edad y las enfermedades;

4° Que reconocida esta circunstancia como indudable, la irresponsabilidad relativa, establecida por el médico, puede ser, y es, en casos como el presente, una causa que puede eximir de pena, por cuanto falta al acto un móvil de pasion criminal, sin el cual no existe el delito, en la acepcion legal de la palabra;

5° Que por otra parte, Paez ha declarado que al casarse con Catalina Risso, en 1884, fué en la creencia de que su

primera mujer Josefa Rodriguez, habia muerto en España, segun se le habia asegurado ;

6° Que este error es muy frecuente en los ancianos octogenarios, considerándosele como uno de los fenómenos producidos por la pérdida de la memoria y la falta de percepcion bien definida de las cosas.

Mausdley al mencionar los fenómenos cerebrales, que se producen en los ancianos por la debilitacion de la memoria, dice que es muy frecuente que pierdan la nocion del tiempo, se informen de la salud de individuos que han muerto, ó hablen con el que está presente como si fuese un tercero.

« Así, agrega, tal dia recordará un acontecimiento, que olvida del todo al dia siguiente; hoy no reconoce la persona que indefectiblemente reconocerá mañana ».

Y téngase presente que el eminente autor de *El crimen y la locura*, enuncia estos fenómenos como síntomas característicos de la demencia senil.

7° Que por lo demás estas afecciones crónicas de la médula espinal, traen la pérdida, en la generalidad de los casos, de la aptitud para la aproximacion sexual, aún el vigor de la edad. (Hoffman, *Medicina legal*, edicion de 1882);

8° Que la intencion del legislador ha sido, evidentemente, no castigar sinó al que sea capaz de cometer un delito; y que al erigir en delito el matrimonio contraido por un individuo casado válidamente, ha sido con la mira de reprimir los escándalos á que dan origen estas uniones entre personas capaces de tener sucesion, sin tomar en cuenta para nada el delito religioso que pertenece solamente al fuero interno ó de la conciencia;

9° Que en consecuencia, no ha resultado en el caso *sub judice*, perjuicio de tercero ni á la sociedad, y que de lo expuesto resulta probado: que Paez se halla en el primer período de la demencia senil.

Que su enfermedad crónica de la médula espinal es ya

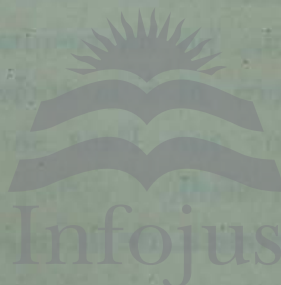


antigua, y que lo inhabilita para las funciones matrimoniales.

Que su pérdida de la memoria pudo perfectamente engendrar el error de suponer muerta á su mujer que vivía en España y de quien estaba separado, desde mucho tiempo antes.

Partiendo de esta base el hecho está comprendido en las disposiciones del art. 81, inc. 1º del Código Penal, cuya mente es eximir de pena los actos ejecutados sin intencion criminal, ó por individuos incapacitados física é intelectualmente para delinquir.

En consecuencia, sobreséase en esta causa, por no haber mérito para continuarla, y póngase en libertad al detenido Silvestre Paez, previa consulta á la Excelentísima Cámara de Apelaciones en turno.



## CAPITULO X

### ACUMULACION DE PROCESOS

---

Se trata en este caso de una causa difícil y complicada por la variedad de hechos, y las circunstancias muy especiales en que fueron cometidos.

Los autores no han podido ser estudiados detenidamente, por falta de una dotacion de médicos especialistas, que ilustren suficientemente á los jueces.

Nuestras leyes han previsto el caso en que un mismo delincuente comete varios delitos, y determina cómo se ha de formar el proceso, que es juzgando de todos en conjunto.

Las penas tambien pueden acumularse, cuando se juzga á un mismo tiempo por varios delitos diferentes, y entonces la pena que se toma como tipo es la que corresponde al delito mayor, sirviendo los demás de circunstancias agravantes.

Estas doctrinas y disposiciones legales, sirvieron de base á una sentencia dictada contra Ramon Andrade, Bernabé

Rodriguez y Cantalicio Gonzalez, tres individuos presos y enjuiciados por varios delitos cometidos en banda.

Estos tres criminales, de temperamento distinto, presentan, respectivamente, ciertos rasgos típicos de criminalidad que podrian ser materia de un estudio, especial cada uno.

Andrade es de mediana estatura, casi bajo, musculoso, tez morena, barba negra y poblada, pómulos y mandíbulas de grandes dimensiones, ojos chicos y brillantes, frente deprimida, todo el conjunto es innoble y antipático.

Su constitucion robusta acusa una excelente salud, por más que él ha pretendido estar enfermo reiteradas veces del pecho, segun me han dicho. Esto es precisamente lo que confirma la sospecha de fingir dolencias que no siente, pues posée un tórax muy desarrollado.

Además, en cierta ocasion que organizó y trató de llevar á cabo una evasion, sufrió un encierro de cerca de un mes con disminucion de alimentos, sin que su salud se alterase en lo más mínimo.

Es muy taimado y receloso. Su inteligencia es muy limitada, sin que se pueda admitir que sobresale gran cosa de la de los animales que siguen al hombre en escala inferior.

Cantalicio Gonzalez, es alto, nervioso, nariz larga, lábios delgados, cabeza pequeña y poco regular en la region frontal. Casi no tiene barba, y el bigote es muy escaso y duro. Los senos frontales se parecen mucho á los de ciertos bandidos del atlas de Lombroso.

De los datos que se encuentran en el proceso, resulta que es el más enérgico y audaz de los tres.

Bernabé Rodriguez, es rubio, linfático, ojos de un color indefinido que más se asemejan al gris que á otro alguno.

Despues no presenta signo exterior notable, á no ser los lábios muy gruesos y las manos muy grandes.

Estos tres individuos cometieron varios salteos, robos, heridas, muertes y violaciones, en menos de tres meses.

A mi juicio habia mérito suficiente para condenarlos á muerte, pero yo encontré el proceso iniciado con fecha de más de dos años, y como esta circunstancia es favorable á los encausados, solo pude condenarlos á presidio por tiempo indeterminado.

Hé aquí la sentencia:

VISTA esta causa seguida contra Ramon Andrade, Cantalicio Gonzalez y Bernabé Rodriguez, acusados de robo con homicidio alevoso en el partido del Azul, siendo víctima el vecino Joaquin Almeida; de robo con violencia en el partido de Ayacucho en casa de D. Teodoro Miqueles; y de robo con violencia y heridas graves, en el partido de Bolívar, en casa de don Pedro Echeverría;

Y considerando:

1º Que corresponde juzgar á estos tres procesados conjuntamente, pues resulta de autos, que constituidos en banda han cometido diversos crímenes y delitos, en diferentes secciones de la Provincia, en virtud de lo cual son igualmente responsables, debiendo ser cada uno de ellos considerado como autor principal á los efectos de la pena, segun la doctrina de los artículos 39 y 46 del Código Penal antiguo, que tiene aplicacion al caso *sub judice* por estar consagrada, igualmente por el art. 30 del Código Penal en vigencia;

2º Que esta doctrina de la ley penal se armoniza perfectamente con nuestras prácticas en materia de procedimientos segun las cuales la acumulacion de procesos tiene lugar, como la acumulacion de penas, en los casos en que las personas ofendidas sean diferentes, y uno ó unos los mismos delincuentes (Tejedor, segunda parte, números 415 y 416);

3º Que á efecto de comprobar la existencia de los delitos atribuidos á los procesados, como tambien para determinar la

responsabilidad y la pena, procede examinar los hechos separadamente, sometiéndolos á una crítica jurídica y racional, tomando como base las pruebas y piezas de convicción que obran en el proceso.

En consecuencia, corresponde examinar previamente el hecho del asesinato de Joaquin Almeida, vecino del Azul, ocurrido el 6 de Marzo de 1885;

4° Que en este caso está plenamente comprobado el cuerpo del delito por informe médico de fs. 1 y 2, parte policial de fs. 42 á 46, conteniendo datos y antecedentes que señalan á los procesados como autores de ese hecho; partida de defunción de fs. 144, y declaraciones de la mujer Primitiva Calderon y del menor Cipriano Abrego, desde fs. 7 á 11;

5° Que no obstante las deficiencias y defectos del informe médico, se debe suponer que las once heridas que presentaba el cadáver de Joaquin Almeida, en diferentes regiones del cuerpo,—pues las presentaba en la region abdominal, costado derecho é izquierdo,—no han podido ser inferidas por un individuo solo, porque dadas las respectivas posiciones, se comprende sin esfuerzo que Almeida tuvo que luchar y defenderse contra varios agresores á la vez;

6° Que á fs. 31 y 32, confiesa Ramon Andrade que él, Cantalicio Gonzalez y Bernabé Rodriguez, fueron los autores de este crimen, agregando que antes habia negado por no comprometer á sus compañeros, y que el objeto que los determinó á cometerlo fué el robo. En esta confesion agrega un detalle que coincide notablemente con lo declarado por Primitiva Calderon, y es que Almeida al sentirse atacado y herido, gritó á su concubina é hijo adoptivo: «muchachos, sálvense, que me matan»;

7° Que á fs. 331 vuelta, pretende Bernabé Rodriguez establecer la coartada, manifestando haber pasado con Tiola el dia del suceso, lo cual resulta desmentido por éste á fs. 20, afirmando no haber visto en ese dia á ninguno de los procesados;

8° Que á fs. 33 vta., 37 y 38, confiesan Bernabé Rodríguez y Ramon Andrade, haber asaltado y robado la casa de don Teodoro Miqueles, en Ayacucho, en el mes de Febrero de 1885, acompañados de Cantalicio Gonzalez, el cual está convicto de participacion en este hecho por las testigos María D. de Gil y Paula Miqueles; cuyas declaraciones contestes, se ratifican en la rueda de presos de fs. 359 y 360, constituyendo así plena prueba, con arreglo á la ley 32, tít. 16, Part. 5ª;

9° Que á fs. 40, confiesa Cantalicio Gonzalez haber asaltado y robado la casa de Pedro Echeverría, en Bolívar, hiiriendo de gravedad al dueño de la casa, y á otro hombre que allí dormía, siendo sus compañeros Ramon Andrade y Bernabé Rodríguez, teniendo lugar el hecho en Marzo de 1885. Y esta confesion es corroborada por la de Andrade, el testigo Gregorio Suarez, fs. 29, el cual dá la filiacion exacta de los asaltantes, que es la misma de los tres procesados, y por las demás pruebas y presunciones que resultan de autos;

10. Que segun resulta de los autos, cada uno de les procesados ha cambiado de nombre repetidas veces, siendo presumible que esto respondiese á evadirse de la accion de la justicia, por otros delitos confesados en autos, ó que se atribuyen á los procesados, segun consta del expediente principal y de los agregados;

11. Que si bien estas confesiones han sido retractadas posteriormente, pretendiendo los procesados que les fueron arrancadas por la violencia, esta retractacion no las despoja de fuerza probatoria, por cuanto las pretendidas violencias aparecen completamente desmentidas por los testimonios irrecusables de los vecinos Pablo Montenegro, Antonio Ruiz, Francisco Setien y otros, que deponen á fs. 140, 142, 145 y 147, afirmando categóricamente que los procesados declararon expontáneamente. Y estos testimonios adquieren

mayor fuerza de verdad por haber presenciado estos testigos, y firmado como tales, esas confesiones, que los procesados han firmado, sin que sus manos experimenten ninguna conmoción nerviosa, como se vé á la simple vista:

12. Que si bien las declaraciones de un encausado no pueden hacer prueba contra aquellos con quienes cometió el delito de consuno, en el caso *sub judice* sirven de indicios, y aun de punto de partida para establecer la prueba legal respecto de aquellos que niegan unos delitos y confiesan otros;

Y considerando además:

1º Que de lo expuesto resulta probado un hecho capital que es el fundamento de la acusación y de la prueba; y es que Bernabé Rodríguez, Ramon Andrade y Cantalicio Gonzalez han vivido una vida aventurera, asociándose para saquear y repartirse de lo arrebatado á sus víctimas por cualquier medio, sin ejercer ningun oficio ni ocupación lícita;

2º Que los robos con violencia y heridas en los partidos de Ayacucho y Bolívar, resultan plenamente probados en autos, siendo uno de estos hechos anterior, y posterior el otro, al asesinato de Joaquin Almeida, debiendo constituir presunciones vehementísimas contra los acusados;

3º Que de todos los antecedentes remitidos, así como de los informes é indagaciones practicadas, resulta que los procesados son los únicos que han podido cometer este último crimen, siendo todas las presunciones anteriores concomitantes y posteriores, de tal suerte graves, que dan un resultado preciso é indudable, al cual el ánimo es conducido sin esfuerzo, guiado por un rayo de luz de verdad;

4º Que nuestras leyes y la jurisprudencia de todas las naciones civilizadas, admiten la fuerza y valor probatorio

de las presunciones en materia criminal, á condicion de observar ciertas reglas que se establecen, como garantía de acierto. Así el Código Español de Enjuiciamiento, dispone expresamente que se puede condenar por presunciones é indicios, con tal que sean indudables y claros, considerándolos en tal caso elementos de prueba, tan completos como la confesion y los testigos. (Escriche, anotado por Caravantes, tomo 3º). Como ley positiva puede y debe mencionarse la de Baden, citada por Mittermaier, siendo la doctrina aceptada por el ilustre sábio. Segun esa ley para formar prueba plena por presunciones, se requiere:

a) Que el cuerpo del delito conste por pruebas solas ó corroboradas;

b) Que concurren varios indicios contra el acusado, y que cada uno tenga conexion con el hecho principal;

c) Que los hechos no tengan por base los indicios sinó pruebas;

d) Que el acusado, atendida su vida pasada, sus vicios, etcétera, pueda parecer capaz de cometer el crimen.

El Código de Austria contiene tambien reglas que compendian la última palabra en este sentido.

Segun ese Código, se puede aplicar pena en virtud de presunciones é indicios concurriendo estas condiciones:

a) Que el hecho del crimen y las circunstancias que lo constituyen estén probados legalmente;

b) Que el acusado aparezca como su autor, por un número determinado de indicios;

c) Que de los indicios y presunciones que rodean el hecho, resulte una relacion tan clara y directa entre el delito y el acusado, que segun la lógica y el concurso natural de las cosas, nadie sinó él pueda haberlo cometido (Código citado, párrafo 279);

5º Que en el caso actual resulta plenamente probado el cuerpo del delito, por pruebas legales irrefutables, en lo que



se refiere al asesinato de Almeida y asaltos en Ayacucho y Bolívar;

6° Que el delito cometido en la persona de Joaquin Almeida resulta confesado por uno de sus autores, siendo corroborada su confesion por presunciones anteriores y posteriores;

7° Que respecto de los demás acusados existe una relacion directa entre ellos y el delito, por ser los compañeros de Andrade en otros crímenes, cometidos de consuno, y porque de toda la prueba y antecedentes acumulados, se deduce lógicamente que solo ellos han podido ser los autores del crimen. Y dada la declaracion del único testigo válido, Primitiva Calderon, y el indicio vehementísimo que arroja el número y situacion de las heridas que presentaba la víctima, resalta que los agresores de Almeida eran varios, dando la testigo el número de tres, que es precisamente el de los encausados (fs. 9);

8° Que además este asesinato ha sido cometido precisamente con diferencia de poco tiempo con otros delitos de que están convictos los procesados, el asalto á la casa de Teodoro Miqueles, en Ayacucho, en los primeros dias del mes de Febrero de 1885, y el llevado á la de Echeverría, en el partido de Bolívar, en Marzo de mil ochocientos ochenta y cinco, en el mismo mes y año en que fué asesinado Joaquin Almeida;

9° Que todos estos hechos, legalmente probados, analizados con el criterio de las doctrinas y leyes citadas dan como resultado preciso, natural y forzoso, la conclusion de que los procesados, constituidos en banda, asesinaron al vecino Joaquin Almeida y saquearon su casa, la noche del seis de Marzo de 1885;

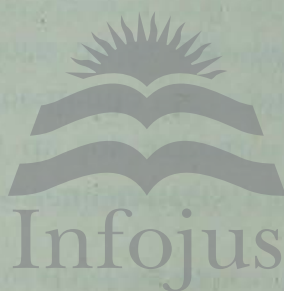
10. Que esta conclusion es aceptada por el juzgado, considerando que el crimen principal resulta legalmente probado y que corresponde aplicar el máximun de la pena, conside-

rando los demás como circunstancias agravantes de conformidad con la doctrina de los artículos 40, 177 y 323 del Código Penal, no procediendo la aplicación de la pena capital por la naturaleza de la prueba y la duración del proceso;

Por estas consideraciones, fallo: declarando á Ramon Andrade, Cantalicio Gonzalez y Bernabé Rodriguez, autores principales del homicidio alevoso perpetrado en la persona de Joaquin Almeida, y robo en la casa de la víctima, y de los robos con violencias y heridas en casa de D. Teodoro Miqueles y Pedro Echeverría, y les condeno á la pena de presidio por tiempo indeterminado, que deben sufrir en Sierra Chica, con la agravación de cadena al pié y trabajos duros y penosos, de conformidad con los artículos 209 del Código Penal antiguo y 95 del vigente; agregándose á esta pena las accesorias que contiene el artículo 101 del Código Penal antiguo, debiendo empezar á contarse el tiempo de la condena desde la fecha en que fueron reducidos á prision.

Definitivamente juzgando así, lo pronuncio, mando y firmo en la ciudad de La Plata, á 22 de Mayo de 1888.





SISTEMA ARGENTINO DE  
INFORMACIÓN JURÍDICA

## CAPITULO XI

### DEFENSA LEGÍTIMA

---

Nuestras leyes eximen de pena al que hiera ó mata por defender su honor, su propiedad ó su vida, á condicion de probar que corrian verdadero peligro, y no era posible evitarlo de otro modo. Esta doctrina ya ha sido tratada en la Parte Primera.

Un caso perfectamente probado de legítima defensa fué el de Juan Luengas, comerciante del Tandil, que hirió de un balazo á Nicolás Tolosa, quien lo agredió cuchillo en mano impidiéndole huir.

Luengas esquivó el lance todo cuanto pudo, y cuando se vió sériamente amenazado, y encerrado en una pieza, por su agresor, no tuvo más remedio que hacer uso de sus armas para salvar su vida.

No habia ningun antecedente de ódio entre agresor y agredido. Por el contrario, Luengas habia usado de muchas consideraciones con Tolosa, cuidándole solícitamente cuando estaba ébrio, cosa que sucedía con frecuencia.

Aquel dia, por una nimiedad, Tolosa se irritó, y quiso matar á su amigo y bienhechor, de lo cual se arrepintió

después estando herido; lo que demuestra un fondo de honradez en él, y que solo por efecto del alcohol intentó cometer un delito.

Luengas por su parte, se presentó espontáneamente á la autoridad dando cuenta del hecho.

En cuanto á la herida no fué grave ni aun por sus consecuencias, y si sobrevino la muerte de Tolosa fué por infección, ocasionada por el mal estado higiénico del hospital donde se asistió.

Así lo afirma categóricamente el médico en el informe que expidió y que vá en seguida:

Señor Juez de Paz—El individuo Tolosa fué herido de un balazo que le atravesó el muslo izquierdo. Por sí misma la herida no entrañaba gravedad, pues no habia lesionada más que en los tegidos blandos, respetando arterias venas y nervios.

La causa que ha ocasionado la muerte ha sido la infección purulenta, complicación comun en las llagas ó heridas, atendidas en hospitales cuyas condiciones higiénicas, dejan mucho que desear.—Dios guarde á Vd.—*José Fuschini.*

Esta circunstancia si bien no excluye la existencia del delito lo disminuye reduciéndolo notablemente, en cuyo mérito la pena es tambien menor.

Por su parte el fiscal en presencia de la prueba producida, que era completa en favor de Luengas se expidió aconsejando su absolución; y en vista de las pruebas, dictámen fiscal y defensa, dicté la sentencia siguiente:

VISTA esta causa seguida contra Juan Luengas, por muerte á Nicolás Tolosa, el 25 de Marzo del corriente año, en el Tandil;

Infojus

SISTEMA ARGENTINO DE  
INFORMACIÓN JURÍDICA

Y considerando:

1° Que está acreditada la muerte de Nicolás Tolosa por la partida de fs. 22 y certificado médico de fs. 15 vta.;

2° Que el pronóstico de la herida fué reservado, pero el médico de cabecera afirma en el informe de fs. 15 vta. que la causa de la muerte de Tolosa, no fué la herida directamente, sinó la infeccion purulenta, de lo cual se desprende que la herida no era necesariamente mortal, y que solo llegó á serlo por una complicacion posterior;

3° Que los testigos Juan E. Herrera, fs. 1 vta., Eusebio Barbosa, fs. 11 y 12, y Mauricio Maurelis fs. 17, declaran contestes confirmando lo expuesto por Luengas, esto es; que fué agredido cuchillo en mano por Nicolás Tolosa, refugiándose en su habitacion, donde lo siguió éste persiguiendo, viéndose entonces obligado á usar de sus armas para defender su vida amenazada;

4° Que consta de los mismos testimonios que la agresion fué tan violenta como injusta, pues Luengas no habia proferido ninguna palabra hiriente, que pudiera irritar á Tolosa;

5° Que no puede atribuirse voluntad criminal á Luengas, pues era amigo de Tolosa, le prodigaba cuidados cuando estaba ébrio, segun los testigos Barbosa, Castaño y Maurelis, y el mismo Tolosa; y momentos antes del suceso le habia dirigido palabras más bien afectuosas, segun declaracion fs. 1 vta.;

6° Que segun declaran D. Rafael Castaño y su esposa Francisca Tolosa, tia del finado Nicolás, éste les manifestó, cuando estaba herido, que él tenia la culpa de todo, pues le habia faltado en su casa á D. Juan Luengas, y que solo deseaba restablecerse para ir á pedirle disculpa, fs. 19 á 22 vta.;

Infojus

7° Que si bien esta manifestacion no está conforme con lo declarado á fs. 8 y 9, tampoco hay completa divergencia, pues no dice, en esta declaracion, que haya sido herido gratuitamente por Luengas, sinó que no recuerda cómo, debido á su estado de embriaguez; pero reconoce que estando ébrio otras veces, Luengas lo recogía y lo hacia acostar;

8° Que de todos estos hechos así relacionados surge la prueba plena de que Luengas fué agredido con armas por Nicolás Tolosa, siendo perseguido hasta sus habitaciones interiores, lo que autorizaba á creer que el agresor tenia la voluntad de atentar contra su vida;

9° Que la posicion en que se encontraba dentro de las piezas, no le permitiría huir para evitar el ataque, no quedándole otro medio que repelerlo por la fuerza, lo que constituye la defensa legítima, definida por el Código Penal como un derecho sagrado de cada individuo;

10. Que de todo lo expuesto, y que consta de los autos, resultan probados plenamente los extremos del artículo 81, inciso 8° del Código Penal, pues hubo agresion ilegítima por parte de Tolosa, necesidad racional, y falta de provocacion por parte de Luengas, que son las causas que exigen de pena, y que tienen estricta aplicacion al caso *sub judice*.

Por estas consideraciones, y lo dictaminado por el Agente Fiscal, fallo; declarando que Juan Luengas ha procedido dentro de los límites de la defensa legítima, y le absuelvo de culpa y cargo, con arreglo al art. 81 inc. 8° del Código Penal citado.

Notifíquese esta sentencia al encausado y póngasele en libertad prévia consulta á la Excm. Cámara de Apelaciones en turno.

Esta sentencia fué consultada á la Cámara 1<sup>a</sup> de Apelaciones que la confirmó en estos términos:

Y VISTOS: Estando arreglada á derecho y á las constancias de autos la resolución consultada de fs. 53, de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal, se confirma por sus fundamentos y devuélvase para su cumplimiento.

JOSÉ M. CALDERON.

N. FRENCH.—JOSÉ V. URDAPILLETA.

Ante mí:

*Cándido V. Mendoza.*

---

Por las mismas razones legales absolví á otro individuo, acusado de heridas en Quilmes, siendo igualmente confirmada la sentencia.

Como el caso difería en algunos detalles creo conveniente acompañar la sentencia.

Es la que sigue:

VISTA esta causa, seguida contra Sebastian Olivero por heridas á Gerardo Manzi,

Y considerando:

1<sup>o</sup> Que los testigos Rómulo Campodónico, Modesto Gabone, Domingo Basigalupe, Luis Tisoni, y Angel Sordelli, declaran unánimemente de fs. 3 á 1, que Manzi acometió inmotivadamente á Olivero, cuchillo en mano, dirigiéndole varias puñaladas, de las cuales éste se defendía con el cañon de una escopeta;

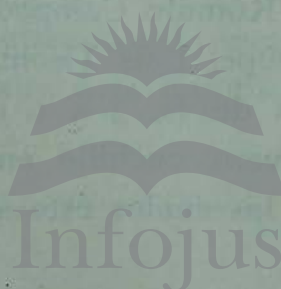


2° Que acosado por las puñaladas que le dirigía Manzi, y como medio más eficaz de defensa, Olivero trató de tomar la ofensiva, dirigiéndole un golpe con el cañon de la escopeta, y fué entonces que salió el tiro que hirió á Manzi;

3° Que probados, como están, estos hechos en autos, resulta que no ha existido intencion criminal en Olivero, ni siquiera el propósito de abusar del derecho de la legítima defensa. Su actitud ha sido en todo arreglada á lo que es lícitamente permitido por la ley, para repeler un ataque injusto á la vida ó la propiedad;

4° Que esta herida que podria reputarse un exceso en la defensa, no le es imputable por no haber sido un hecho voluntario; y por otra parte sus buenos antecedentes sirven de base á la presuncion legal en este sentido.

Por estos fundamentos y de acuerdo con lo dictaminado por el Agente Fiscal; fallo; declarando que ha existido la necesidad racional de defensa por parte de Sebastian Olivero para repeler el injusto ataque de que era objeto. En consecuencia le absuelvo de culpa cargo con arreglo al art. 81, inciso 8° del Código Penal, y mando sea puesto en libertad cancelándose la fianza otorgada, prévia consulta á la Excelentísima Cámara de Apelaciones en turno.



## CAPITULO XII

### CALUMNIA

---

Para que exista el delito de calumnia, segun nuestra jurisprudencia, se requiere la concurrencia de estos elementos:

1° Imputacion de un delito que el ministerio fiscal tenga obligacion de acusar, ó que solo pueda ser cometido por empleados públicos;

2° Que la imputacion sea voluntaria y expontánea;

3° Que sea falsa;

4° Y que sea hecha de mala fé.

Difiere de la injuria en que es más concreta y por tanto interesa el órden público. Llamarle á un individuo ladron, tramposo, etc., es inferirle una injuria solamente, porque si bien se le imputa un vicio ó falta de moralidad, no se le atribuye un hecho positivo, preciso, que pueda traerle una responsabilidad judicial más ó ménos próxima.

La ley, de acuerdo con la buena doctrina jurídica, impone una pena al que injuria, sin admitir la prueba del dicho, puesto que él no contiene afirmacion de un hecho sinó que es solo un calificativo que denigra y deprime á quien se aplica.

No sucede lo mismo en la calumnia.

Si á un individuo se le acusa públicamente de haber robado dineros públicos ó de particulares, ó de haber asesinado á una persona determinada, ya se afirma un hecho conocido y positivo, cuyo esclarecimiento interesa á la sociedad y á particulares.

De ahí la diferencia en la definicion jurídica de injuria y calumnia, y de ahí el que no se admita la prueba en la primera y sí en la segunda.

En la acepcion vulgar se confunde frecuentemente injuria y calumnia, y aun algunos abogados suelen incurrir en un error parecido deduciendo accion de injuria y calumnia conjuntamente, siendo así que por su naturaleza tienen procedimientos distintos.

En la práctica he visto sostener, por un abogado notable, la existencia de la calumnia en un caso de denuncia no voluntaria, y faltándole al acto la intencion dolosa, que no se probó por el demandante.

El valuador del Tandil se habia dirigido á la Oficina de Contribucion Directa asegurando que habia entregado una suma, al colector Cornelio Andrade, mayor que la expresada en las planillas remitidas por éste á la oficina.

Puesto el hecho en conocimiento del Poder Ejecutivo, se pidieron los antecedentes y se pasaron al Juez del Crimen, quien procesó á Cornelio Andrade por malversacion de fondos.

Despues de varios años de trámites se falló la causa, siendo Andrade absuelto de culpa y cargo en primera y segunda instancia.

Con este fallo ejecutoriado, creyó tener la prueba de haber sido calumniado y se presentó demandando á D. Nicasio Dibur, Gefe de la Direccion de Rentas, por ser él quien habia remitido los antecedentes al P. E. y la causa se falló absolviendo á Dibur de la demanda.

La sentencia no se apeló en tiempo, y Andrade intentó no sé que recurso ante la Suprema Corte.

El texto de la sentencia es el siguiente:

VISTA esta causa, seguida por don Cornelio Andrade contra don Nicasio Dibur, al que acusa de calumnia, por haber remitido informes y documentos al P. E., como Director de Rentas, en mérito de los cuales Andrade fué procesado como autor de desfalco de dineros públicos;

Y resultando:

1° Que el actor sostiene que Dibur le ha imputado falsamente, y con mala fé, un delito propio de empleado público, previsto por el art. 310 del Código Penal, y atribuye esta falsa imputacion á enemistad personal y política, ofreciendo la prueba al respecto;

2° Que corrido traslado y abierta la causa á prueba, el actor produjo lo que corre de fs. 122 á 212, tendente á demostrar la existencia del elemento esencial de la calumnia que es la mala fé del agente; pidiendo además la agregacion del expediente seguido contra Andrade y en que resultó absuelto de culpa y cargo por los tribunales;

3° Que uno de los testigos caracterizados, don Eugenio Sicardi, presentado por parte de Andrade, al ser examinado sobre si es cierto que Dibur se propuso dañar la reputacion de Andrade, al denunciar el desfalco de que le daba cuenta la oficina de Contribucion, contesta categóricamente que es falso, fs. 154;

4° Que los doctores Del Valle y Demaria, declaran que Andrade hizo empeño para que se verificasen las planillas y se hiciesen otras diligencias tendentes á esclarecer lo que Andrade reputaba un error, fs. 171 y 187;

5° Que á fs. 190, declara don Manuel Lavié de confor-

midad con el interrogatorio presentado por el actor, tendente á demostrar la mala voluntad que le tenia Dibur, pero su dicho se refiere á conversaciones oídas, no á conocimiento propio, por lo cual debe apreciarse su testimonio con arreglo á las disposiciones de las leyes 28 y 29, tít. 16, Part. 3<sup>a</sup>;

6° Que á fs. 181 aparece un impreso, conteniendo un comunicado de Dibur, en que afirma que pasó al P. E. los antecedentes relativos al supuesto desfalco, en cumplimiento de su deber, y á fs. 183, se encuentra una resolución del P. E. en la que despues de examinar los documentos remitidos por la Direccion de Rentas, y encontrar exacto el saldo contra Andrade, manda que se remitan á la Suprema Corte;

7° Que á fs. 201 corre un informe del Sub-director de Rentas en que se afirma que Andrade, al remitir las planillas que motivaron la denuncia, no expresó que fuesen cópias de las que quedaban en poder del valuador Moisés Jurado, quien denunció esas planillas como inexactas, y á fs. 303, informa el mismo Sub director, que á mérito de esa denuncia se practicó una revisacion y un cotejo, despues de lo cual recién se remitieron los antecedentes al P. E.;

8° Que segun un comunicado que firma D. Antonio Cané, empleado de la Contribucion Directa, Dibur ordenó una revisacion de las cuentas presentadas por Andrade á fin de verificar si existía error ó nó, y que de esa revisacion resultó siempre un saldo contra Andrade por 4551 pesos m/c., en vez de 8450 pesos que aparecía al principio, habiéndole el mismo Cané hecho conocer este resultado al ex-colector Andrade;

9° Que los testigos Ignacio D. Irigoyen, Antonio Cané y Alfredo C. Paz, declaran contestes que nunca tuvo enemistad Dibur con Andrade, ni manifestó ningun interés en perjudicarlo (fs. 235 y 237);

Y el actual Inspector de Rentas, Agustin M. Cabrera, empleado entonces de la reparticion, dice que Dibur le recomendó que usara de consideraciones con Andrade, y que

en mérito de esas recomendaciones no apresuró la inspeccion, á efecto de obtener que fuesen repuestos unos sellos que faltaban en el registro á cargo de Andrade, fs. 253;

Y considerando:

1° Que para que exista el delito de calumnia, segun nuestra jurisprudencia, es necesario que haya denuncia espontánea ante la autoridad, que el hecho denunciado sea falso, y que el denunciante haya procedido con dolo; puesto que el dolo es elemento esencial de todo delito (Tejedor, núm. 397 y Tissot, pág. 102, *Derecho Penal*);

2° Que en el caso *sub judice*, el demandado aduce en su defensa el haber procedido en cumplimiento, no solo del deber moral que tiene todo funcionario de velar por el honor de la administracion, y por los intereses públicos, sinó tambien cumpliendo un precepto claro y terminante del Reglamento de la Direccion de Rentas. Y en efecto, á fs. 1 del expediente agregado está la nota del Valuador del Tandil, Moisés Jurado, dirigida á la oficina de Contribucion Directa, en que afirma que el colector no ha remitido todo el dinero que él le entregó bajo recibo. Fué en mérito de esta nota, y de la pasada por la oficina de la Contribucion Directa, fs. 3 del mismo expediente, que el Director de Rentas hizo la denuncia al P. E.;

3° Que esta denuncia no puede ni debe considerarse espontánea, en el sentido legal, por cuanto el Reglamento Interno de la Direccion de Rentas, aprobado por el P. E. y que se encuentra agregado en lo pertinente á fs. 55, impone al jefe, la obligacion terminante de «dar aviso al P. E. de « cualquier irregularidad ó abuso, que encuentre ó que le « sea denunciado, siendo responsable si ocultase el hecho»;

4° Que esta circunstancia, unida á la de que la parte acusadora no ha conseguido probar el dolo, atribuido á Di-

bur, ni aun la enemistad personal con Andrade, viene á constituir la prueba plena de la no existencia del delito de calumnia, tal como lo definen los autores y lo consagra nuestro Código Penal, pues le faltan dos de sus elementos constitutivos;

5° Que segun el Código Penal antiguo, art. 310, y el que actualmente rige, art. 56, se entiende por calumnia la falsa imputacion de un delito; y gramatical y jurídicamente, imputar significa atribuir á otro un hecho punible (Véase Escriche, anotado por Caravantes, tomo 3);

En el caso *sub judice* el jefe de la Direccion de Rentas no afirma sobre su palabra, y expontáneamente, que Andrade haya cometido un delito, en lo que consistiría la imputacion, sinó que se refiere á la nota de la oficina de Contribucion; y deduciendo de sus términos la existencia del hecho cometido por Andrade, pide se proceda como corresponde, fs. 3 vta. del expediente agregado;

6° Que la absolucion de Andrade por los tribunales, podria arrojar una presuncion *juris tantum* respecto de la mala fé del denunciante, pero en este caso esa presuncion no existe por cuanto el Director de Rentas está obligado á proceder como procedió, lo cual excluye toda expontaneidad en el acto, estableciendo más bien una presuncion de buena fé, de celo por los intereses públicos que le están confiados y de sumision al deber. Y aun en el caso de admitirse como posible la existencia de la voluntad criminal, el indicio estaria destruido por la prueba en contrario que obra en los autos.

Por estos fundamentos y los aducidos en la defensa, fallo; absolviendo de culpa y cargo á don Nicasion Dibur, debiendo las partes pagar las costas en el órden causadas por no encontrar mérito bastante para condenar al actor. Y prévia notificacion, archívense estos autos.

## CAPITULO XIII

### HOMICIDIO COMETIDO POR UN MENOR

---

Si en el momento de la consumacion del crimen, los culpables son mayores de catorce años, pero menores de diez y ocho, y son reconocidos capaces de imputabilidad, la pena se disminuirá de la manera siguiente: la pena de muerte por la de penitenciaría de diez á quince años, la de presidio ó penitenciaría de tiempo indeterminado por la de seis á diez años, y la de tiempo determinado por la de uno á tres años de prision.

Art. 166, *Código Penal antiguo*.

Por el artículo transcrito se vé que el antiguo Código consideraba la menor edad, como causa atenuante, determinando una pena especial para los delincuentes menores de edad.

El caso que sigue está comprendido en las disposiciones de aquella ley, que no difiere gran cosa de la actual.

VISTA esta causa seguida contra José Moreira, de la cual resulta:

Infojus



1° Que el procesado José Moreira infirió una puñalada á Juan Rivarola, el dia 10 de Abril de 1885, en el pueblo de Patagones, de cuyas resultas murió el dia doce del mismo mes y año;

2° Que la herida fué inferida en riña, sin que conste de autos quién fué el provocador;

3° Que de la prueba testimonial, y de presunciones, que obra en el proceso, solo constan estos hechos, no obstante haber alegado Moreira que hirió á Rivarola en defensa legítima;

Y considerando:

1° Que está suficientemente acreditado el cuerpo del delito por los partes policiales de fs. 2 y 20, y partida de defuncion de fs. 31;

2° Que las declaraciones de los testigos de fs. 6 á 14, si bien no son completas, ni están todas ratificadas, constituyen por lo ménos, gravísimas presunciones contra Moreira, que unidas á las declaraciones de fs. 18, 26 y 28, y confesion de fs. 37 y 38, forman la prueba plena de su criminalidad;

3° Que no obstante ser menor de diez y ocho años, en la época en que se cometió el delito, y su carencia de instruccion, el procesado posee bastante discernimiento y trata de eludir la responsabilidad del acto criminal, procurando hacerla recaer sobre José Cazalla, como lo prueba su declaracion de fs. 12;

4° Que este recurso puesto en juego sin consejo de nadie, revela una astucia que excluye la buena fé y la intencion honrada, lo cual basta para probar la intencion y la voluntad criminal al herir á Juan Rivarola;

5° Que por consiguiente, demostrado este desarrollo intelectual en el agente, queda tambien probada su capacidad

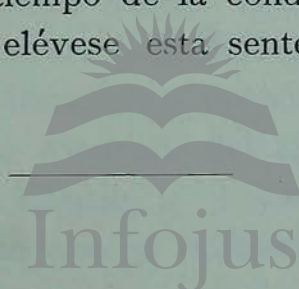
de delinquir concientemente, debiendo ser así considerado, para los efectos de la responsabilidad que el acto ejecutado trae aparejada;

6° Que teniendo en cuenta estos antecedentes, y las circunstancias del hecho, el delito queda suficientemente probado, sin faltarle ninguno de sus elementos constitutivos, y le es imputable directamente á José Moreira;

7° Que no estando probado el caso de agresion, por parte de Rivarola, y defensa legítima por parte de Moreira, el delito debe clasificarse de homicidio simple con arreglo al artículo 196 del Código Penal, vigente en la época en que se cometió el delito, cuyas disposiciones deben aplicarse, por ser más favorables al acusado que las del Código que actualmente rije;

8° Que atento lo dispuesto en el artículo 166 del Código antiguo, debe aplicarse al procesado en el caso *sub judice* la pena de prision de uno á tres años, segun las circunstancias, que deben ser apreciadas por el Juez prudentemente. —En el presente no existe ninguna circunstancia atenuante á excepcion de la edad, pues al contrario, el reo ha revelado una gran falta de sinceridad, y un carácter violento, lo cual agravaría más bien el grado de criminalidad.

Por estos fundamentos, no obstante lo dictaminado por el Fiscal y alegado en la defensa, fallo; condenando á José Moreira á la pena de tres años de prision, que deberá sufrir en la Cárcel de Detenidos de esta ciudad, con obligacion de trabajar en la limpieza del establecimiento, y con las accesorias de interdicion civil é inhabilitacion para ejercer cargo público por el tiempo de la condena y la mitad más. Y prévia notificacion elévese esta sentencia en consulta si no fuese apelada.





Infojus

SISTEMA ARGENTINO DE  
INFORMACIÓN JURÍDICA

## CAPITULO XIV

### TENTATIVA DE FALSIFICACION

---

Nuestra ley penal, conforme á la doctrina jurídica que le sirve de base, declara punible la tentativa de delito, cuando se ha manifestado por actos externos, y principiado á ponerse en ejecucion el designio criminal.

Hay una excepcion importante y es el desistimiento, que excluye la responsabilidad. El desistimiento se presume voluntario. La ley supone que un individuo que ha dado principio á la ejecucion de un acto criminal, no lo consuma porque cambia de propósito voluntariamente; y en tal caso no hay razon de conveniencia ni de justicia para castigar una intencion criminal, que no ha alcanzado á convertirse en hecho positivo, capaz de causar daño á un tercero ó á la sociedad.

Pero cuando la tentativa asume una forma tangible, se manifiesta clara la intencion y la voluntad, por actos materiales tendentes á realizarla, y el propósito no se consuma por causas ajenas á la voluntad del agente, entonces la idea ya sale del fuero interno, y se convierte en un hecho inmoral é ilegal, puesto que es contrario á la noción abs-

tracta de la justicia, y á una ley, que la sociedad se ha dado para reprimir todos los actos que puedan dañar su existencia.

Haus, en su libro sobre el derecho penal belga dá una definicion semejante.

«Hay tentativa, dice, en el sentido legal, cuando la resolucion de cometer un crimen ó delito, ha sido manifestada por actos externos, que constituyen un principio de ejecucion del crimen ó delito. La tentativa es punible cuando ella no ha sido suspendida, ó dejado de producir sus efectos, sinó por circunstancias ajenas á la voluntad del autor.»

En el caso de que nos ocupamos hubo solo tentativa próxima. La fabricacion de los billetes falsos no se habia efectuado, hablando propiamente, pues los autores estaban recién practicando ensayos, cuando fueron sorprendidos por la policía, y reducidos á prision.

Con este motivo se han emitido ideas opuestas. Unos opinan que habia solo actos preparatorios no punibles, otros sostenian la existencia del delito consumado, por haberse fabricado un billete, por via de ensayo.

A mi juicio el Código en su artículo 285, resuelve el caso y disipa las dudas. Segun ese artículo el delito está consumado desde que se fabrica el billete falso.

Pero debe entenderse esto racionalmente. Se han fabricado billetes falsos cuando los autores del hecho los tienen en condiciones de lanzar á la circulacion, y son apropiados para sorprender al público.

De Girard y Fontarrabie no habian fabricado aun, pero trataban de hacerlo, y si no lo realizaron no fué por falta de voluntad, sinó porque los sorprendieron y arrestaron.

El caso era claro á mi juicio, y los condené sin vacilar á diez meses de prision, que era, más ó menos, lo que ya habian sufrido. La Cámara de Apelaciones no se pronunció porque la Suprema Corte puso en libertad, por gracia, á los

encausados. Pero, no obstante, esa es hoy la jurisprudencia de los tribunales;

Hé aquí la sentencia en el caso *sub judice*:

VISTA esta causa seguida contra Mauricio de Girard y Juan Fontarrabie, por tentativa de falsificacion;

Y considerando:

1º Que está acreditada la tentativa por las declaraciones y demás pruebas del proceso, corrientes á fs. 1 hasta 14, y por las actuaciones agregadas en fs, 15, y remitidas por la policía de la capital federal;

2º Que si bien de Girard declara que no pensó en llevar á cabo la falsificacion, y que sólo se proponia sacar dinero á sus cómplices, para sus gastos particulares, fs. 4 vta., esta afirmacion no resulta robustecida ó confirmada por ningun hecho ó prueba, que conste en autos, por lo cual carece de fuerza legal;

3º Que en consecuencia subsiste la presuncion legal, que surge de la compra de drogas y demás elementos necesarios para realizar la falsificacion, todo lo cual constituye una série de actos preparatorios. Estos actos externos son necesariamente una consecuencia de la voluntad criminal, elemento esencial del delito, y constituyen la tentativa, en el sentido legal de la palabra, que es punible desde que es un hecho material que sale de los dominios de la conciencia;

4º Que esto no obstante, la tentativa no está sujeta á pena cuando el autor desiste de consumar el delito voluntariamente; y el desistimiento se presume siempre voluntario, tocando á la parte acusadora probar lo contrario (Artículos 16 y 17, Código Penal);

5º Que en el caso *sub judice* no hay desistimiento vo-

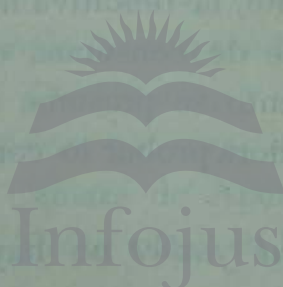
luntario, ni los acusados pueden invocar en su favor la presuncion, por cuanto han sido sorprendidos y reducidos á prision, cuando estaban ensayando las máquinas destinadas á servir de instrumento, para consumar el delito;

6º Que el mal resultado obtenido en los ensayos y el no lanzar los billetes á la circulacion, no excluye la voluntad criminal, manifestada por actos externos hasta el momento de la captura, segun consta del parte policial de fs. 1;

El delito existe, en consecuencia, y si no se ha consumado la falsificacion, no ha sido porque se detuvieran los agentes, sinó porque fueron interrumpidos por la autoridad, en los actos preparatorios.

Por estas consideraciones, no obstante lo dictaminado por el Agente Fiscal, fallo; condenando á Mauricio de Girard y Juan Fontarrabie á diez meses de prision, con arreglo al artículo 22, inciso 2º del Código Penal, debiendo darse por compurgada la pena con la prision sufrida.

Y prévia notificacion elévese esta sentencia en consulta á la Excma. Cámara de Apelaciones en turno.



## CAPITULO ULTIMO

---

Las cuestiones planteadas en este trabajo constituyen graves problemas sociológicos en el día.

El hombre ha divagado durante muchos siglos buscando soluciones en el terreno metafísico, agotando su sávia intelectual en esfuerzos inauditos, superiores al poder de su imaginacion.

Esos esfuerzos no han podido dar resultados satisfactorios, porque los pensadores en general, han tomado como punto de partida bases falsas y efímeras.

La organizacion social y política de los pueblos, reposa sobre hipótesis insusceptibles de demostracion, y gracias á ese error fundamental, la legislacion, en sus diversos ramos, viene á estar en contradiccion con las únicas leyes eternas é inmutables que rigen al mundo, que son las leyes de la naturaleza.

Lo establecido, en materia de instituciones, se enseña arbitrariamente como conjunto de verdades axiomáticas; y gracias á semejante procedimiento, se implanta en el mundo el sistema del engaño y de la mentira.

El hombre, impotente para modificar las leyes naturales, pretende eludir su cumplimiento con leyes de artificio. Pero esa violacion no se hace impunemente. Tremendas calami-



dades se lo advierten; pero ante la luz de la verdad cierra los ojos creyendo de ese modo oscurecerla.

Las demostraciones de la ciencia han venido á destruir toda la base de la organizacion actual de los pueblos. Esa base es inadecuada para servir de punto de partida á las sociedades humanas en su marcha tras un verdadero perfeccionamiento institucional.

Las relaciones entre la sociedad y el individuo están desnaturalizadas por un convencionalismo arbitrario. El derecho, fundado en teorías abstractas, evoluciona eternamente, segun es la suerte que toca á las diversas escuelas en la lucha incesante por destruirse las unas á las otras.

Una filosofía nebulosa é incomprensible pretende fijar esas relaciones, creando una llamada fuente del derecho, que cambia segun las pasiones, la preparacion ó la ignorancia, de los que, por el azar, la audacia, y otros medios generalmente ilícitos, se apoderan del gobierno y dictan leyes á la sociedad, mintiéndole respeto, y haciéndole creer que han consultado su voluntad y sus intereses.

Son todas estas causas las que han de impedir se reformen las leyes de represion, de acuerdo con las demostraciones de la ciencia. Pero sea como fuese, el deber de los que tenemos convicciones sinceras es luchar siempre por el triunfo de la verdad y de la ciencia. *Alea jacta est.*

FIN



Infojus

SISTEMA ARGENTINO DE  
INFORMACIÓN JURÍDICA

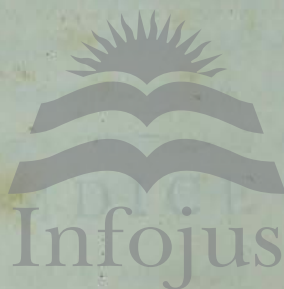
# INDICE

	<u>Páginas</u>
INTRODUCCION. ....	I
<b>PARTE PRIMERA</b>	
CAPÍTULO I—El Código Penal Argentino—Génesis del delito. ....	1
CAP. II—Circunstancias agravantes. ....	11
CAP. III—Premeditacion. ....	15
CAP. IV—Alevosía. ....	21
CAP. V—Circunstancias atenuantes. ....	27
CAP. VI—Causas que eximen de pena. ....	33
CAP. VII—La pena de muerte. ....	43
CAP. VIII—El habeas corpus. ....	67
<b>SEGUNDA PARTE</b>	
CAPÍTULO I—El crimen de Olavarria—Causa del cura Castro Rodriguez. ....	75
CAP. II—Uxoricidio. ....	169
CAP. III—Homicidio en riña. ....	177
CAP. IV—Homicidio provocado. ....	181
CAP. V—Condena especial por heridas. ....	185
CAP. VI—Caso de sobreseimiento por no estar probado el cuerpo del delito. ....	189
CAP. VII—Acusacion por tentativa de homicidio. ....	193
CAP. VIII—Lesiones con mutilacion. ....	197
CAP. IX—Matrimonio ilegítimo. ....	199
CAP. X—Acumulacion de procesos. ....	207
CAP. XI—Defensa legitima. ....	217
CAP. XII—Calumnia. ....	223
CAP. XIII—Homicidio cometido por un menor. ....	229
CAP. XIV—Tentativa de falsificacion. ....	233
CAPÍTULO ÚLTIMO. ....	237



Infojus

SISTEMA ARGENTINO DE  
INFORMACIÓN JURÍDICA



SISTEMA ARGENTINO DE  
INFORMACIÓN JURÍDICA